

# SEGUROS DE VIDA, FONDOS DE PENSIONES E INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN EN EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

D. LUIS ALBERTO MARCO ARCALÁ

Profesor Titular de Derecho Mercantil. Universidad de Zaragoza

**Resumen:** La finalidad de este artículo es ofrecer una visión panorámica de los diferentes instrumentos de previsión social complementaria puestos en marcha en la legislación española al margen del sistema público de seguridad social. Esta tarea plantea importantes cuestiones a la hora de afrontar su estudio y exposición desde los planteamientos tradicionales de las diversas instituciones y ramas del Derecho con incidencia en la previsión social complementaria, tales como el Derecho de seguros, los planes y fondos de pensiones, el Derecho bancario, etc., así como también el Derecho fiscal, dado que la mayor parte de los instrumentos de previsión social complementaria han sido establecidos mediante las normas tributarias. Esta materia es analizada desde la perspectiva de tales sectores del Derecho para determinar el verdadero ámbito y alcance de cada uno de ellos en la previsión social complementaria, especialmente en relación con el régimen económico matrimonial y de sucesiones por causa de muerte. Finalmente, se formula una valoración crítica de la regulación general al respecto en nuestro Derecho.

**Palabras clave:** previsión social complementaria, instrumentos de previsión social complementaria, seguros, Derecho de seguros, planes y fondos de pensiones, Derecho bancario, cuenta corriente bancaria, régimen económico matrimonial, Derecho de sucesiones, sucesiones por causa de muerte.

**Abstract:** *The aim of this paper is to provide an overview of the different legal instruments for the complementary social benefit created in Spanish Law apart from the usual State Social Security System. Naming this aim raises an important concern taking into account the study and explanation of the traditional topics of the several institutions and fields of Law having to do with complementary social benefit, as insurance Law, pension schemes and funds, banking Law and so on, and also tax Law, because most part of these complementary social benefit instruments have been introduced through tax rules, for instance the reform of the PIT implemented at the end of 2014. This subject is analysed in this piece of work from the point of view of all these areas of Law in order to determine the real scope and significance of each of them in*

*complementary social benefit, specially in concerning with the rules about financial marriage and succession to the estates of deceased persons. Finally, a critical assessment of the general regulating frame of this point in our Law was posed.*

**Key words:** *Complementary social benefit, complementary social benefit instruments, insurance, insurance Law, pension plans, pension schemes and funds, banking Law, bank account, financial marriage rules, Law of succession, succession to the estates of deceased persons.*

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN: LA PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA: 1. Previsión social y previsión social complementaria.– 2. Los «tres pilares» de la previsión social.– 3. Noción y principales características de la previsión social complementaria.– II. LA REGULACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA EN NUESTRO ORDENAMIENTO: SU AMPLITUD Y SU FRAGMENTACIÓN: 1. Consideraciones generales: 1.1. *El reconocimiento de la previsión social complementaria en la propia Constitución Española.*– 1.2. *La complejidad del contexto normativo de la previsión social complementaria.*– 2. La normativa sobre seguros privados: la normativa de ordenación y de contratación.– 3. La normativa específica en materia de planes y fondos de pensiones.– 4. El diferente ámbito geográfico de algunas de estas normas.– 5. Breve referencia a la normativa tributaria y a su importancia (remisión).– III.–PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA: 1. Preliminar: el punto de partida: ¿de dónde venimos?: 1.1. *El punto de partida inicial: el vacío normativo en materia de previsión social complementaria.*– 1.2. *El sucesivo y progresivo fomento normativo de la previsión social complementaria.*– 2. La situación actual: ¿dónde hemos llegado y dónde estamos?: 2.1. *La excesiva proliferación normativa de instrumentos jurídicos para la previsión social complementaria.*– 2.2. *Las causas de esta proliferación: el «aluvión» y el «mimetismo».*– 2.3. *Los instrumentos para la previsión social complementaria acumulados por «aluvión».*– 2.4. *Los instrumentos para la previsión social complementaria «importados» por «mimetismo».*– 3. La evolución posterior y el futuro inmediato: ¿adónde vamos ahora?: 3.1. *Los nuevos instrumentos para la previsión social complementaria: los planes de ahorro a largo plazo.*– 3.2. *Las dos modalidades de planes de ahorro a largo plazo: los seguros individuales y las cuentas individuales de ahorro a largo plazo.*– 4. *Ex cursus:* la calificación jurídico-privada de los instrumentos para la previsión social complementaria: 4.1. *La configuración más frecuente: los seguros de vida o de dependencia.*– 4.2. *La configuración de carácter patrimonial: los planes y fondos de pensiones.*– 4.3. *La configuración basada en los contratos bancarios: de nuevo las cuentas individuales de ahorro a largo plazo.*– IV. LA COMPLEJA RELACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA CON EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y DE SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE: 1. La difícil coordinación de todos los sectores normativos implicados.– 2. Los elementos básicos para esta coordinación normativa: 2.1. *Los elementos subjetivos: las posiciones jurídicas y sus diferentes contenidos.*– 2.2. *Los elementos objetivos: los recursos financieros utilizados para la adquisición de cada una de estas posiciones jurídicas.*– 3. Otras cuestiones: en particular, las designaciones genéricas en determinados seguros de vida.– V. LOS PRINCIPALES PROBLEMAS PENDIENTES EN ESTA MATERIA: 1. Los conflictos entre herederos y beneficiarios en los seguros de vida.– 2. Los conflictos entre herederos y beneficiarios en los planes y fondos de pensiones.– 3. Las disfunciones más usuales en las designaciones genéricas sucesivas de carácter familiar en los seguros de vida: 3.1. *La controvertida equiparación de las figuras del cónyuge y de la pareja de hecho.*– 3.2. *El sentido equívoco de la locución «herederos legales».*– 4. El régimen jurídico-privado de las cuentas individuales de ahorro a largo plazo como contratos bancarios.– VI.–REFLEXIONES FINALES.– VII. BIBLIOGRAFÍA.– VIII. RESOLUCIONES CITADAS.

## I. INTRODUCCIÓN: LA PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA

Han existido siempre y han sido universales las obvias necesidades del ser humano frente a la enfermedad, la invalidez, la vejez o el fallecimiento. Sin embargo, la preocupación generalizada por su atención más allá del mero esfuerzo individual de cada uno ha sido un fenómeno relativamente reciente, de poco más de un siglo de vida aproximadamente, que ha ido de la mano del progresivo incremento de la esperanza de vida y el consiguiente envejecimiento de la población, así como de los avances en materia social. Pues bien, la locución «previsión social» ha venido siendo la más habitual para designar este fenómeno.

### 1. Previsión social y previsión social complementaria

En una noción meramente orientativa, la previsión social podría ser definida como el conjunto de actuaciones y prestaciones en beneficio de los ciudadanos, sus familiares y allegados, tendentes a satisfacer económicamente sus necesidades y mantener un nivel de vida aceptable ante las contingencias de enfermedad, invalidez, vejez, dependencia o fallecimiento. El interés en torno a la previsión social como concepto jurídico surgió a principios del pasado siglo XX cuando el administrativista alemán Ernst FORSTHOFF formuló su famosa teoría de la «procura existencial» (*Daseinvorsorge*), conforme a la cual las necesidades antes expuestas resultan excesivamente onerosas en las modernas y complejas sociedades industrializadas, y así, devienen difícilmente asumibles para la inmensa mayoría de los individuos, lo que fuerza la intervención de los poderes públicos para su adecuada satisfacción mediante actuaciones de carácter colectivo<sup>1</sup>. Esta teoría se fue extendiendo paulatinamente en la mayor parte de los ordenamientos comparados de nuestro entorno próximo, lo que dio lugar a la progresiva implantación de los diferentes sistemas públicos de seguridad social como principal vía para canalizar las prestaciones fundamentales propias de esta procura existencial<sup>2</sup>.

1. Sobre el particular, *vid.* por todos FORSTHOFF, E., *El Estado de la sociedad industrial* (trad. de LÓPEZ GUERRA, J. y NICOLÁS MUÑIZ, J., de *Der Staat der Industriegesellschaft*, 1ª ed., Beck, Munich 1971), 1ª ed., Civitas e Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1973, y MAGALDI, N., *Procura existencial, Estado de Derecho y Estado social. Ernst Horsthoff y la crisis de Weimar*, 1ª ed., Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2007.

2. Así, fueron creándose sistemas públicos de seguridad social en el Reino Unido a partir de la actividad de políticos como Sir William H. Beveridge, cuyo primer informe (entre otros) para el Parlamento Británico presentado en noviembre 1942, *Social insurance and allied services* (disponible en lengua inglesa en «<http://legacy.frodham.edu>»), resultó decisivo dentro y fuera de este país. Para ampliar información, *vid.* GALA VALLEJO, C., *El sistema de la seguridad social en España*, 4ª ed., Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid 1999, MONEREO PÉREZ, J. L., «William Henry Beveridge (1879-1963): la construcción de los modernos sistemas de seguridad social», en RDSS, 4 (1995), pp. 279-305, MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La seguridad social en la cultura jurídica anglosajona hoy: un estudio comparado, al hilo de tres cuestiones jurídicas cardinales, de los modelos británico y americano», y OJEDA-AVILÉS, A., «Los modelos europeos de seguridad social en la perspectiva comparada», ambos en *La seguridad social*

Sin embargo, es asimismo evidente que la seguridad social pública tan sólo comprenderá las prestaciones más básicas de la procura existencial, es decir, las que resulten imprescindibles frente a las reiteradas contingencias de enfermedad, invalidez, vejez, dependencia o muerte, o incluso sólo ante algunas y no ante todas ellas. En otras palabras, los sistemas públicos de previsión social sólo garantizan un nivel o estándar mínimo e imperativo de protección, lo que implica en numerosos supuestos una eventual insuficiencia de estos sistemas. De ahí que, junto a los mismos, comenzasen a ir apareciendo poco a poco formas de previsión social en el ámbito estrictamente privado, contratadas libre y voluntariamente, demandadas a modo de complemento de los reiterados sistemas públicos; pues bien, son estas vías alternativas lo que se ha venido a denominar «previsión social complementaria» que, desde luego, coexiste junto con la previsión social pública<sup>3</sup>. En consecuencia, bien puede atribuirse a la previsión social en su conjunto un carácter mixto, puesto que abarca al mismo tiempo sistemas públicos y privados.

## 2. Los «tres pilares» de la previsión social

En esta concepción abstracta, global y omnicompreensiva de la previsión social, se ha venido hablando también de los llamados «tres pilares» o niveles dentro de la misma<sup>4</sup>, en concreto los siguientes:

- I nivel o de tipo básico: en el que se hallarían incluidas las prestaciones más inmediatas y primarias del sistema público, orientadas fundamentalmente a cubrir las contingencias derivadas de la enfermedad y la vejez, a las que se ha añadido la dependencia en los últimos tiempos. Este primer nivel revestiría carácter público, asistencial y no contributivo, ya que sería objeto del sistema estatal de la seguridad social en todo caso y para

---

a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras: homenaje al profesor José Vida Soria con motivo de su jubilación (AA.VV., Coords., MONEREO PÉREZ, J. L., MOLINA NAVARRETE, C., y MORENO VIDA, M. N.), 1ª ed., Comares, Granada 2008, pp. 307-317, y pp. 285-305, respectivamente, y VALCÁRCCEL, J. A., «La seguridad social en el Reino Unido», en *Derecho PUCP*, 14 (1955), pp. 89-94 (disponible en «<http://dialnet.unirioja.es>»), entre otros muchos.

3. Sobre el particular, *vid.* la obra colectiva (AA VV., Dtor.: LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J. M.) *Seguridad social complementaria*, 1ª ed., CGPJ, Madrid 2004, AGUILERA IZQUIERDO, R., BARRIOS BAUDOR, G., y SÁNCHEZ URÁN-AZAÑA, Y., *Previsión social complementaria*, 1ª ed., Tecnos, Madrid 2005, así como GARCÍA DE QUEVEDO RUIZ, J. C., y DE PAZ CARBAJO, J. A., «Previsión complementaria en España. Situación actual», en *Bol. ICE econ.*, 2738 (2002), pp. 7-20 (disponible en «<http://www.revistasice.com>»), y FERNÁNDEZ BERNAT, J. A., «La previsión social complementaria (PSC): Situación actual y perspectivas de futuro», en *La reforma del Derecho del seguro* (AA.VV., Dtors., BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M. R., y VEIGA COPO, A. B.), 1ª ed, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2015, pp. 453-482, entre otros muchos.

4. En este sentido, *vid.* la doctrina *cit. supra* en la n. anterior, entre otros muchos, especialmente GARCÍA DE QUEVEDO RUIZ, J. C., y DE PAZ CARBAJO, J. A., *op. cit.*, pp. 1-2, y FERNÁNDEZ BERNAT, J. A., *op. cit.*, pp. 453-454.

cualesquiera ciudadanos, al margen de que hubiesen podido realizar o no aportaciones a este sistema.

- II nivel o de tipo profesional o corporativo: que comprendería, además, otras prestaciones adicionales y más amplias de tipo sustitutivo frente a otras contingencias más relacionadas con el ejercicio de actividades laborales o profesionales (de ahí el nombre), tales como la invalidez o el fallecimiento, entre otros. Este segundo nivel reviste igualmente carácter público y a la vez contributivo, dado que también forma parte del sistema público de la seguridad social, pero requiere que se hayan realizado las oportunas aportaciones a dicho sistema en el ámbito de las referidas actividades laborales o profesionales.
- III nivel o de tipo complementario: que se extendería a cualesquiera otras prestaciones distintas de las anteriores y que, como es obvio, reviste un evidente carácter privado, pues tales prestaciones quedarían fuera del sistema público de seguridad social, y podrían ser contratadas de manera individual, o bien de forma colectiva en el marco de las relaciones laborales entre empresarios y trabajadores como resultado de una negociación colectiva o por decisión unilateral del empleador.

De este modo, los dos primeros «pilares» o niveles se corresponderían con la prestación social de carácter público, y el restante tercer pilar o nivel con la previsión social privada o complementaria<sup>5</sup>, pero todos ellos se verían integrados en la misma categoría general de la previsión social, lo que confirmaría de nuevo su ya referido carácter mixto, es decir, a la vez público en una parte y privado en otra.

### 3. *Noción y principales características de la previsión social complementaria*

Una vez más en una noción meramente orientativa, la previsión social complementaria podría ser definida como el conjunto de actuaciones y de prestaciones libres, voluntarias y privadas de los propios ciudadanos en su beneficio o en el de sus familiares y allegados, o ambos, tendentes a satisfacer económicamente sus necesidades y mantener un nivel de vida aceptable ante las contingencias de enfermedad, invalidez, vejez, dependencia o fallecimiento. De esta noción se infieren una serie de características básicas de la previsión social complementaria, en concreto las siguientes:

---

5. En este sentido, *vid.* FERNÁNDEZ BERNAT, J. A., *ibidem*. No obstante, este autor indica como varía esta configuración en la concepción más clásica de los «tres pilares», propia de los ordenamientos jurídicos anglosajones, en la cual el primer pilar es el único referido al sistema público de seguridad social, mientras que los dos «pilares» restantes, profesional y complementario, revisten carácter privado (siguiendo esta orientación, *vid.* GARCÍA DE QUEVEDO RUIZ, J. C., y DE PAZ CARBAJO, J. A., *ibidem*). Sin embargo, y como señala igualmente el primer autor *cit.*, la clasificación arriba propuesta resulta más adecuada para nuestro Derecho.

- Carácter dispositivo, libre o voluntario, ya que son los propios sujetos de Derecho los que actúan en su propio interés, o en el de sus familiares y allegados, o de ambos, a la hora de procurarse las prestaciones correspondientes a esta previsión social complementaria.
- Carácter jurídico-privado, como consecuencia lógica e inmediata del rasgo anterior.
- Carácter pecuniario o dinerario, a modo de instrumento de ahorro, ya que la previsión social complementaria *stricto sensu* se extendería tan sólo a los diferentes medios para capitalizar y rentabilizar el ahorro privado como forma de cobertura ante las referidas contingencias de enfermedad, invalidez, vejez, dependencia o muerte.

Se deduce de estas características, en particular de la tercera, que quedarían al margen de la previsión social complementaria otras figuras que, pese a carecer en principio del referido carácter pecuniario, dinerario o de ahorro, podrían llegar a revestir la misma finalidad, si fuesen objeto de una suerte de uso alternativo (buenos ejemplos serían los contratos vitalicios o de renta vitalicia, básicamente regulados en los arts. 1802 a 1808 CC, y que han recuperado una cierta difusión en la práctica bancaria actual, y la llamada hipoteca inversa, contemplada en la Disposición Adicional I de la Ley 41/2007, de 7 diciembre (BOE 294, de 8 diciembre 2007), de modificación (LMLMH) de la Ley 2/1981, de 25 marzo (BOE 90, de 15 abril 1981), de Regulación del Mercado Hipotecario (LMH), y en los Anexos de la OM 2899/2011, de 28 octubre [BOE 261, de 29 octubre 2011], de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios<sup>6</sup>), como de hecho ha venido sucediendo en la práctica del tráfico hasta fechas relativamente recientes. Ello confirma, pues, y da buena muestra de la complejidad de la previsión social complementaria en sus diversas facetas como fenómeno a la vez social, económico y jurídico.

6. Para ampliar información sobre ambas figuras, *vid.* BELTRÁN DE HEREDIA, J., *La renta vitalicia*, 1ª ed., Revista de Derecho Privado, Madrid 1963, QUIÑONERO CERVANTES, E., *La situación jurídica de renta vitalicia*, 1ª ed., Universidad de Murcia 1979, BADENAS CARPIO, J. M., *La renta vitalicia onerosa*, 1ª ed., Aranzadi, Cizur Menor 1995, ZURITA MARTÍN, I., *Contratos vitalicios*, 1ª ed., Marcial Pons, Madrid 2001, MARCO ARCALÁ, L. A., *Seguros de personas. Aspectos generales*, 1ª ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor 2006, pp. 91-94, y MARTÍNEZ CEREZO, C. A., «La renta vitalicia como alternativa a la financiación de las residencias», en *La dependencia y los servicios sociosanitarios en España. Una visión sobre la atención a los mayores* (AA.VV), 1ª ed, Júbilo Publicaciones, Madrid 2004, pp. 119-121, y PINTO RUIZ, J. J., «La llamada hipoteca inversa», en *Anales de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña*, 2 (2008), pp. 451-473 (disponible en «<http://dialnet.unirioja.es>»), SERRANO DE NICOLÁS, A., «Régimen jurídico de la hipoteca inversa», en *RDP*, 92 (2008), pp. 33-61, DEL POZO GARCÍA, E. M., DÍAZ MARTÍNEZ, Z., y FERNÁNDEZ SEVILLA, L., «La hipoteca inversa en España: un estudio comparativo con otros países de la Unión Europea», en *RUE*, 15 (2011), pp. 85-106 (disponible en «<http://dialnet.unirioja.es>»), entre otros muchos.

## II. LA REGULACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA EN NUESTRO ORDENAMIENTO: SU AMPLITUD Y SU FRAGMENTACIÓN

Como en el resto de los ordenamientos comparados de nuestro entorno, la previsión social complementaria cuenta con una vasta y nada desdeñable regulación, que requiere siquiera del sucinto análisis que se va a realizar a renglón seguido.

### 1. Consideraciones generales

La normativa sobre previsión social complementaria presenta en principio dos facetas tan claras como bien diferenciadas: de un lado, goza ya de un incuestionable y consolidado reconocimiento; de otro, presenta asimismo diversas disfunciones que deben ser puestas de manifiesto.

#### 1.1. *El reconocimiento de la previsión social complementaria en la propia Constitución Española*

El indiscutible y asentado reconocimiento de la previsión social complementaria en nuestro Derecho trae causa de la cúspide normativa de nuestro ordenamiento, es decir, de la propia Constitución Española de 1978 (CE), en cuyo art. 41 *in fine* se admite con rotundidad y sin reservas<sup>7</sup>.

De tan eminente declaración se derivan consecuencias tan relevantes como la indiscutible inclusión de la previsión social complementaria en nuestro Derecho a partir de su tipificación en su norma suprema y fundamental, su obvia y lógica incidencia en el resto de nuestra legislación, y asimismo la necesidad de su desarrollo en detalle mediante disposiciones más amplias y específicas, como así ha sido.

#### 1.2. *La complejidad del contexto normativo de la previsión social complementaria*

En realidad, el referido desarrollo normativo del art. 41 *in fine* CE ha devenido de una amplitud y complejidad difícilmente abarcable y casi hasta desmedida, por motivos de muy diversa índole: De una parte, y como razón más clara, destaca la ingente cantidad de normas de todo tipo y rango a tener en

---

7. En este sentido y sobre el particular, *vid.* MERCADER UGUINA, J. R., «Comentario al artículo 41», en *Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario* (AA.VV., Dtors., CASAS BAAMONDE, M. E., y RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.), 1ª ed., Wolters Kluwer, Madrid 2009, pp. 1043-1047, y APARICIO TOVAR, J., «Sobre la dimensión constitucional de la seguridad social», en *La seguridad social a la luz de sus reformas pasadas...*, *cit.*, pp. 117-137, entre otros muchos, así como las SS.TC 206/1997, de 27 noviembre (RTC 1997, 206), fto. jco. 7, 208/1988, de 10 noviembre (RTC 1988, 208), fto. jco. 4, y 139/2005, de 26 mayo (RTC 2005, 139), fto. jco. 7, entre otras (todas ellas disponibles en «<http://hj.tribunalconstitucional.es>»).

cuenta, pero, de otra, tales normas se incardinan asimismo en muy diferentes ámbitos, de manera que su naturaleza y configuración resulta igualmente diferente: Por un lado, existen varios sectores normativos en los que se regulan los numerosos instrumentos propios de la previsión social complementaria, y por otro, el alcance geográfico sobre el que se extienden las distintas disposiciones con incidencia en esta materia es asimismo distinto en muchos supuestos. De este modo, estos ámbitos y sectores recién citados podrían ser enumerados de la forma siguiente:

*Ámbito normativo sectorial (por el sector del ordenamiento jurídico):*

- Derecho de los seguros privados: en el que, como se verá *infra*, hay que distinguir entre la normativa de ordenación administrativa, de carácter jurídico-público, por tratarse de uno de los llamados «mercados regulados» o sometidos a la supervisión y control de las administraciones públicas, y la normativa de contratación, de carácter jurídico-privado.
- Derecho de los planes y fondos de pensiones: en el que, como también se verá *infra*, se observa esta misma distinción entre normativa de ordenación y de contratación, y asimismo la misma diferente naturaleza de cada una de ellas, a saber, jurídico-pública y jurídico-privada, respectivamente.
- Derecho tributario: con gran incidencia en esta materia, contra lo que pudiera parecer a primera vista, ya que muchos de los principales instrumentos de previsión social complementaria se ven directamente regulados en algunos de sus contenidos más relevantes en la normativa fiscal, como igualmente se verá *infra*.

*Ámbito normativo geográfico (por su alcance territorial):*

- Normas de alcance nacional o estatal: como vienen a ser la inmensa mayoría de las que regulan la previsión social complementaria, según se expondrá más adelante.
- Normas de alcance autonómico: consecuencia de los derechos propios existentes en algunas Comunidades Autónomas, como es el caso de Aragón y del Derecho Civil Aragonés, y en los que han sido previstas algunas especialidades con incidencia en esta materia.
- Normas de la Unión Europea (UE): orientadas básicamente a la armonización de la normativa de ordenación de los seguros privados, según se comentará más adelante.

En suma, pues, la previsión social complementaria se ve sometida a un régimen jurídico que bien podría ser calificado de «mosaico normativo», y que plantea dificultades nada desdeñables en su interpretación y aplicación, ya que obliga al jurista a realizar una labor que podría ser descrita mediante el conocido símil de la llamada «marquetería jurídica», en la que se requieren como pasos previos

la puesta en orden y posterior clasificación de todo este cúmulo de legislación a ponderar en relación con esta rama del ordenamiento jurídico<sup>8</sup>.

## ***2. La normativa sobre seguros privados: la normativa de ordenación y de contratación***

El primer y más obvio sector de nuestro ordenamiento con una clara y ya muy consolidada incidencia en la previsión social complementaria es el Derecho de los seguros privados, ya que los seguros de personas constituyen los instrumentos de mayor raigambre y tradición para esta finalidad. Como ya se ha indicado *supra*, hay que distinguir dentro de este sector entre la legislación de ordenación administrativa, en tanto que mercado regulado y sometido a supervisión y control de los poderes públicos (en el caso del mercado de los seguros privados, el organismo regulador es la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones [DGSFP], dependiente del Ministerio de Economía [MEC]) por su importancia económica, y el régimen de contratación, más propiamente jurídico-privado, destinada a la determinación de la configuración, estructura y contenido de estos contratos, en particular los derechos y obligaciones de cada una de las partes. De este modo, cada uno de estos grupos de normas tienen en principio ámbitos y fines bien diferenciados. No obstante, y a pesar de lo cuestionable que pueda resultar este planteamiento desde una perspectiva estrictamente teórica, es innegable en la práctica la mutua incidencia e interacción de ambos grupos entre sí, sobre todo del primero hacia el segundo, puesto que muchos de los contenidos contractuales por los que optan los operadores económicos en los contratos de seguros privados traen causa de los comportamientos que el Legislador pretende fomentar a partir de las disposiciones de ordenación de este mercado. De ahí que un enfoque completo en lo referente a los seguros privados como figuras orientadas a la previsión social complementaria requiera atender a una y otra normativa, entre las cuales se cuentan básicamente (y sin pretensión alguna de exhaustividad) las Leyes y Reales Decretos siguientes:

### *Normativa de ordenación (de carácter jurídico-público):*

- El Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (TrLOSSP), aprobado por RDLeg. 6/2004, de 29 octubre (BOE 267, de 5 noviembre 2004), con todas sus modificaciones posteriores<sup>9</sup>, en particular sus arts. 6.2 A.a, 60.3, y 64 a 68.

8. En sentido similar, *vid.* LA CASA GARCÍA, R., «El seguro de vida: de la unidad de disciplina a la proliferación de regímenes especiales», en DN, 186 (2006), pp. 11-14, y del mismo autor, «Los planes y fondos de pensiones como instrumentos de previsión social complementaria», en *La reforma del contrato de seguro*, *cit.*, pp. 483-514, especialmente pp. 485-489.

9. Así, *vid.* por ejemplo la realizada mediante la Ley 20/2015, *cit. infra*, entre otras muchas.

- Ley 20/2015, de 14 julio (BOE 168, de 15 julio 2015), de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (LOSSR), que modifica el TrLOSSP, *cit.*<sup>10</sup>.
- RD 1060/2015, de 20 noviembre (BOE 288, de 2 diciembre 2015), de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (ROSSR), en particular sus arts. 74, 75, 124, 131 y 136<sup>11</sup>.
- El Reglamento de Mutualidades de Previsión Social (RMPS), aprobado por el RD 1430/2002, de 27 diciembre (BOE 15, de 17 enero 2003), con todas sus modificaciones posteriores<sup>12</sup>.

*Normativa de contratación (de carácter jurídico-privado):*

- La Ley 50/1980, de 8 octubre (BOE 250, de 17 octubre 1980), de Contrato de Seguro (LCS), con todas sus modificaciones posteriores<sup>13</sup>, en particular los preceptos dedicados a los seguros de personas (arts. 80-106), así como sus disposiciones generales (arts. 1 a 24).
- La LMLMH, *cit.*, en particular su Disposición Adicional II, sobre el seguro privado de dependencia.
- El Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios (RICP), aprobado por el RD 1588/1999, de 15 octubre (BOE 257, de 27 octubre 1999), con todas sus modificaciones posteriores<sup>14</sup>, en relación con los seguros colectivos de vida y los planes de previsión empresarial (PPE), sobre los que se volverá *infra*.

Se trata, pues, de un sector que comprende toda una panoplia normativa, tan amplia como compleja.

### **3. La normativa específica en materia de planes y fondos de pensiones**

Es este un sector de implantación mucho más reciente en nuestro Derecho, ya que la figura de los planes y fondos de pensiones fue importada desde los ordenamientos del círculo jurídico anglosajón, como se expondrá con posterior-

10. *Vid. supra* n. anterior.

11. El ROSSR fue publicado en el BOE un día después de haberse pronunciado la ponencia que dio lugar al presente trabajo, pese a lo cual se ha considerado necesario incluir en el mismo la oportuna referencia a este Reglamento.

12. Así, por ejemplo, varios de los preceptos del RMPS se han visto derogados por el ROSSR, *cit.*

13. Así, *vid.* por ejemplo, las realizadas mediante la LOSSR, *cit.*, y mediante la Ley 22/2007, de 11 julio (BOE 166, de 12 julio 2007), de Comercialización a Distancia de Servicios Financieros Destinados a los Consumidores (LCDSFC), entre otras muchas.

14. Así, por ejemplo, el RICP ha sido modificado en buena medida por el ROSSR, *cit.*

ridad. Aunque también en este sector se observa el mismo sometimiento a la supervisión y control del mismo organismo regulador propio del mercado de los seguros privados, éste es, la DGSFP, y así, la referida dicotomía entre el régimen de ordenación y el régimen de contratación, lo cierto es que la regulación de los planes y fondos de pensiones siempre ha presentado un evidente carácter unitario, ya que ambos tipos de disposiciones aparecen conjuntamente establecidas en la misma normativa básica (una vez más sin pretensión alguna de exhaustividad), es decir, el Texto Refundido de la Ley de regulación de Planes y Fondos de Pensiones (TrLPFP), aprobado por el RDLeg. 1/2002, de 29 noviembre (BOE 298, de 13 diciembre 2002), desarrollado por el Reglamento (RLPFP) aprobado por el RD 304/2004, de 20 febrero (BOE 48, de 25 febrero 2004), ambos con todas sus modificaciones posteriores<sup>15</sup>. Sin duda, se trata de una opción de política legislativa mucho más simple y económica que la que se ha ejercitado en relación con los seguros privados, pero, contra lo que podría parecer a primera vista, ello no implica que los contenidos de las dos normas recién citadas revistan menor complejidad que las enumeradas en el apartado precedente.

#### 4. El diferente ámbito geográfico de algunas de estas normas

Se ha señalado *supra* que las diversas disposiciones con incidencia en la previsión social complementaria pueden tener un alcance geográfico diferente, como así es. Empero, lo cierto es que la mayoría de ellas resultan ser de ámbito estatal, dado que revisten un evidente carácter mercantil, lo que implica que la competencia para su promulgación recae en exclusiva sobre el estado, en virtud del art. 149.1.6 CE, como se ha confirmado sin fisuras en la jurisprudencia del TC<sup>16</sup>. Sin entrar en las especialidades propias del Derecho Civil Aragonés en esta materia, que serán objeto de la ponencia siguiente, se hace necesario hacer alusión, por su notable importancia, a alguna de las más relevantes normas de la UE a este respecto, y más concretamente en relación con los seguros privados: Se trata de la Directiva 2009/138/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 noviembre 2009 (DOUE L 335, de 17 diciembre 2009), con todas sus modificaciones posteriores, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (habitualmente conocida como «Solvencia II»), cuya ineludible incorporación a los ordenamientos nacionales de los Estados miembros, incluido por supuesto el nuestro, ha tenido amplias repercusiones en la armonización comunitaria de la regulación de los seguros de personas, o lo que es lo mismo, de uno de los principales instrumentos de previsión social complementaria.

15. Así, *vid.* por ejemplo las realizadas mediante la LOSSR, en relación con el TrLPFP, y mediante el RD 681/2014, de 1 agosto (BOE 187, de 2 agosto 2014), en relación con el RLPFP, entre otras muchas.

16. *Vid.* de nuevo las SS.TC 206/1997 y 139/2005, *cit.*, ftos. jcos. 6 y 7, y 7, respectivamente, en particular en el primero de tales pronunciamientos.

### 5. Breve referencia a la normativa tributaria y a su importancia (remisión)

En buena lógica, ya debiera haber quedado concluido este sucinto elenco de disposiciones en torno a la previsión social complementaria con toda la regulación citada en los apartados precedentes. Sin embargo, quedaría incompleto este listado si no se hiciese alusión a la innegable y hasta decisiva incidencia en esta materia de la legislación tributaria. En principio, se plantea así una aparente contradicción, ya que no es esta la finalidad de este sector del ordenamiento, o, cuando menos, no es su fin más inmediato y esencial. No obstante, lo cierto es que una buena y significativa parte de los principales instrumentos de previsión social complementaria aparecen configurados desde el Derecho tributario. Obviamente, se trata de una vía alternativa y, sobre todo, muy eficaz para fomentar comportamientos en los operadores económicos. Sin embargo, plantea ciertos inconvenientes, en particular la diferente naturaleza jurídica de las normas tributarias, de evidente carácter jurídico-público, frente a la regulación contractual de los seguros privados y de los planes y fondos de pensiones, de carácter jurídico-privado. Además, la notable aceleración de la normativa tributaria, en constante e imparable evolución, hace difícil el seguimiento de la proliferación de nuevas figuras en este campo, que se van acumulando unas a otras. Las especialidades tributarias de la previsión social complementaria son igualmente objeto de otra ponencia, pero, pese a ello, la referida tipificación de muchos de los mecanismos concebidos para estos propósitos desde este tipo de normas hace ineludible la enumeración de las más básicas y fundamentales entre las mismas (sobre las cuales será preciso volver más adelante), como vienen a ser las siguientes:

- La Ley 35/2006, de 28 noviembre (BOE 285, de 29 noviembre 2006), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), con todas sus modificaciones posteriores<sup>17</sup>, en particular sus arts. 14.2 h), 51.2, 51.3, 51.4 y 51.5, así como sus Disposiciones Adicionales I, III, XXVI, y sus Disposiciones Transitorias II, IV y XXXI.

17. Una de las más recientes e importantes, entre otras muchas, ha sido la realizada mediante la Ley 26/2014, de 27 noviembre (BOE 288, de 28 noviembre 2014), muy relevante en materia de previsión social complementaria y sobre la que se volverá *infra*; acerca de esta Ley (LRLIRPF), *vid.* DE MIGUEL MONTERRUBIO, M., *La reforma del impuesto sobre la renta de las personas físicas*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia 2015, IRALA GALÁN, J. A., MUÑIZ GARCÍA, L. A. y PERONA SEVILLA, V., *La reforma del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 2015*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia 2015, la obra colectiva (AA.VV., Coord., GARCÍA-HERRERA BLANCO, C.), *La reforma del sistema tributario español* (Parte I-III; docs. 8-11 [2015]), 1ª ed., Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 2015 (disponible en «<http://www.ief.es>»), SANTAUEFEMIA RODRÍGUEZ, C., «La reforma del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la Ley 26/2014», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 11 (2014), pp. 1-33 (BIB 2015, 45), y DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, J. M., «El tratamiento fiscal del ahorro familiar en España: la reforma del IRPF de 2014», en *Documentos de Trabajo del IAES*, 5 (2015), pp. 1-26 (disponible en «<http://ideas.repec.org/s/uae/wpaper.html>») y en «<http://www.iaes.es>»), entre otros.

— El Reglamento de este Impuesto (RIRPF), aprobado por RD 439/2007, de 30 marzo (BOE 78, de 31 marzo 2007), con todas sus modificaciones posteriores<sup>18</sup>, en particular sus arts. 49 y 51, y sus Disposiciones Adicionales III, V y VIII.

No cabe, pues, ignorar o subestimar el papel jugado en este campo por la normativa tributaria.

### III. PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA

Llegados a este punto, se hace imprescindible determinar cuáles son los instrumentos que ha previsto el Legislador para dar salida a esta necesaria previsión social complementaria, y asimismo examinar cómo ha discurrido su evolución más reciente para poder entenderlos en toda su extensión.

#### 1. Preliminar: el punto de partida: ¿de dónde venimos?

La normativa sobre previsión social en general, en particular la que fue configurando paulatinamente nuestro sistema público de seguridad social, fue siendo promulgada a lo largo de todo el pasado s. XX, lo que permite observar con una cierta perspectiva su ya prolongada trayectoria previa. Con todo, sería una tarea cuya envergadura excede con mucho tanto la finalidad como los límites de este trabajo, y de ahí que, en un enfoque estrictamente funcional, haya que tomar el momento presente como punto de partida<sup>19</sup>.

##### 1.1. El punto de partida inicial: el vacío normativo en materia de previsión social complementaria

Al margen de la evolución en España de los dos primeros niveles de la previsión social articulados desde el sistema público de seguridad social, ya se ha indicado que la promulgación y entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 supuso el ya referido reconocimiento directo, literal, y con el máximo rango normativo del tercer nivel de la previsión social, es decir, de la previsión social complementaria, en su reiterado art. 41 *in fine*. Sin duda, este reconocimiento representó todo un hito en esta materia en aquél momento, pero sin ir más allá, en lo que podría expresarse con la locución «nada menos, pero nada más»: Ello

18. Así, *vid.* por ejemplo la realizada mediante el RD 633/2015, de 10 julio (BOE 165, de 10 julio 2015), entre otras.

19. Para ampliar información sobre la historia del Derecho de la previsión social en nuestro ordenamiento, *vid.* GALA VALLEJO, C., *El sistema...*, *cit.*, y DESDENTADO BONETE, A., «Un sistema en busca de su identidad. Notas para una aproximación histórica a la crisis de la seguridad social española», en *La seguridad social a la luz de sus reformas pasadas...*, *cit.*, pp. 63-92, entre otros muchos.

quiere decir que semejante declaración suponía una clara e indiscutible admisibilidad de la previsión social complementaria, pero desde una perspectiva marcadamente programática, sin mayores precisiones y, sobre todo, sin una legislación adecuada ni ninguna otra regulación que no fuese el propio precepto constitucional. De este modo, la previsión social complementaria quedaba exclusivamente al albur de los sujetos privados sobre la base de los instrumentos contractuales existentes con anterioridad, en particular los seguros privados, y se necesitaba, pues, ir colmando poco a poco esta laguna de nuestro ordenamiento mediante el oportuno desarrollo normativo.

### *1.2. El sucesivo y progresivo fomento normativo de la previsión social complementaria*

Partiendo del reconocimiento constitucional de la previsión social complementaria, no sólo se fue llevando a cabo el referido desarrollo legislativo, sino que incluso se fue fomentando por todos los medios viables y admisibles en Derecho, dado que la utilización del ahorro privado para financiar una serie de prestaciones adicionales a la protección mínima del sistema público de seguridad social redundaba o podía redundar en una importante reducción del gasto público<sup>20</sup>. De esta manera, fue produciéndose una cada vez más amplia coexistencia de la previsión social pública con la previsión social complementaria, progresivamente amparada por una normativa cada vez más detallada y compleja. Así, fue durante esta primera etapa de la previsión social complementaria en España cuando se fueron promulgando y fueron entrando en vigor diversas Leyes y RDs. en este ámbito como, por ejemplo (y de nuevo sin pretensión alguna de exhaustividad), los siguientes:

- Desde luego, la todavía vigente LCS, como marco regulador del más clásico e inmediato instrumento para la previsión social complementaria.
- Desde luego, el asimismo vigente RICP, *cit.*, con todas sus modificaciones posteriores.
- La antigua y derogada Ley 8/1987, de 8 junio (BOE 137, de 9 junio 1987), reguladora de los planes y fondos de pensiones.
- El antiguo y casi totalmente derogado, aunque parcialmente vigente (sólo en sus Disposiciones Transitorias I a IV), Reglamento de desarrollo de esta Ley 8/1987, aprobado por RD 1307/1988, de 30 septiembre (BOE 263, de 2 noviembre 1988).
- El antiguo y derogado Reglamento de entidades de previsión social, aprobado por RD 2615/1985, de 4 diciembre (BOE 13, de 15 enero 1986).

---

20. De hecho, esta ventaja de la previsión social complementaria y la necesidad de su fomento legislativo se mantiene en la actualidad, tal y como se reconoce expresamente en la Comunicación de la Comisión Europea, *Libro Blanco. Agenda para unas pensiones adecuadas, seguras y sostenibles*, Doc. COM (2012), 55 final (disponible en «<http://ec.europa.eu>»).

- La antigua y casi totalmente derogada, aunque parcialmente vigente (sólo en sus Disposiciones Adicionales VI y X, y en su Disposición Final I), Ley 30/1995, de 8 noviembre (BOE 268, de 9 noviembre 1995), de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (LOSSP 1995).

Se trataba, pues, de un considerable *corpus* normativo, progresivamente formado en poco más de dos décadas, es decir, un lapso de tiempo no demasiado amplio para la complejidad que llegó a alcanzar esta legislación.

## 2. La situación actual: ¿dónde hemos llegado y dónde estamos?

La evolución seguida poco a poco desde la situación previa recién expuesta ha llevado a una inversión de sus planteamientos iniciales, pues se ha pasado, quizá, al extremo contrario, en lo que bien podría calificarse como un movimiento de «oscilación pendular».

### 2.1. La excesiva proliferación normativa de instrumentos jurídicos para la previsión social complementaria

Ello ha sido así porque, del casi total y completo vacío normativo en materia de previsión social complementaria, se ha pasado a una excesiva proliferación de instrumentos jurídicos para estos fines en la legislación vigente, hasta el punto de haberse formado toda una amalgama de los mismos con figuras y variantes a veces muy similares o a veces muy distintas entre sí. En principio, parecería que esta abundancia constituye una ventaja, puesto que ofrece diversas opciones a los operadores económicos en función de su situación, sus posibilidades y sus necesidades, y en cierta medida así es. No obstante, plantea asimismo numerosos inconvenientes, en particular la confusión a que puede dar lugar, sobre todo por la diferente naturaleza y el distinto régimen jurídico a que se somete cada uno de estos instrumentos, y de ahí que sea precisa una delimitación adecuada de los mismos.

### 2.2. Las causas de esta proliferación: el «aluvión» y el «mimetismo»

Cabe preguntarse acerca de los motivos que han marcado esta orientación en la evolución de la previsión social complementaria en nuestro Derecho. Estos motivos resultan tan variados como complejos, pero, pese a ello, bien podrían ser objeto de una cierta síntesis, en una simplificación quizá excesiva aunque sin duda muy gráfica, y así, verse reducidos a los dos siguientes:

- La acumulación por aluvión: es decir, a costa de ir creando en diferentes etapas diversos instrumentos para la previsión social complementaria en disposiciones de todo tipo y de muy distinta naturaleza, aunque sobre todo de Derecho público, y en particular de Derecho tributario, por ser este un sector del ordenamiento desde el que pueden fomentarse compor-

tamientos en los operadores económicos de manera relativamente rápida por su ya referida aceleración. En una primera aproximación, podría parecer una vez más que ello aporta flexibilidad a la regulación de esta materia, por facilitar su adaptación a las transformaciones de los mercados. Sin embargo, de nuevo se trata más bien de una mera ausencia de planificación normativa, fruto de una notable improvisación, como muestra el hecho de que muchas de estas figuras mantengan su vigencia formal pese a haber caído en un cierto desuso, justamente como consecuencia de semejantes transformaciones. En otras palabras, la reiterada finalidad de adaptación sólo opera para establecer nuevos conceptos en torno a la previsión social complementaria, pero no para modificar o actualizar su elenco una vez ya fijados, y de ahí su excesivo y descoordinado crecimiento.

- La acumulación por mimetismo: ésto es, incorporando a nuestro Derecho otros instrumentos para la previsión social complementaria procedentes de la regulación comparada en otros países. Obviamente, siempre resulta enriquecedor conocer las experiencias previas en las legislaciones de otros Estados, en esta y otras materias, pero la decisión de transponer instituciones surgidas en ordenamientos comparados cuya configuración y principios se hallan muy alejados de los nuestros implica siempre el riesgo de insertar figuras poco acordes con nuestro sistema normativo sin llevar a cabo la oportuna adaptación para prevenir estas discordancias, lo que termina por dar lugar a algunas disfunciones, como así ha sido en alguna medida.

Así pues, al margen de otros posibles criterios, parece más conveniente clasificar los instrumentos de previsión social complementaria existentes hasta la fecha en función de cuál sea en cada caso el motivo predominante para su introducción en nuestra normativa.

### 2.3. *Los instrumentos para la previsión social complementaria acumulados por «aluvión»*

Este primer apartado de la clasificación recién propuesta es el más extenso de los dos, al menos en una perspectiva estrictamente cuantitativa, por ser aquél en el que se halla incluido un mayor número de instrumentos de previsión social complementaria. En cambio, en un plano cualitativo, se observa *prima facie* una estructura más asimilable en estos instrumentos, ya que su naturaleza resulta más fácil de calificar, al haber sido reconducidas a figuras contractuales más clásicas, como es el caso de algunos de los seguros privados de personas, a saber, él de vida y él de dependencia. Ello se explica porque, como se ha venido reiterando hasta la saciedad, los referidos instrumentos de previsión social complementaria han sido establecidos desde el Derecho público, en particular mediante disposiciones tributarias. Sin embargo, la obvia inidoneidad técnica de estas disposiciones para la configuración de nuevas categorías contractuales implica casi inexorablemente una remisión a los conceptos más consolidados en el Derecho privado, entre los

cuales se cuentan desde luego los contratos de seguro. De este modo, parecería confirmada esta supuesta sencillez estructural, pero, en realidad, sucede todo lo contrario, puesto que la normativa tributaria en esta materia va mucho más allá de la mera remisión a las figuras jurídico-privadas, y en la misma se introducen asimismo toda una serie de especialidades nada desdeñables, con importantes repercusiones en el régimen material de estos instrumentos de previsión social complementaria, y no sólo en su tratamiento material. De ahí que el resultado final aleje esta regulación de su aparente simplicidad y le confiera más bien una innegable complejidad, no sólo en lo tocante a su amplio elenco, sino también en cuanto a sus contenidos, que van a ser expuestos al hilo de la enumeración de cada uno de estos instrumentos de previsión social complementaria, que vienen a ser en concreto los siguientes<sup>21</sup>:

- Los seguros de vida en general: tal y como se regulan en los arts. 83 a 99 LCS, y como se definen en el primero de tales preceptos.
- Los seguros privados de dependencia: que carecen de regulación específica en la LCS, y cuya definición y reconocimiento legal en nuestro Derecho se ve reducido a lo que se establece en la Disposición Adicional II.2 LMLMH, como ya se indicó *supra*. De su lectura tan sólo se infiere que el régimen de estos seguros se remite genéricamente a la regulación de la LCS y de la Ley 39/2006, de 14 diciembre (BOE 299, de 15 diciembre 2006), de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (LD). Así, por ejemplo, los posibles tipos de dependencia se verán clasificados conforme a los criterios fijados en el art. 26.1 LD, a saber, grado I: dependencia leve o moderada, grado II: dependencia severa, y grado III: gran dependencia. Con todo, lo cierto es que algunos de estos seguros privados de dependencia se ven fomentados con un tratamiento fiscal favorable de las primas pagadas en dichos seguros, según lo que se determina en el art. 51.5 LIRPF. Conforme a dicho precepto, para ello se exigen en estos seguros los requisitos siguientes:
  - Contratación con carácter individual y no como seguros colectivos.
  - Tomador, asegurado y beneficiario deberán ser la misma persona, si bien en caso de fallecimiento del contratante del seguro privado de dependencia se podrán generar prestaciones de viudedad y orfandad a favor de los herederos o de otras personas expresamente designadas a estos efectos.
  - Uso de técnicas actuariales y existencia de garantía del interés en estos seguros.

---

21. Sobre esta enumeración, *vid.* LA CASA GARCÍA, R., «Los planes y fondos de pensiones...», *cit.*, pp. 485-504, entre otros.

- Cobertura de contingencias de dependencia severa o de gran dependencia: quizá sea este el requisito más relevante, pues son los seguros privados destinados a cubrir tales niveles de dependencia los que se busca fomentar con estos beneficios fiscales.
- Los seguros aptos para instrumentalizar compromisos por pensiones: es decir, aquellos seguros colectivos de vida o de dependencia estipulados en el marco de una relación laboral por parte del empleador para los trabajadores de su empresa y destinados a cubrir las contingencias de jubilación, incapacidad, fallecimiento y dependencia. Los instrumentos aptos para formalizar estos compromisos pueden ser distintos de los seguros privados (por ejemplo, planes y fondos de pensiones, como se verá *infra*), y de ahí que su regulación se establezca en normas diferentes a la LCS, como es el RICP, *cit.*, en cuyo art. 7.1 se establece la definición legal de esta figura. Obviamente, el RICP es el texto principal pero no el único a tener en cuenta en esta materia, ya que hay otros, por ejemplo la Disposición Adicional I TrLPFP, *cit.*, que reproduce en buena medida el concepto legal del referido art. 7.1 RICP, si bien en relación con los planes y fondos de pensiones.
- Los planes de previsión asegurados (PPA)<sup>22</sup>: configurados desde la normativa tributaria (arts. 51.3 LIRPF y 49 RIRPF, *cit.*) como seguros de vida con una serie de características específicas, las cuales les permiten ser objeto de un tratamiento fiscal favorable. Tales características son, en concreto, las siguientes:
  - Denominación de PPA, con estas mismas siglas.
  - Contratación con carácter individual y no como seguros colectivos.
  - Tomador, asegurado y beneficiario deberán ser la misma persona, si bien en caso de fallecimiento del contratante del PPA se podrán generar prestaciones de viudedad y orfandad a favor de los herederos o de otras personas expresamente designadas a estos efectos.
  - Uso de técnicas actuariales y existencia de garantía del interés en estos seguros.
  - Cobertura de contingencias de jubilación, incapacidad, fallecimiento o dependencia, si bien la principal de ellas deberá ser siempre la jubilación, de nuevo en el requisito fundamental como principal justificación de los beneficios fiscales de estos seguros.

---

22. Sobre los PPA, *vid.* GALLEGO LOSADA, R.: «Un nuevo instrumento para las pensiones privadas: los planes de previsión asegurados», en RES, 116 (2003), pp. 535-546, BENITO OSMA, F., «La vocación expansiva de la LCS en los planes de previsión asegurados», en RES, 123-124 (vol. II) (2005), pp. 831-839, LA CASA GARCÍA, R., «Los planes y fondos de pensiones...», *cit.*, pp. 486-487, y MARCO ARCALÁ, L. A., *Seguros de personas...*, *cit.*, pp. 41-44, entre otros muchos.

Por lo demás, destacan también otras peculiaridades sumamente relevantes de los PPA, ya que se dispuso expresamente desde la aparición de esta figura la indisponibilidad del capital constituido al socaire de estos seguros de vida, y su consiguiente inembargabilidad hasta el momento de su disponibilidad [art. 51.3 b) LIRPF, *cit.*], es decir, hasta el acaecimiento de alguna de las contingencias cubiertas (*vid. supra*). Sin embargo, las modificaciones introducidas en el referido precepto mediante el art. 1.31 LRLIRPF, *cit.*, han introducido algunas excepciones puntuales en las que se admite la disponibilidad (y así, la embargabilidad) de este capital constituido, en concreto, las siguientes:

- Desempleo de larga duración del tomador.
- Enfermedad grave del tomador.
- Cuando se trate de primas abonadas como mínimo con 10 años de antigüedad.
- Los planes de previsión empresarial (PPE): una vez más tipificados desde la legislación tributaria (art. 51.4 LIRPF, *cit.*), aunque también en algunas otras normas de carácter mercantil (Disposición Adicional I TrLPFP y Disposición Adicional Única RICP, *cit.*, ésta última modificada por el ROSSR, *cit.*). Los PPE se ven asimismo configurados como seguros de vida con rasgos muy concretos que les permiten contar con un régimen fiscal favorable, rasgos que vienen a ser los siguientes:
  - Denominación de PPE, con estas mismas siglas.
  - Contratación como seguros colectivos.
  - Aplicación a estos seguros de los principios propios de los planes de pensiones, que serán expuestos *infra* en relación con esta última figura<sup>23</sup>.
  - El tomador de estos seguros de vida deberá ser un empresario y se determinarán de antemano en la póliza las primas a satisfacer.

---

23. De hecho, poco después de producirse la aparición de los PPA comentados *supra* como figura paralela y antecedente de los PPE en la normativa tributaria de principios de este siglo, concretamente en el antiguo art. 25 de la derogada Ley 46/2002, de 18 diciembre (BOE 303, de 19 diciembre 2002), de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP) emitió una famosa Resolución de 5 marzo 2003 (BOE 61, de 12 marzo 2003), en la que se define a los PPA como «...nuevo instrumento de ahorro previsional a largo plazo, cuyo régimen fiscal se equipara al de los planes de pensiones individuales, siempre que cumplan determinados requisitos que, esencialmente, coinciden con los exigidos a los mencionados planes de pensiones, lo que permite que las primas satisfechas a estos nuevos contratos de seguro tipificados puedan ser objeto de reducción en la base imponible del IRPF.». En el momento presente, esta finalidad de equiparar el tratamiento fiscal de determinados seguros de vida y de los planes y fondos de pensiones se cumple a través de los PPE, pero queda bien patente la voluntad del Legislador de buscar tal equiparación mediante éstos últimos, y aunque actualmente en menor medida, también mediante los PPA.

- Uso de técnicas actuariales y existencia de garantía del interés en estos seguros.
- Cobertura de contingencias de jubilación, incapacidad, fallecimiento o dependencia, si bien la principal de ellas deberá ser siempre la jubilación, con lo que se busca de nuevo fomentar este tipo de seguros mediante beneficios fiscales.

En otro orden de cosas, se reproducen en los PPE las mismas peculiaridades ya expuestas *supra* en relación con los PPA, a saber, la indisponibilidad e inembargabilidad del capital constituido hasta que tenga lugar alguna de las ya enumeradas contingencias cubiertas por estos seguros de vida, en función de la remisión parcial al régimen de los PPA que se determina en los arts. 51.4 e) LIRPF, y art. 8.8 TrLPFP, *cit.* De este modo, la referida remisión extiende a los PPE las mismas excepciones de disponibilidad y embargabilidad de este capital constituido propias de los PPA, esto es, desempleo de larga duración o enfermedad grave del trabajador-beneficiario, o bien una vez que se trate de primas abonadas como mínimo con 10 años de antigüedad.

- Los seguros de vida contratados con mutualidades de previsión social (MPS): es decir, aquellos de estos seguros contratados con estas entidades aseguradoras (que lo son, y por ello pueden suscribir otros tipos de seguros diferentes, tanto de daños como de personas, por ejemplo seguros de accidentes en el trabajo, mediante los cuales se puede llegar a dar cobertura a la contingencia de invalidez), cuyo régimen general se establece en los arts. 64 a 58 TrLOSSP, en el RMPS y en el ROSSR, *cit.*, y en el art. 51.2 LIRPF en cuanto al tratamiento fiscal más o menos favorable del que también son objeto estos instrumentos de previsión social complementaria, tratamiento que, de nuevo, exige el cumplimiento de los requisitos siguientes:
  - Por supuesto, la entidad aseguradora debe de ser una MPS<sup>24</sup>: conforme al art. 64.1 TrLOSSP, en el que se establece su concepto legal, las MPS son entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o a prima variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras. De este modo, las MPS pueden ser calificadas como sociedades de base mutualista, de discutida mercantilidad, especialmente por la carencia formal de ánimo de lucro que se les impone en el art. 64.3 a) TrLOSSP, pero que cuentan con un objeto social tradicionalmente vinculado a este ámbito del Derecho, ya que sólo puede consistir en estipular contratos de seguros privados (arts. 11 y 64.2 TrLOSSP), y además, con una limitación adicional a determinados ramos dentro de

24. Sobre las MPS como entidades aseguradoras, *vid.* por todos MALDONADO MOLINA, F. J., *Las mutualidades de previsión social como entidades aseguradoras*, 1ª ed., Comares, Granada 2001.

este sector, en concreto los ramos vida, accidentes, enfermedad, asistencia sanitaria, defensa jurídica, seguros de VPOs. o de otras viviendas de interés social habitadas por el mutualista o su familia, seguros de bienes de trabajo de los mutualistas pequeños empresarios, y seguros de cosechas cultivadas directamente por el propio agricultor (art. 65 TrLOSSP).

- El tomador o el asegurado deberán de ser mutualistas dentro de la MPS aseguradora.
- Cobertura de contingencias de fallecimiento, viudedad, orfandad, jubilación y dependencia, si bien se pueden incluir en las condiciones particulares del seguro otras prestaciones adicionales por razón de matrimonio, maternidad, natalidad y defunción, lo que, una vez más, supone fomentar fiscalmente los seguros destinados a responder frente a tales coberturas.
- La renta anual máxima garantizada en caso de siniestro en estos seguros de vida no debe superar los 30.000 €.
- Los Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS): creados mediante la Disposición Adicional III LIRPF y la Disposición Adicional V RIRPF, *cit.*, con la finalidad de facilitar nuevos instrumentos de previsión social complementaria destinados a canalizar el ahorro individual de las personas físicas, al margen de los instrumentos antes expuestos, obviamente vinculados a la vida activa laboral o profesional del asegurado o, mejor dicho, a su conclusión por alguna de las contingencias cubiertas por tales seguros. De ahí que los PIAS quedasen *ab initio* al margen de tal vinculación, por ejemplo conforme a lo dispuesto en la letra e) de la referida Disposición Adicional III LIRPF, por medio de la cual los PIAS quedan expresa y radicalmente excluidos del régimen propio de los seguros de vida aptos para instrumentalizar compromisos por pensiones, sucintamente comentados *supra.*, y ello implica que, de acuerdo con el tenor literal de la referida disposición, los PIAS no son sino seguros de vida con una serie de especialidades. Una vez más, se observa que la configuración de los PIAS como tales seguros de vida desde la normativa tributaria obedece a su fomento a través de un tratamiento fiscal favorable que, al igual que en los supuestos previamente descritos, exige el cumplimiento de los requisitos siguientes:
  - Denominación de PIAS, con estas mismas siglas.
  - Contratación con carácter individual y no como seguros colectivos.
  - Contratante o tomador, asegurado y beneficiario deberán ser la misma persona.
  - Vinculación o afección de las primas satisfechas en estos seguros a la constitución de una renta vitalicia asegurada.

- Estipulación opcional de mecanismos de reversión, periodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro, para el caso de fallecimiento del asegurado.
- Los seguros de vida vinculados a fondos de inversión, o seguros de vida *unit linked*: regulados básicamente en los arts. 6.2 A.a) y 60.3 TrLOSSP, 124.4 y 136 ROSSR, y 14.2 h) LIRPF, *cit.* Estos seguros de vida son aquéllos cuya peculiaridad más destacada consiste en que una parte de las primas sucesivamente pagadas, en concreto la provisión matemática<sup>25</sup>, es objeto de una serie de inversiones gestionadas por la entidad aseguradora, pero a la libre elección del tomador, aunque con el posible asesoramiento por parte de aquélla, en una serie de fondos de inversión preestablecidos en el contrato y bajo el control de la entidad aseguradora, o con la que ésta última mantiene una serie de relaciones jurídicas o económicas y que, en cualquier caso, deben cumplir los requisitos exigidos por la normativa de ordenación de la actividad aseguradora para admitir la inversión de las provisiones técnicas de los seguros de vida, actualmente contenidos en los arts. 29 a 48 ROSSP, especialmente su art. 37<sup>26</sup>. De este modo, la prestación del asegurador en estos seguros para el supuesto de que acaezca el siniestro habrá de ser calculada mediante la adición a la suma asegurada determinada en la póliza del valor que el fondo acumulado haya obtenido en el momento en que se produzca dicho siniestro, como consecuencia de la evolución positiva o negativa de los fondos de inversión mobiliaria a los que se halla vinculado el seguro de vida y por los que haya optado el tomador, que será, en suma, quién asuma los riesgos financieros derivados de tal opción. Si a todo ello se añade una vez más el tratamiento tributario relativamente favorable (si bien con ciertas limitaciones) de que son objeto estos seguros, resulta evidente que los seguros de vida *unit linked* responden en toda regla a una clara finalidad de financiación y se convierten, pues, en auténticos instrumentos finan-

---

25. El valor de las cantidades acumuladas en estos seguros se expresa en «unidades de cuenta especiales», referidas a las participaciones adquiridas a nombre del tomador en el fondo de inversión elegido por aquél de entre los vinculados al seguro; sobre el particular, y sobre este tipo de seguros, *vid.* GALLEGOS DÍAZ DE VILLEGAS, J. E., *Modalidades clásicas y modernas del seguro de vida entera. Los seguros unit link*, 1ª ed., Fundación Mapfre, Madrid 1997, especialmente pp. 275-309, MALDONADO MOLINA, F. J., «Los seguros de vida *unit linked*», en DN, 121 (2000), pp. 1-14, especialmente pp. 10-12, y MARCO ARCALÁ, L. A., *Seguros de personas...*, *cit.*, pp. 38-40, entre otros muchos.

26. La provisión técnica en los seguros de vida *unit linked* se somete a los criterios de cuantificación del referido art. 37 ROSSP, *cit.*, basándose en los activos especialmente afectos al seguro o en los índices o activos de referencia estipulados en el mismo, sin aplicar el art. 33 ROSSP, y en su caso dotando las oportunas provisiones para cubrir los riesgos de inversión no asumidos por el tomador. Por otra parte, también conceptos como el de la cuantía mínima del margen de solvencia varía en este tipo de seguros, conforme al art. 62.2 c) ROSSP. Para ampliar información, *vid.* por todos MALDONADO MOLINA, F. J., «Los seguros de vida *unit linked*», *cit.*, pp. 2-10.

cieros<sup>27</sup>, al menos en su inmensa mayoría<sup>28</sup>, aunque no siempre. De esta sucinta descripción pueden inferirse en estos seguros las características siguientes:

- Carácter financiero, por la vinculación de las prestaciones comprometidas por la entidad aseguradora a los réditos de determinados activos financieros.
- Asunción del riesgo de la inversión por parte del tomador, como consecuencia de la característica precedente. De ahí que un importante instrumento de protección del tomador-asegurado en este tipo de seguros de vida sea la información previa acerca de este extremo, que se configura como un deber que ha de cumplir de antemano la entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto en el art. 60.3 TrLOSSP. Para ello, la referida entidad aseguradora debe especificar expresa y directamente al tomador con toda claridad que es él quién asume dicho riesgo, que el mismo queda fuera del control de dicha entidad, y que los resultados históricos positivos o negativos de la inversión propuesta se hallan desvinculados de sus posibles resultados futuros o, dicho de otro modo, que una buena rentabilidad de esta inversión en el pasado no garantiza en modo alguno su rentabilidad en el futuro. Este deber de información de la entidad aseguradora es prácticamente el único medio de protección del tomador-asegurado como ahorrador-inversor, ya que, como es bien sabido, el riesgo sobre la inversión es inherente a los mercados financieros y la participación en los mismos implica necesaria e indefectiblemente asumir tal riesgo en cualquier caso. Es asimismo una protección muy limitada, ya que no suprime ni muchísimo menos las asimetrías informativas y de otro tipo que median entre los operadores y los meros partícipes que acuden a los mercados financieros. Con todo, la imposibilidad de excluir este riesgo es toda una razón adicional para justificar la imposición a las entidades aseguradoras de esta obligación de información.
- La libertad del tomador o contratante para decidir, en los periodos y condiciones estipulados en la póliza, en qué activos financieros se debe invertir la prima de ahorro generada en estos seguros.

---

27. En este sentido, *vid.* la S. AP de Baleares (Civil/Secc. 5ª) de 24 mayo 2002 (JUR 2002, 208618), cuando califica a los seguros de vida *unit link* como «seguro-vehículo para invertir en fondos».

28. En este sentido, *vid.* la S. AP de Baleares de 24 mayo 2002, *cit.*, así como las Respuestas de la Dirección General de Tributos (DGT) núms. VOO68-99, de 30 julio 1999 y 0238-00, de 17 febrero 2000 (disponibles en «<http://www.minhac.es/>», en el enlace «impuestos»), a la consulta vinculante sobre la tributación aplicable a los seguros de vida *unit linked*, y la Resolución del mismo órgano núm. 1492/2004, de 26 julio 2004 (JT 2004\1121), en las que se establece, a modo de *obiter dictum*, el carácter no necesariamente especulativo de estos seguros, por ejemplo cuando se estipula en ellos la cobertura de las contingencias de muerte y supervivencia.

- Los activos financieros en los que se invierte esta prima de ahorro se hallan bajo el control de la entidad aseguradora, o bien ésta última mantiene con tales fondos una serie de relaciones jurídicas o económicas.

En el momento presente, es más bien escaso y limitado el interés que generen estos seguros, de muy exigua implantación práctica en la actualidad, dada su modesta rentabilidad en un contexto económico como el que ahora se vive, de gran volatilidad en los mercados de valores y de muy bajos tipos de interés. De ahí que pueda decirse con total precisión que esta figura ha experimentado altibajos muy marcados en función del riesgo y de la evolución de los mercados financieros: Así, comenzó dando lugar a resultados más bien adversos al inicio de este siglo, pasó a volver a generar notables beneficios pocos años después, y de nuevo ha caído en desuso por sus mínimos beneficios en estos años<sup>29</sup>.

- Los seguros individuales de ahorro a largo plazo (SIALP): que se enmarcan dentro de los llamados planes de ahorro a largo plazo (PALP), junto con las cuentas individuales de ahorro a largo plazo [CIALP], que serán expuestas *supra*. Ambos tipos de PALP, es decir, SIALP y CIALP, constituyen los instrumentos de previsión social complementaria más recientemente creados en nuestro Derecho, al hilo de las novedades introducidas en esta materia mediante la LRLIRPF, *cit.*, y en concreto en la vigente Disposición Adicional XXVI LIRPF que se ha añadido a esta Ley tras esta reforma, y en la actual Disposición Adicional VIII RIRPF, tal y como ha quedado modificada a través de la reiterada Ley 26/1014, *cit.* En estas normas se establece el régimen jurídico más específico de los SIALP y los CIALP. Conforme a las mismas, en especial los párrafos primero, segundo, cuarto y séptimo de la referida Disposición Adicional XXVI LIRPF, los SIALP son aquellos seguros de vida en los que se cumplan los requisitos siguientes:

- Denominación de SIALP, con estas mismas siglas.
- Contratación con carácter individual y no como seguros colectivos, y de manera única, pues no se podrá ser titular de más de un SIALP al mismo tiempo.
- Contratante o tomador, asegurado y beneficiario deberán ser la misma persona, salvo en caso de fallecimiento.
- El contratante-contribuyente sólo podrá disponer de las prestaciones resultantes de este seguro de vida en forma de capital.

---

29. En sentido similar, *vid.* MALDONADO MOLINA, F. J.: «Los seguros de vida *unit linked*», *cit.*, p. 1, lo que permite plantearse la duda sobre la futura evolución de estos seguros, que podría suponer su vuelta al mercado del riesgo si la situación económica volviese a cambiar.

- Indisponibilidad del capital estipulado en este seguro durante un plazo mínimo de 5 años, salvo por razón de movilidad a otro SIALP o, en su caso, a una CIALP.
- Garantía por parte de la entidad aseguradora de un capital equivalente al menos a un 85% de las primas satisfechas por parte del contratante-contribuyente, y vencimiento mínimo de un año si la entidad aseguradora garantiza un capital equivalente al 100% de dichas primas.

Obviamente, los SIALP son también objeto de un tratamiento fiscal muy favorable, y de ahí su relativo éxito en su corto periodo de implantación, junto con el hecho de que la inmensa mayoría de las entidades aseguradoras que ofertan este tipo de seguros suelen garantizar el 100% del capital constituido. De este modo, la prevalencia fáctica de los SIALP sobre los CIALP resulta indiscutible en la actualidad, al menos por el momento y sin perjuicio de que esta situación pueda cambiar en el futuro. Por lo demás, cabe añadir que ni los SIALP ni los CIALP podrán en modo alguno ser estipulados como PPA o como PPE, ya que se establece en el párrafo segundo de la Disposición Adicional XXVI.2 LIRPE, *cit.*, la absoluta y radical separación entre unas y otras figuras.

Queda por tratar una ulterior cuestión en torno a la prolija enumeración recién expuesta de instrumentos de previsión social complementaria constituidos en forma de seguros privados de vida o de dependencia, y es la relativa a los llamados «planes de jubilación». Esta categoría genérica y residual, a modo de verdadero «cajón de sastre», va referida en la mayor parte de los casos<sup>30</sup> a diversos seguros de vida en los que se combinan contingencias de fallecimiento, supervivencia, invalidez o cese de actividades profesionales, y que se muestran muy diversos entre sí<sup>31</sup>, hasta el punto de poder revestir carácter financiero, si su rentabilidad quedase vinculada a la gestión de las provisiones matemáticas de algunos de estos seguros a través de fondos de inversión colectiva. Así se permite en la escasa normativa acerca de esta figura, en concreto el art. 6.2 c). 1º TrLOSSP, *cit.*, precepto en el que poco más se especifica sobre su régimen jurídico, aparte de establecerse una tajante y radical separación entre los planes de jubilación y los planes y fondos de pensiones que serán sucintamente analizados a continuación [art. 6.2 A c).1º *in fine*]. Si a ello se añade el absoluto silencio de las disposiciones tributarias al respecto, es decir, la inexistencia de una regulación fiscal de los planes de jubilación, es obvio que no puede aplicarse a los mismos beneficio

30. Con todo, esta denominación puede ir referida también a los llamados contratos de capitalización, en los que se estipula la percepción de una determinada cantidad en un momento determinado contra entrega de una cantidad periódica hasta que se llegue a dicho momento, como por ejemplo en el supuesto de autos de la S. TS (Sala de lo Civil) de 12 abril 2004 (RJ 2004, 2612).

31. Así, puede llegar a tratarse de seguros colectivos o de grupo de carácter híbrido o mixto, en los que se da cobertura simultánea contra riesgos propios de los seguros de vida y de accidentes (muerte, supervivencia e invalidez) como se observa, por ejemplo, en el supuesto de autos de la S. TS (Sala de lo Civil) de 31 diciembre 2003 (RJ 2004, 366).

impositivo alguno, similar a los previstos para los demás instrumentos de previsión social complementaria. En otras palabras, es este un concepto mucho más amplio, abierto y flexible que los anteriores, al no estar sometido a otros límites que los fijados en la LCS, y no tener que cumplir requisitos adicionales como los enumerados *supra*; no obstante, también resulta mucho menos atractivo para los operadores económicos, a falta de incentivo alguno para su estipulación.

#### 2.4. Los instrumentos para la previsión social complementaria «importados» por «mimetismo»

Como ya se indicó, estos son instrumentos de previsión social complementaria procedentes de otros ordenamientos comparados e incorporados a nuestro Derecho, a veces sin los necesarios ajustes, lo que acarrea algunas complicaciones en su estructura y funcionamiento. Es el caso de los planes y fondos de pensiones, introducidos de manera tardía en nuestra legislación, y siguiendo básicamente el modelo norteamericano de los *pension schemes and funds* (basado en la institución general del *investment trust*, propia del círculo jurídico anglosajón) aunque con importantes cambios y matizaciones<sup>32</sup>. Actualmente, esta figura se regula en el TrLPFP y en el RLPFP, *cit.*, en los cuales se observa un claro predominio de las disposiciones de ordenación del mercado, de carácter jurídico-público, sobre las normas referentes a la contratación de estos planes, de impronta netamente jurídico-privada, pero lo cierto es que unas y otras se hallan incardinadas en ambos textos.

La definición legal de los planes de pensiones se establece en el art. 1.1 TrLPFP, en cuyo tenor literal se habla del derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez (añadiendo a este elenco la dependencia, de acuerdo con la Disposición Adicional II.1 LHLMH, *cit.*), de las obligaciones de contribución a estos planes, y de las reglas de su constitución y del funcionamiento del patrimonio que ha de quedar afectado a los referidos derechos. Siguiendo esta definición, un plan de pensiones podría quedar delimitado como un contrato de previsión social de carácter asociativo con fines de previsión social complementaria por el que se estipula en favor de unas determinadas personas el derecho a percibir una serie de prestaciones por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, capitalizadas y satisfechas mediante las aportaciones de los partícipes a un fondo común constituido a tales efectos, denominado fondo de pensiones.

---

32. Para ampliar información, *vid.* GARCÍA VIÑA, J., *Los planes y fondos de pensiones: elementos clave de previsión social*, 1ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia 2006, especialmente pp. 26-59, SÁNCHEZ CALERO, F., «Delimitación y notas características de los planes de pensiones», DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F., «Notas delimitadoras y naturaleza jurídica de los fondos de pensiones», y TIRADO SUÁREZ, F. J., «Posición jurídica de los promotores, partícipes y beneficiarios», todos ellos en *Régimen jurídico de los fondos de pensiones* (AA VV), 2ª ed., Editorial Española de Seguros, Madrid 1989, pp. 13-34, pp. 53-92, y pp. 93-110, respectivamente.

Estos fondos pueden ser considerados patrimonios sin personalidad jurídica afectos al cumplimiento de uno o varios planes de pensiones e integrados por las aportaciones de sus partícipes y por los rendimientos de su inversión<sup>33</sup>. Se trata, pues, de una figura destinada a permitir la canalización del ahorro privado hacia la previsión social, y al mismo tiempo de una estructura organizativa con elementos personales y patrimoniales, pero sin llegar a convertirse en una sociedad propiamente dicha, puesto que los planes y fondos de pensiones carecen de personalidad jurídica (art. 11.1 TrLPFP), pese a que *de facto* pueda parecer que operan como si la tuviesen (por ejemplo, contraen obligaciones con terceros y adquieren y enajenan bienes y derechos [arts. 17 y 18 TrLPFP]) y a que sean objeto de inscripción en el Registro Mercantil, además de en su correspondiente Registro administrativo especial, a cargo de la DGSFP (arts. 11.4, 11.5 y 24 TrLPFP, y arts. 285 a 294 del Reglamento del Registro Mercantil [RRM], aprobado por RD 1784/1996, de 19 julio [BOE 184, de 31 julio 1996]). Y si la regulación de los planes de pensiones no aporta demasiada claridad a su naturaleza jurídica, lo cierto es que tampoco lo hace la jurisprudencia al respecto, que se limita a utilizar expresiones muy genéricas, omnicomprendivas y hasta ambiguas a la hora de referirse a este instrumento de previsión social complementaria, tales como «...acuerdo contractual de estructura compleja...» o «...contrato de nuevo cuño de previsión colectiva...»<sup>34</sup>, o bien «...contrato colectivo de previsión de naturaleza asociativa...»<sup>35</sup>. Se revela, pues, compleja y hasta escurridiza la delimitación conceptual de los planes y fondos de pensiones.

Los planes y fondos de pensiones deben someterse a una serie de principios básicos o rectores, establecidos en el art. 5 TrLPFP, principios que vienen a ser los siguientes<sup>36</sup>:

- No discriminación de los partícipes y beneficiarios: de forma que se permita el acceso al plan a cualquier persona física que reúna las condiciones de vinculación o de capacidad de contratación con el promotor generalmente exigidas con objetividad en el propio plan<sup>37</sup>.

33. En este sentido, *vid.* DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F.: «Notas...», *cit.*, p. 54.

34. En este sentido, *vid.* la S. TC 206/1997, *cit.*, fto. jco. 6.

35. En este sentido, *vid.* la S. TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 3 marzo 1999 (RJ 1999, 1978).

36. Para ampliar información, *vid.* GARCÍA VIÑA, J., *op. cit.*, pp. 95-111.

37. En particular, se ha recalcado en la jurisprudencia la importancia de estas condiciones en relación la admisibilidad de trabajadores temporales en los planes del sistema de empleo y con la libre adhesión individual de los trabajadores a estos planes si cumplen los requisitos objetivos determinados en los mismos, para ser exactos en las SS. TS (Sala de lo Civil) de 26 enero 1993 (RJ 1993, 270), (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 3 marzo 1999, *cit.*, y (Sala de lo Social) de 10 junio 1996 (RJ 1996, 5004), 8 junio y 29 noviembre 1999 (RJ 1999, 5208 y 2000, 1439, respectivamente), y 17 enero 2001 (RJ 2001, 777).

- Atribución de derechos a los partícipes: en los términos establecidos en la legislación vigente, en particular el art. 8 TrLPFP, donde se regulan, por ejemplo, los llamados derechos consolidados, es decir, el derecho a la cuota parte en este fondo, en los planes de pensiones de aportación definida, y el derecho a la reserva que le corresponda de acuerdo con el sistema actuarial utilizado, en los planes de pensiones de prestación definida [arts. 8.7 a) y b) TrLPFP], que tan sólo podrán hacer efectivos en supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave (art. 8.8 TrLPFP), así como otros derechos adicionales, tales como el de cambiar de plan de pensiones por decisión unilateral, pérdida de la condición de asociado del promotor de un plan de pensiones del sistema asociado o por terminación del plan.
- Capitalización de las aportaciones: mediante sistemas financieros (regulados básicamente en los arts. 19 a 24 RLFPF, *cit.*) y actuariales que determinarán la cuantía de las prestaciones ofertadas y las medidas a adoptar para garantizar la viabilidad económica del plan de pensiones de que se trate.
- Irrevocabilidad de las aportaciones realizadas por el promotor de los planes de pensiones, sin perjuicio de los derechos de cuota y de reserva.
- Limitación de las aportaciones máximas anuales a los planes de pensiones, según lo establecido a estos efectos en la legislación tributaria<sup>38</sup>.

Asimismo, se reproducen también en los planes y fondos de pensiones otros rasgos relevantes ya expuestos *supra* en relación con los PPA y los PPE (pero que, en realidad, se extendieron a estas figuras desde la regulación de los planes y fondos de pensiones en la que ya se habían establecido con anterioridad estas características), a saber, la indisponibilidad del capital constituido, y su lógica inembargabilidad hasta el momento de su disponibilidad (art. 8.8 TrLPFP, *cit.*), es decir, hasta el acaecimiento de alguna de las contingencias cubiertas, y también con las mismas excepciones que fueron introducidas para unos y otros instrumentos de previsión social complementaria mediante el reiterado art. 1.31 LRLIRPF, *cit.*, y cuya concurrencia implica la disponibilidad y embargabilidad de este capital constituido, como son las siguientes:

- Desempleo de larga duración del partícipe.
- Enfermedad grave del partícipe.
- Cuando se trate de primas abonadas como mínimo con 10 años de antigüedad.

---

38. Se indica en la S. TS (Sala de lo Social) de 10 marzo 1997 (RJ 1997, 2301), que los reglamentos internos de los planes de pensiones pueden fijar otros límites mínimos por debajo pero nunca por encima de estos límites máximos imperativos.

Las modalidades y criterios de clasificación de los planes y fondos de pensiones que se establecen en el TrLPFP son, en concreto, los siguientes<sup>39</sup>:

*Modalidades según los sujetos constituyentes:*

- Planes de pensiones del sistema de empleo [arts. 4.1 a) TrLPFP y 2.3 a) RLPFP]: es decir, aquéllos en los que el promotor sea un empresario, y los partícipes sus trabajadores, cualquiera que sea el tipo de relación laboral y el régimen de seguridad social aplicable (de forma que se extenderá a los cooperativistas y socios de trabajo de las citadas sociedades cooperativas y laborales). Estos planes pueden promoverse por parte de una o varias empresas (en lo que se denomina planes de pensiones del sistema de empleo de promoción conjunta o multiempresariales), por ejemplo pertenecientes al mismo grupo de sociedades, o bien PYMEs en el marco de un convenio colectivo para adoptar mejoras voluntarias del sistema público de la seguridad social.
- Planes de pensiones del sistema asociado [arts. 4.1 b) TrLPFP y 2.3 b) RLPFP]: es decir, aquéllos en los que el promotor sean una o varias asociaciones, sindicatos, colegios profesionales u otros colectivos de cualquier tipo, y los partícipes sus diversos miembros, siempre que la relación de carácter asociativo sea ajena y no tenga nada que ver con el propósito de promover y participar en un plan de pensiones.
- Planes de pensiones del sistema individual [arts. 4.1 c) TrLPFP y 2.3 c) RLPFP]: es decir, aquéllos en los que el promotor sea una o varias entidades de crédito o aseguradoras, y los partícipes cualesquiera personas físicas, de modo que acuden a estos planes por sus posibles ventajas económicas.

*Modalidades según las aportaciones y las prestaciones objeto del plan de pensiones:*

- Planes de pensiones de prestación definida [arts. 4.2 a) TrLPFP y 16 a) RLPFP]: en los que la cuantía y magnitud de las prestaciones objeto del plan están determinadas de antemano, o más bien resultan predeterminables con arreglo a los criterios y condiciones estipulados en el plan<sup>40</sup>.
- Planes de pensiones de aportación definida [arts. 4.2 b) TrLPFP y 16 b) RLPFP]: en los que se hallan predeterminadas o resultan predeterminables las aportaciones de los partícipes, o las contribuciones empresariales del promotor o promotores en los planes de pensiones del sistema de empleo, por lo que la prestación en estos planes dependerá de la administración y

39. Para ampliar información, *vid.* GARCÍA VIÑA, J., *op. cit.*, pp. 67-95.

40. Estos criterios y condiciones deberán respetar los parámetros de la Resolución de la DGSFP de 31 octubre 2000 (BOE 270, de 10 noviembre 2000), sobre la aplicación de las tablas de mortalidad y supervivencia a utilizar en los planes de pensiones de prestación definida.

gestión del fondo de pensiones en el que se integren las aportaciones y de la evolución de las variables actuariales según los mercados financieros.

- Planes de pensiones mixtos [arts. 4.2 c) TrLPFP y 16 c) RLPFP]: en los que se combinan la prestación y la aportación definidas, y que pueden corresponder a alguna de las dos variantes siguientes:
  - Planes de pensiones mixtos conexos: en los que las aportaciones se determinan en función de las prestaciones, de forma que ambas se hallan conectadas en una clara interdependencia, puesta de manifiesto en la cuantía de una prestación mínima, en la obtención de un tipo de interés mínimo en la capitalización de las aportaciones o en ambas al mismo tiempo.
  - Planes de pensiones mixtos combinados: en los que la determinación de las aportaciones o de las prestaciones depende del tipo de contingencias cubiertas, y la cuantía de las prestaciones es lo que queda predefinido para algunas de estas contingencias, y para las restantes sólo se determina la cuantía de las aportaciones de promotores o partícipes.

Existen también otros posibles criterios de clasificación de los planes de pensiones, por ejemplo en función de la posible garantía estipulada para las prestaciones, de forma que se podrá hablar de planes de pensiones garantizados, si cuentan con algún tipo de garantía total o parcial, y de planes de pensiones no garantizados, de no ser así (arts. 8.2 TrLPFP y 10.2, y 10.4 RLPFP).

Se establece en los arts. 4.3 TrLPFP y 16 d) RLPFP que los planes de pensiones de los sistemas de empleo y asociado podrán optar por cualquier modalidad de plan de pensiones de prestación o de aportación definidas o mixtos, mientras que los planes de pensiones del sistema individual sólo podrán ser planes de prestación definida, y todos ellos podrán ser libremente planes garantizados o no garantizados.

Las contingencias que pueden verse cubiertas en un plan de pensiones sólo pueden ser, en el caso de las contingencias, las de jubilación, incapacidad permanente y gran invalidez y muerte o fallecimiento del partícipe o del beneficiario, lo que, a su vez permite generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas (art. 8.6 TrLPFP). En cuanto a las prestaciones, podrán consistir en un capital percibido mediante un único pago, en dos o más rentas periódicas o en una combinación de las dos.

A grandes rasgos, la estructura y funcionamiento de los planes y fondos de pensiones se articula del modo siguiente<sup>41</sup>: El plan de pensiones es constituido por una entidad promotora [arts. 3.1 a) y 3.3 TrLPFP y 2.2 a) RLPFP, y OM de 7 noviembre 1988 (BOE 270, de 10 noviembre 1988), sobre el procedimiento de ins-

---

41. Para ampliar información, *vid.* GARCÍA VIÑA, J., *op. cit.*, pp. 111-132.

cripción registral de instituciones y personas relacionadas con las planes y fondos de pensiones], junto con los partícipes, que habrán de designar a sus beneficiarios para algunas de las contingencias cubiertas [arts. 3.1 b) y 3.2 TrLPFP y 2.2 b) y c) RLPFP]. Las aportaciones de los partícipes se integrarán en un patrimonio que pasará imperativamente a un fondo de pensiones (arts. 2 y 11 a 19 TrLPFP y 3 y 56 a 77 RLPFP), de titularidad colectiva (arts. 8.4 TrLPFP y 17.1 RLPFP), la cual genera a favor de los partícipes derechos consolidados. El fondo se verá administrado por una entidad gestora (arts. 13 y 20, y 22 y 23 TrLPFP y 57 RLPFP), y custodiado por otra entidad depositaria distinta (arts. 13 y 21, y 22 y 23 TrLPFP y 4 y 57 y 78 a 85 *quater* RLPFP), pero que deberán actuar coordinadamente, en una división triangular entre copropiedad, administración y custodia del fondo, en busca de una mayor seguridad y mejor idoneidad técnica para la capitalización por inversión, ya que la gestión del fondo será llevada por personas especialmente cualificadas. Intervendrán también los actuarios de los planes de pensiones, concebidos en los arts. 7.1 b) TrLPFP como órganos de acreditación y de revisión periódica como mínimo cada tres años de la viabilidad y suficiencia financieras y actuariales del plan (arts. 9.5 TrLPFP y 23 RLPFP). Se trata, pues, de un tupido entramado de instituciones y relaciones, al que, por ende, hay que añadir otros órganos más específicos para algunas de las modalidades antes enumeradas, de entre los que destacan los siguientes<sup>42</sup>:

- La entidad garante de las prestaciones del plan, en el caso de los planes garantizados [arts. 8.2 TrLPFP y 16 a).4 RLPFP], aunque se trate más de un tercero al plan que de un órgano *stricto sensu*.
- La comisión de control en los planes de pensiones de los sistemas de empleo y asociado (arts. 7.1 a 7.4 TrLPFP y 29 y ss. y 53 RLPFP).
- Los auditores de planes y fondos de pensiones (arts. 19.4 y 25 TrLPFP y 97 y 98 RLPFP), que habrán de verificar los rigurosos requisitos contables de los planes y fondos de pensiones.
- El defensor del partícipe en los planes de pensiones del sistema individual (arts. 7.5 TrLPFP y 49 RLPFP, y OM de 11 marzo 2004 [BOE 72, de 24 marzo 2004], sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y del defensor del cliente de las entidades financieras): figura distinta del Comisionado para la defensa del asegurado y del partícipe en planes de pensiones, de marcado carácter institucional, establecido en los arts. 22 y ss LMRSE, conforme a los cuales uno de los requisitos para que el partícipe pueda acudir ante este Comisionado es haberse dirigido previamente al defensor del partícipe o, en su caso, al servicio de atención al cliente propio de su plan de pensiones (art. 30.1 LMRSE).

42. Para ampliar información, *vid. Régimen jurídico de los fondos de pensiones, cit.*, así como GARCÍA VIÑA, J., *op. cit.*, pp. 133-147.

Queda, pues, bien patente la diversidad y complejidad de las diferentes especialidades dentro del régimen jurídico general de los planes y fondos de pensiones en función de sus diversas modalidades.

### *3. La evolución posterior y el futuro inmediato: ¿adónde vamos ahora?*

Lo que se ha expuesto hasta ahora constituía la situación de los instrumentos de previsión social complementaria hasta fechas bien recientes, pero en una materia sometida a tan continua y acelerada evolución era de esperar que dicha situación variase de inmediato y con facilidad, como efectivamente así ha sido.

#### *3.1. Los nuevos instrumentos para la previsión social complementaria: los planes de ahorro a largo plazo*

Se han comentado asimismo con anterioridad las numerosas modificaciones introducidas en el régimen jurídico de la mayor parte de los instrumentos de previsión social complementaria mediante la LRLIRPF, *cit.*, pero quizá la más relevante de las reformas realizadas a través de esta Ley haya sido la creación de dos nuevos instrumentos más para esta finalidad, concretamente en las ya *cit.* Disposición Adicional XXVI LIRPF, que se añadió a partir de la Ley 26/2014, y en las vigentes versiones de las Disposiciones Adicionales VIII RIRPF, *cit.*, ambas referentes a los también aludidos Planes de Ahorro a Largo Plazo (PALP)<sup>43</sup>, denominación que, como también se ha indicado *supra*, se revela de carácter genérico y omnicomprensivo o, más bien, dual, ya que bajo la misma se incluyen en realidad dos de estos instrumentos y no sólo una única figura.

#### *3.2. Las dos modalidades de planes de ahorro a largo plazo: los seguros individuales y las cuentas individuales de ahorro a largo plazo*

Las dos modalidades de instrumentos de previsión social complementaria agrupados en la categoría general de los PALP son, por un lado, los SIALP, que ya han sido brevemente descritos en el marco de las modalidades de seguros de vida orientadas a la previsión social complementaria, y las cuentas individuales de ahorro a largo plazo (CIALP), que han a ser sucintamente analizadas a renglón seguido.

En buena lógica y de acuerdo con los criterios de clasificación de los instrumentos de previsión social complementaria, las CIALP debieran haber sido tratadas entre las figuras incorporadas a nuestro Derecho por mimetismo de otros ordenamientos comparados, ya que fueron importadas de la normativa esta-

---

43. En relación con los PALP, hay que tener en cuenta, además, la OM de 9 octubre 2015 (BOE 247, de 15 octubre 2015), por la que se aprueba el modelo 280 para la «Declaración informativa anual sobre Planes de Ahorro a Largo Plazo» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

dounidense, basándose en concreto en las famosas *individual retirement accounts* (IRA) o cuentas individuales de jubilación, más conocidas como cuentas 401 (k), por verse reguladas en la secc. de esta misma nomenclatura del *Internal Revenue Code* (IRC) o Código de rentas internas (también designado como Código fiscal de los EE.UU.) de 22 octubre 1986 (*Public Law 99-514, 100 Stat. 2085, Tit. 26 USC*)<sup>44</sup>. Básicamente, las cuentas 401 (k) constituyen sendas cuentas corrientes bancarias con determinados requisitos específicos y un tratamiento impositivo muy favorable para fomentar el ahorro privado de cara a la financiación de la jubilación de sus respectivos titulares, y se trata de un modelo seguido muy de cerca por el Legislador español a la hora de configurar las actuales CIALP.

Como parte de los PALP, las CIALP se regulan en los párrafos primero, tercero, cuarto y séptimo de la reiterada Disposición Adicional XXVI LIRPF y en la Disposición Adicional VIII RIRPF, *cit.* Conforme a dichas normas, las CIALP se ven definidas como depósitos en cuenta corriente bancaria que pueden beneficiarse de un tratamiento fiscal favorable, para lo cual deben cumplir los requisitos siguientes:

- Denominación de CIALP, con estas mismas siglas.
- Contratación con carácter individual y de manera única, pues no se podrá ser titular de más de una CIALP al mismo tiempo.
- Apertura de la CIALP en una entidad de crédito.
- Aportación en depósito de dinero o, en su caso, de pagarés con vencimiento a menos de un año de plazo y emitidos por una entidad de crédito; no obstante, la liquidación de una CIALP siempre deberá hacerse en dinero líquido.
- Indisponibilidad del capital depositado en esta cuenta corriente bancaria durante un plazo mínimo de 5 años, salvo por razón de movilidad a otra CIALP o, en su caso, a un SIALP.
- Garantía por parte de la entidad de crédito de un capital equivalente al menos a un 85% de las primas satisfechas por parte del contratante-contribuyente, y vencimiento mínimo de un año si la entidad aseguradora garantiza un capital equivalente al 100% de dichas primas.

Esta opción de política legislativa por las CIALP representa una novedad significativa respecto del panorama precedente en la previsión social complementaria en nuestro Derecho, ya que supone un reconocimiento de la necesidad básica del ahorro individual a estos efectos, atendiendo al muy difundido concepto económico del llamado «salario diferido» o *pro futuro*, y la consiguiente conveniencia de no gastar íntegramente el 100% de las remuneraciones sala-

44. Sobre esta figura, *vid.* por todos JASON, J., *The 401 (k) plan handbook*, 1ª ed., Prentice Hall Trade, Nueva York 1997.

riales percibidas durante la vida activa laboral o profesional. En otro orden de cosas, implica también una suerte de regreso a otras figuras más sencillas y menos sofisticadas en esta materia, y a no limitar los instrumentos jurídicos para estos fines a diversos tipos de financiación siempre vinculados a los diferentes mercados financieros, mercados cuyo funcionamiento a veces más que cuestionable han fomentado en torno a los mismos un creciente desencanto y hasta podría decirse que un marcado escepticismo. A mayor abundamiento, el contexto económico en el momento presente, en el que la prolongada crisis ha dado lugar al mantenimiento de los tipos de interés en niveles inusual y sorprendentemente bajos, ha provocado notables dificultades para que los operadores de la previsión social complementaria puedan ofrecer a su clientela unos porcentajes de rentabilidad realmente competitivos. Todo ello ha redundado en el planteamiento de las CIALP como alternativa para evitar tales inconvenientes. No obstante, lo cierto es que, en la práctica, la contratación de las CIALP no ha sido tan masiva como, por ejemplo, la de la otra modalidad de PALP, es decir, los SIALP, quizá por la mayor experiencia y mejor posición en este sector de las entidades aseguradoras o, simplemente, por sus mayores atractivos fiscales. Con todo, no puede excluirse la posibilidad de que esta situación varíe con posterioridad y que las CIALP puedan ser objeto de una más amplia suscripción en el futuro.

#### **4. Ex cursus: la calificación jurídico-privada de los instrumentos para la previsión social complementaria**

Llegados a este punto, y tras haber realizado la farragosa pero imprescindible labor de «marquetería jurídica» que permita poner un poco de orden en este verdadero y casi inabarcable mosaico normativo que representa la regulación de la previsión social complementaria, cabe recapitular sobre cuál ha de ser la calificación jurídico-privada de los instrumentos existentes en nuestro Derecho para esta finalidad, habida cuenta, además, de la naturaleza jurídico-pública de la mayor parte de las disposiciones en las que se hallan regulados tales instrumentos. Ciertamente, se suele establecer con bastante nitidez la calificación jurídico-privada de cada uno de ellos en estas disposiciones (como a modo de incuestionable «interpretación auténtica» por parte del Legislador), por lo que, en principio, no debiera generarse confusión alguna al respecto. No obstante, la proliferación y aceleración legislativas en este punto, que han llevado, por ejemplo, a numerosas remisiones cruzadas de unos preceptos y Leyes a otros<sup>45</sup>, e incluso algunos pronunciamientos jurisprudenciales relativas a alguna de estas

---

45. Así, por ejemplo, *vid.* las remisiones expresas a las normas de los planes y fondos de pensiones en relación con seguros privados de vida y de dependencia como son los PPA, PPE, PIAS y los contratados con MPS que se establece en los arts. 51.2 a).2º y 3ª, 51.3 a) y b), 51.4 y 51.5.7º LIRPF y en la Disposición Adicional I TrLPFP, como ya se expuso *supra*.

figuras<sup>46</sup> no contribuyen a la claridad en esta materia, y más bien incrementan las dificultades para interpretar y aplicar correctamente los mandatos del Legislador en este ámbito tan complejo. De ahí, pues, la necesidad de delimitar con precisión la configuración jurídico-privada de cada una de las categorías existentes en los instrumentos de previsión social complementaria reconocidos en nuestro ordenamiento, no sin antes abogar una vez más *de lege ferenda* por una mayor racionalización y simplificación del régimen jurídico de dichos instrumentos y, sobre todo, por una más estricta circunscripción del Derecho público, y en especial del Derecho tributario, en el marco que le es propio, sin incidir de una manera tan intensa en el Derecho privado de las obligaciones y los contratos cada vez que se amplía de algún modo la ya de por sí vasta panoplia de recursos para estos fines.

#### 4.1. La configuración más frecuente: los seguros de vida o de dependencia

Como se ha podido ver, los seguros privados, y en particular los seguros de vida o de dependencia, siguen siendo los grandes protagonistas de nuestro actual panorama de la previsión social complementaria, ya que la mayoría de los instrumentos para esta finalidad se incardinan en esta categoría. Así, constituyen seguros de vida los PPA, PPE, PIAS, y SIALP, y se utilizan a estos efectos estos seguros cuando se contratan con MPS o cuando resultan aptos para instrumentar compromisos por pensiones, e incluso pueden responder a estos fines los seguros de vida *unit linked*. Por lo demás, también hay que contar con los seguros privados de dependencia como figura de primer orden de la previsión social complementaria. En otro orden de cosas y como no podía ser de otro modo, esta naturaleza jurídica circunscribe claramente a estos instrumentos de previsión social complementaria bajo la supervisión y control de la DGSFP, como se ha confirmado sin lugar a dudas en diversos fallos jurisprudenciales<sup>47</sup>.

#### 4.2. La configuración de carácter patrimonial: los planes y fondos de pensiones

Aunque menos frecuente, no por ello es menos importante la figura de los planes y fondos de pensiones, cuya calificación jurídico-privada como patrimonios sin personalidad jurídica afectos al cumplimiento de los fines contratados con los partícipes presenta no pocas dificultades, sucintamente expuestas *supra*,

46. En este sentido, *vid.* de nuevo la S. TC 206/1997, fto. jco. 6, y la S. TS de 3 marzo 1999, *cit. supra* en las n. 35 y 37, en relación con los planes y fondos de pensiones, y S. AP de Baleares de 24 mayo 2002, las Respuestas DGT de 30 julio 1999 y 17 febrero 2000 y la Resolución DGT, todas ellas *cit. supra* en la n. 28, en relación con los seguros de vida *unit linked*. Pese a ello, existen otros fallos en los que parece haberse optado una separación rigurosa y sin fisuras entre seguros y planes y fondos de pensiones, como se podría inferir de la S. TC 330/1994, de 15 diciembre (RTC 1994, 330, disponible en «<http://hj.tribunalconstitucional.es>»), en la que se omite cualquier omisión a los planes y fondos de pensiones en relación con la mediación y distribución de los seguros privados.

47. En este sentido, *vid.* las SS. TC 66/1998, de 18 marzo (RTC 1998, 66), especialmente fto. jco. 2 (y concordantes), y 173/2005, de 23 junio (RTC 2005, 173), especialmente fto. jco. 3 y concordantes (todas ellas disponibles en «<http://hj.tribunalconstitucional.es>»).

en particular en cuanto a sus actuaciones a modo de persona jurídica, pese a carecer formalmente de dicha condición<sup>48</sup>. Además, también es en este caso la DGSFP el órgano competente para la supervisión y control de los planes y fondos de pensiones, como igualmente se ha confirmado en la jurisprudencia<sup>49</sup>.

#### *4.3. La configuración basada en los contratos bancarios: de nuevo las cuentas individuales de ahorro a largo plazo*

A estos instrumentos de previsión social complementaria hay que sumar ahora las CIALP, cuya configuración jurídico-privada es de contrato de depósito de dinero o, en su caso, de determinados tipos de pagarés en una cuenta corriente bancaria, según ya se expuso *supra*. Por tanto, ambos contratos se van a superponer en las CIALP, al igual que en el resto de depósitos bancarios en cuenta corriente, de forma que, por un lado, habrá que atender al contrato de depósito y, por otro, al propio contrato de cuenta corriente bancaria como medio para poner en práctica dicho depósito. Ello implica, pues, que va a haber un nuevo sector normativo con incidencia en la regulación de la previsión social complementaria, como es el Derecho bancario, de modo que, por ejemplo, la supervisión y control de las CIALP ya no corresponderá a la DGSFP, por no tratarse de un seguro ni de un plan y fondo de pensiones, sino que, siendo contratos bancarios, la actividad de las entidades de crédito en este punto se verá fiscalizada por el Banco de España como organismo competente en esta materia.

## **IV. LA COMPLEJA RELACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA CON EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y DE SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE**

Sucintamente enumerados los diferentes instrumentos de previsión social complementaria existentes hasta la fecha en nuestro Derecho, es ahora el momento de ver hasta dónde alcanza y cómo puede articularse la incidencia que puede llegar a tener la estipulación de tales instrumentos en la regulación económica matrimonial y de las sucesiones por causa de muerte.

### *1. La difícil coordinación de todos los sectores normativos implicados*

La relación de la regulación de cada uno de los diversos instrumentos de previsión social complementaria y del régimen económico matrimonial y de sucesiones por causa de muerte se muestra *ab initio* escabrosa y complicada, dado que se trata de sectores normativos distintos y muy alejados entre sí, que

48. En sentido similar, en cuanto a la naturaleza «asociativa» de los planes y fondos de pensiones, *vid.* una vez más la S. TS de 3 marzo 1999, *cit. supra* en la n. 37.

49. En este sentido, *vid.* de nuevo las SS. TC 66/1998 y 173/2005, *cit. supra* en la n. 47.

en modo alguno estaban llamados a coincidir o entrar en contacto. En particular, se observan diferencias muy acentuadas en los principios e intereses en juego de cada uno de dichos sectores, hasta el punto de incardinarse en ramas distintas del ordenamiento jurídico, en concreto el Derecho civil en el caso del régimen económico matrimonial y de sucesiones por causa de muerte y el Derecho mercantil en lo tocante a los instrumentos de previsión social complementaria, por su ya expuesta configuración jurídico-privada como seguros de personas, planes y fondos de pensiones o contratos bancarios. Sin ir más lejos, una evidente e inmediata consecuencia de ello es la competencia exclusiva del Legislador estatal en las referidas materias mercantiles (art. 149.1.6<sup>a</sup> CE), confirmada expresamente en la jurisprudencia<sup>50</sup>, y la existencia en los Derechos propios, entre ellos por supuesto el Derecho Aragonés, de numerosas disposiciones en torno al régimen económico matrimonial y de sucesiones por causa de muerte, puesto que así se permite en nuestra Carta Magna (art. 149.1.8<sup>a</sup> CE). Con todo, es tan evidente como ineludible la necesidad de que ambos sectores sean objeto de la debida coordinación normativa, a pesar de las dificultades que presenta tan ardua tarea.

## ***2. Los elementos básicos para esta coordinación normativa***

El punto de partida en toda coordinación entre sectores normativos diferentes, como es el caso, debe ser el análisis de los principales elementos propios de cada uno de estos sectores, tanto desde una perspectiva subjetiva, atendiendo a cada uno de los sujetos a considerar, como desde un punto de vista objetivo o material, ponderando las cosas o los bienes sobre los que recaen los derechos reconocidos a tales sujetos. De este modo, se pueden determinar sus posibles parámetros comunes y así, los puntos de conexión que permitan la reiterada coordinación.

### *2.1. Los elementos subjetivos: las posiciones jurídicas y sus diferentes contenidos*

Cuando se habla de elementos subjetivos en el ámbito jurídico-privado se suele hacer alusión a las posiciones que pueden ocupar las personas físicas y jurídicas en los negocios o contratos de que se trate, y asimismo a los contenidos obligacionales de cada una de tales posiciones. Pues bien, siendo muy variadas las figuras a tomar en consideración en lo tocante a los instrumentos de previsión social complementaria, de un lado, y en el régimen económico matrimonial y de sucesiones por causa de muerte, de otro, conviene distinguir las posiciones subjetivas existentes en función de cada una de tales figuras, que vienen a ser, en concreto, las siguientes:

---

50. En este sentido, *vid.* una vez más las SS.TC 206/1997 y 139/2005, *cit.*, ftos. jcos. 6 y 7, y 7, respectivamente, *cit. supra* en la n. 16.

- Los seguros de personas, en los que los elementos subjetivos o posiciones jurídicas propias de estos contratos son, a su vez, las siguientes<sup>51</sup>:
- El tomador, es decir, la parte contratante que estipula el seguro con la entidad aseguradora, y puede o no ser el mismo asegurado (y asimismo el beneficiario) o bien tratarse de personas distintas, tal y como se ha previsto en los arts. 7.1 y 7.2 LCS, ya que esta posición subjetiva en los seguros de personas se regula en este precepto (y concordantes) y en los arts. 83 y ss. LCS. Ello implica, pues, que, en principio y en defecto de previsión más específica en contrario, el titular del seguro es el tomador, y los principales derechos y obligaciones derivados del mismo recaen sobre su persona. Así, por ejemplo, el tomador deberá desembolsar las primas del seguro (arts. 14 y 15 [y concordantes] LCS), será el titular de los derechos sobre la reserva matemática (arts. 94 a 97 LCS), a saber, los derechos de rescate, reducción y percepción de anticipos sobre la misma, y también quién pueda ceder o pignorar la póliza, en su caso (art. 99 LCS), entre otras facultades. En particular, el tomador será quién pueda designar y, en su caso, revocar al beneficiario del seguro (*vid. infra*), conforme a lo dispuesto en los arts 84 y 87 LCS.
  - El asegurado, éste es, el titular del interés asegurado, de acuerdo con su concepción más técnica, teniendo en cuenta que la evidente naturaleza personal de los riesgos cubiertos en los seguros de personas implica que el asegurado viene a ser, en una acepción mucho más coloquial, la persona o personas físicas sobre las que gravitan tales riesgos personales, o lo que es lo mismo, los que afectan a la existencia, salud, integridad y capacidad del asegurado, a saber, muerte, accidente, enfermedad, invalidez, y dependencia. La figura del asegurado se regula en los arts. 7 (y concordantes) y en los arts. 83.4 y 84.6 LCS, especificando que puede superponerse con la persona del tomador, o ser una persona distinta, supuesto éste último en el que se establece, por ejemplo, la necesidad de acreditar el interés del asegurado en el seguro mediante su consentimiento al respecto manifestado expresamente y por escrito, salvo que pueda presumirse de cualquier otra forma dicho interés. Por lo demás, se requerirá la autorización por escrito de los representantes legales (es decir, los padres o el tutor) del menor de edad (es decir, el menor de 18 años o mayor de 16 años emancipado, salvo las especialidades de los derechos propios en esta materia, como es el caso del Derecho Aragonés) para estipular sobre su persona cualesquiera modalidades de estos seguros.

---

51. Para ampliar información al respecto, *vid.* MARCO ARCALÁ, L. A., *Seguros de personas...*, *cit.*, pp. 149-201, entre otros.

- El beneficiario, es decir, el acreedor de la prestación concertada por el tomador con la entidad aseguradora como cobertura del riesgo objeto del seguro, y por tanto quién tiene derecho a recibir tal prestación cuando tenga lugar el siniestro o a reclamarla si no fuere satisfecha en tiempo y forma. En otras palabras, el beneficiario es el destinatario de la indemnización de la entidad aseguradora cuanto se produce el siniestro. Obviamente, también pueden verse superpuestas en la misma persona las posiciones jurídicas de tomador, asegurado y beneficiario, por ejemplo en un seguro privado de dependencia, pero la peculiar naturaleza de alguno de los riesgos cubiertos mediante estos seguros, en particular el de muerte o fallecimiento, exige la designación como beneficiario de una persona distinta, ya que la materialización del riesgo en el siniestro supone la desaparición física del asegurado y la clara imposibilidad de atribuirle las prestaciones estipuladas. El beneficiario se ve regulado en los arts. 7, 83.1 (y concordantes) y 84 a 88 LCS. Esta posición jurídica del beneficiario le excluye por principio de cualesquiera obligaciones con la entidad aseguradora, ya que las mismas recaen en su inmensa mayoría sobre el tomador o, en su caso, sobre el asegurado (arts. 7.2 y 7.3 LCS). De este modo, bien puede ser calificado el beneficiario como verdadero «tercero» al contrato de seguro, ya que no es una parte contratante *stricto sensu*, sino el titular de un derecho de crédito frente a la entidad aseguradora, una vez que se haya producido el siniestro.
- Los planes y fondos de pensiones, en los que se distinguen diversos elementos subjetivos o posiciones jurídicas, de entre los que destacan especialmente los siguientes<sup>52</sup>:
  - El promotor, es decir, la entidad o colectivo que promueven o instan la creación del plan de pensiones o que participan en su puesta en marcha y desarrollo [arts. 3.1 a) y 3.3 TrLPFP y 2.2 a) RLFPF, y OM de 7 noviembre 1988, *cit.*], y que podrán ser, dependiendo de la modalidad de plan de pensiones, empresarios, asociaciones, sindicatos, colegios profesionales u otros colectivos, entidades de crédito o entidades aseguradoras, según ya se expuso *supra*.
  - El partícipe, ésto es, la persona que realiza (o en cuyo nombre y por cuya cuenta se realizan) las aportaciones pecuniarias al plan de pensiones [art. 3 b) TrLPFP], las cuales pasan a integrar el patrimonio del fondo de pensiones vinculado a dicho plan, como ya se ha indicado de titularidad colectiva (arts. 8.4 TrLPFP y 17.1 RLFPF), lo que genera a favor de los partícipes una serie de derechos consolidados, por cuanto son los verdaderos titulares de los recursos afectos al plan de pensiones.

52. Para ampliar información, *vid.* GARCÍA VIÑA, J., *op. cit.*, pp. 59-67.

Por ende, y como en el supuesto del tomador de un seguro privado, el partícipe de un plan de pensiones será quién pueda designar y, en su caso, revocar al beneficiario del plan (*vid. infra*), de acuerdo con lo que se infiere de los arts 3.1 b) y 8.6 c) TrLPFP, y 101.2 g) y 101.3 e) RLPFP, *cit.*

- El beneficiario, es decir, la persona o personas designadas por el partícipe para percibir las prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos estipuladas expresamente en el plan de pensiones. Esta figura se halla regulada en los arts. 3.2 y 8 y concordantes TrLPFP, preceptos en los cuales se le configura, al igual que al tomador, como «propietario» de los recursos afectos al plan de pensiones (art. 8.4 TrLPFP), lo que le convierte formalmente en un sujeto e integrante de dicho plan a todos los efectos, y no en un mero «tercero», como en el supuesto del beneficiario de los seguros privados de personas. Sin embargo, su posición jurídica dista mucho de ser equivalente a la del partícipe del plan de pensiones, ya que son muchas más las facultades y prerrogativas de éste último, frente a las opciones mucho más reducidas del beneficiario de un plan de pensiones.
- Los contratos bancarios de depósito de dinero o de determinados valores y de cuenta corriente bancaria, en la que los elementos subjetivos o posiciones jurídicas presentes en tales contratos resultan ser los siguientes:
  - El gestor, es decir, la entidad de crédito en la que se halla depositado el dinero a través de una cuenta corriente bancaria abierta en dicha entidad, la cual deberá respetar en el desarrollo y ejecución de ambos contratos la normativa de ordenación sobre esta actividad, a saber, la Ley 16/2009, de 13 noviembre (BOE 275, de 14 noviembre), de Servicios de Pago (LSP), la OM 2899/2011, de 28 noviembre, (BOE 261, de 29 octubre 2011), de Transparencia y Protección del Cliente de Servicios Bancarios (OMSB), y la Circular el Banco de España (BDE) 5/2012, de 27 junio (BOE 161, de 6 julio 2012), de Transparencia en los Servicios Bancarios y Responsabilidad en la Concesión de Préstamos de las Entidades de Crédito y de Servicios de Pago, entre otras normas<sup>53</sup>.
  - El cuentacorrentista, es decir, el cliente de la entidad de crédito y titular de la cuenta corriente bancaria en la que se halla depositado el dinero, y

---

53. Por ejemplo, si el cliente bancario tiene la consideración de consumidor o usuario de servicios bancarios, la entidad de crédito deberá respetar igualmente la legislación en materia de protección de los consumidores y usuarios, en particular y entre otras, el Texto Refundido de la Ley General de los Consumidores y Usuarios (TrLGDCyU), aprobado por RDleg. 1/2007, de 16 noviembre (BOE 287, de 30 noviembre 2007), la Ley 7/1998, de 13 abril (BOE 89, de 14 abril 1998), sobre Condiciones Generales de la Contratación (LCGC), y la Ley 16/2011, de 24 junio (BOE 151, de 25 junio 2011), de Contratos de Crédito al Consumo (LCCC). Sin ir más lejos, así se ha confirmado en la S. TS (Sala de lo Civil) de 16 diciembre 2009 (RJ 2010, 702), entre otras muchas.

que constituye la contraparte contractual de dicha entidad en estos dos contratos, ésto es, la cuenta corriente bancaria, por el momento carente en nuestro ordenamiento de regulación alguna de carácter jurídico-privado y así, contrato atípico, y el depósito bancario de dinero abierto o a la vista, al que resultan de aplicación los arts. 303 a 310 Ccom., dada su consideración como contrato de carácter mercantil<sup>54</sup>. Con todo, y a pesar de la referida atipicidad del contrato de cuenta corriente bancaria, se considera que el cuentacorrientista de la entidad de crédito ostenta una posición jurídica de *dominus negotii*, similar a la de un mandante o un comitente sobre el mandatario o el comisionista, y de ahí que la entidad de crédito deba seguir y respetar las instrucciones de su cliente en relación con la gestión de la cuenta corriente bancaria<sup>55</sup>.

- El propietario del dinero depositado en la cuenta corriente bancaria abierta en la entidad de crédito, que suele superponerse con el titular de dicha cuenta corriente, pero sin que tenga porqué ser siempre así, de forma que pueden ser sujetos distintos propietario del dinero y titular de la cuenta, ya que, pese a tratarse de contratos vinculados, lo cierto es que la titularidad sobre la cuenta corriente bancaria no prejuzga ni presupone por si sola la propiedad del dinero depositado en la misma, como se ha reiterado sin fisuras en la jurisprudencia sobre el particular<sup>56</sup>.
- La persona autorizada para disponer del dinero depositado en la cuenta corriente bancaria, como persona distinta del titular de la misma y autorizada por éste para tal disposición<sup>57</sup>.
- El régimen económico matrimonial, obviamente aplicado al matrimonio, cuya estructura subjetiva se ve integrada por ambos cónyuges, y por sus hijos, y cuyo contenido se halla regulado con carácter general

54. En este sentido, *vid.* la S. TS (Sala de lo Civil) de 9 mayo 1944 (RJ 1944, 665), la S. TS (Sala de lo Penal) de 5 octubre 1988 (RJ 1988, 7669), y la RDGRyN de 1 febrero 1980 (RJ 1980, 506), en relación con los contratos bancarios en general, y las SS. AP de Tarragona (Civil/Secc. 3ª), de 4 febrero 1999 (AC 1999, 630). de Málaga (Civil/Secc. 4ª) de 28 noviembre 2000 (JUR 2001, 110116), y de Valencia (Civil/Secc. 9ª) de 16 diciembre 2005 (JUR 2005, 275235), en relación con los depósitos bancarios, entre otras.

55. En este sentido, *vid.* las SS. TS (Sala de lo Civil) de 20 mayo y 15 mayo 1993 (RJ 1993, 3809 y 1993, 5805, respectivamente), 19 diciembre 1995 (RJ 1995, 9425), 21 noviembre 1997 (RJ 1997, 8096), y 9 marzo 2006 (RJ 2006, 1070), entre otras muchas.

56. En este sentido, *vid.* las SS. TS (Sala de lo Civil) de 14 marzo 2003 (RJ 2003, 2748), 21 mayo 2007 (RJ 2007, 4344), y 15 febrero 2013 (RJ 2013, 2014), entre otras.

57. Con todo, parece que esta figura no tendrá mucho sentido en las CIALP, *cit.*, si, como se expuso *supra*, uno de los requisitos para su tratamiento fiscal favorable es la Indisponibilidad del dinero depositado en estas cuentas corrientes como mínimo durante 5 años, salvo por movilidad a otra CIALP o, en su caso, a un SIALP.

en los arts. 1314 a 1444 CC<sup>58</sup>, y en el Libro II (arts. 183 a 315) del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA)<sup>59</sup>, aprobado por Decreto Legislativo aragonés 1/2011, de 22 marzo (BOA 63, de 29 marzo 2011), en relación con nuestro Derecho propio. Ello da lugar a que existan dentro de dicho régimen bienes y derechos privativos de cada uno de los respectivos cónyuges, y bienes denominados gananciales en el CC y designados como bienes comunes en el CDFA.

- El régimen de las sucesiones por causa de muerte, en la que las posibles posiciones subjetivas a ponderar vienen a ser, entre otras (por ejemplo, los posibles legatarios) las del fallecido o causante, y las de sus herederos, bien sean de carácter testamentario, o bien *ab intestato*, denominados generalmente como «herederos legales», e incluso designados expresamente así en el Libro III (arts. 316 a 536) CDFA<sup>60</sup>, en los que se regula este régimen en nuestro Derecho propio, mientras que dicha regulación se establece para el Derecho común en los arts. 657 a 1087 CC<sup>61</sup>.

Son, pues, tan variadas como diferentes entre sí, y asimismo sumamente complejas las posiciones subjetivas a tener en cuenta en las diferentes situaciones ligadas a la previsión social complementaria.

## 2.2. Los elementos objetivos: los recursos financieros utilizados para la adquisición de cada una de estas posiciones jurídicas

Si las posiciones subjetivas se han revelado decisivas para la interacción de los instrumentos de previsión social complementaria y del régimen económico matrimonial y de sucesiones por causa de muerte, no es menos relevante la

58. Sobre tales preceptos, *vid.* AA.VV. (Dtors., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L., SALVADOR CODERCH, P. y PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C.), *Comentario del Código Civil*, t. I y II, 2ª ed., Ministerio de Justicia, Madrid 1993, t. II, pp. 571-877, AA.VV. (Coord., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentarios al Código Civil*, 2ª ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor 2006, pp. 1578-1702, así como GETE-ALONSO Y CALERA M. C., YSÁS SOLANES, M. y SOLÉ RESINA, J., *Derecho de familia*, 1ª ed., Cálamo, Barcelona 2004.

59. Sobre este texto legal, *vid.* por todos AA.VV. (Dtor., DELGADO ECHEVERRÍA, J.), *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, 1ª ed., Gobierno de Aragón, Zaragoza 2015, en especial, en relación con el Libro II, ALONSO PÉREZ, M. T., «Comentario a los arts. 303 a 305», pp. 481-494, BAYOD LÓPEZ, M. C., «Comentario a los arts. 183 a 202», pp. 341-373, BIESA HERNÁNDEZ, M., «Comentario a los arts. 271 a 302», pp. 443-481, DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Comentario a los arts. 210 a 270», pp. 373-443, y LACRUZ MANTECÓN, J., «Comentario a los arts. 203 a 209», pp. 363-373.

60. Sobre tales preceptos, *vid.* por todos ALONSO PÉREZ, M. T., «Comentario a los arts. 373 a 376», pp. 563-567, BAYOD LÓPEZ, M. C., «Comentario a los arts. 516 a 536», pp. 739-763, BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, «Comentario a los arts. 377 a 438», pp. 567-639, SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., «Comentario a los arts. 439 a 515», pp. 639-739, y SERRANO GARCÍA, J. A., «Comentario a los arts. 316 a 372», pp. 497-563, todos ellos en *Código del Derecho Foral de Aragón...*, *cit.*

61. Sobre tales preceptos, *vid.* *Comentario del Código Civil...*, *cit.*, t. I, pp. 657-2566, *Comentarios al Código Civil*, *cit.*, pp. 837-1289, y GETE-ALONSO Y CALERA M. C., YSÁS SOLANES, M. y SOLÉ RESINA, J., *op. cit.*

incidencia de los elementos objetivos que conforman cada una de estas figuras. En este supuesto, la locución «elementos objetivos» va referida a los medios materiales utilizados por cada sujeto para llegar a ostentar cada una de las posiciones antes expuestas. Estos medios materiales serían de carácter financiero y más bien pecuniario, y es importante determinar si quién se ha valido de ellos lo ha hecho conforme a Derecho y en particular si ostentaba su plena propiedad o pertenecían a otra u otras personas. En otras palabras, es evidente que la suscripción de cualesquiera instrumentos de previsión social complementaria se realiza a cambio de contraprestaciones dinerarias y se muestra capital la determinación de la procedencia y titularidad de ese dinero con el que se han pagado estos instrumentos a la hora de atribuir, o en su caso denegar, todas o algunas de las prestaciones derivadas de aquéllos a la contraparte contratante, a quienes hubiesen sido designados por ella, o a otros terceros. En suma, se trata, pues, no sólo de calificar la condición subjetiva de cada uno de los intervinientes en los diversos instrumentos de previsión social complementaria, sino también de verificar cómo y, sobre todo, con qué recursos se ha podido acceder a tal condición.

### ***3. Otras cuestiones: en particular, las designaciones genéricas en determinados seguros de vida***

Aunque resulten extremadamente distintas entre sí las reiteradas posiciones jurídicas en los instrumentos de previsión social complementaria y en el régimen económico matrimonial y de sucesiones por causa de muerte, lo cierto es que son muchas de ellas las que pueden verse superpuestas en la misma persona, lo que implica que se producirá una consiguiente acumulación de contenidos, prerrogativas y facultades de muy diversa índole. Estas superposiciones subjetivas podrían verse clasificadas atendiendo a muy diferentes criterios, pero quizá el más idóneo y útil sería el que se basa en el origen del que traen causa, conforme al cual se dividirían en los dos tipos siguientes:

- Superposiciones de origen legal, es decir, impuestas o, cuando menos, muy fomentadas desde la propia legislación, como suele suceder con los instrumentos de previsión social complementaria creados desde la normativa tributaria, y los PPA, PIAS y SIALP son buenos ejemplos al respecto, ya que, como se señaló *supra*, en todos ellos se exige la superposición en la misma persona al mismo tiempo de la condición de tomador, asegurado y beneficiario en el seguro de vida para que sea objeto del tratamiento fiscal favorable brindado a estas figuras.
- Superposiciones de origen contractual, ésto es, libre y voluntariamente estipuladas por las partes contratantes, que serán, sin duda, las más frecuentes en la práctica. Este tipo de superposiciones pueden ser acordadas por ambas partes, bien en virtud de su propia iniciativa, bien como consecuencia de las condiciones generales predispuestas por las entidades aseguradoras en el clausulado de los diversos instrumentos de previ-

sión social complementaria configurados como seguros privados o como planes y fondos de pensiones. Así, es frecuente observar en la póliza de numerosos seguros de vida o en los boletines de adhesión a las diversas modalidades de planes de pensiones como los beneficiarios son designados por el tomador o, en su caso, por el partícipe, mediante la aceptación de una designación inserta de antemano en el formulario de la propia póliza en la que se establece una designación genérica de beneficiarios sucesivos, todos ellos familiares o herederos del tomador o del partícipe. De este modo, si se designa como cobeneficiarios al cónyuge y a los hijos del tomador o del partícipe, y en su defecto a sus herederos, y se produce el siniestro por fallecimiento del asegurado y a la vez tomador o del partícipe, el cónyuge superviviente podría ser a la vez beneficiario. Y si ambos cónyuges hubiesen fallecido, los hijos ostentarían simultáneamente su condición como tales, y asimismo la posición de herederos y de beneficiarios del seguro o del plan de pensiones de que se tratase.

Son, pues, ambas clases de superposiciones el principal cauce de mutua interacción entre instrumentos de previsión social complementaria, de una parte, y el régimen económico matrimonial y de sucesiones por causa de muerte, de otra.

## V. LOS PRINCIPALES PROBLEMAS PENDIENTES EN ESTA MATERIA

Parece evidente que las antinomias y los choques entre la legislación sobre los instrumentos de previsión social complementaria y el régimen económico matrimonial y de sucesiones por causa de muerte no entraban en las previsiones del Legislador ni estaban en su ánimo o en su voluntad. Sin embargo, lo cierto es que, por muy diversos motivos, ha sido inevitable que se produzcan tales disfunciones, en lo que bien podría denominarse como «puntos de fricción o de colisión» entre ambos sectores normativos, puntos que, por desgracia, se revelan más frecuentes y numerosos de lo que sería deseable. De este modo, su tratamiento exhaustivo excede con mucho de los límites del presente trabajo, y sólo serán sucintamente analizados en los apartados posteriores los más relevantes de entre estos extremos conflictivos entre unas y otras disposiciones.

### *1. Los conflictos entre herederos y beneficiarios en los seguros de vida*

El fallecimiento del asegurado en un seguro de vida constituye a la vez el evento que desencadena la apertura de su sucesión por parte de sus herederos, de un lado, y la producción del siniestro que obliga a la entidad aseguradora a satisfacer la indemnización estipulada al beneficiario designado por el tomador del seguro, de otro. Es importante destacar que tanto la sucesión como el pago de la indemnización pactada en el seguro son, desde luego, conceptos jurídicos absolutamente diversos y sometidos a regímenes que lo son igualmente, pese a

que tengan un mismo punto de partida. Así, el beneficiario ostenta un derecho propio y autónomo sobre la suma asegurada, distinto en su naturaleza del derecho sobre el caudal hereditario que asiste a los herederos, lo cual implica que el referido derecho del beneficiario se revela por completo independiente de las eventuales reclamaciones de los acreedores del causante, incluidos entre ellos sus propios herederos, como expresamente se dispone en el art. 88.1 LCS<sup>62</sup>.

Obviamente, estas diferencias no tienen porqué dar lugar a especiales fricciones cuando se da la superposición antes expuesta (e incluso frecuente en la práctica) entre herederos y beneficiarios en un seguro de vida, por la designación genérica y de carácter familiar de éstos últimos, que da lugar a que sean también herederos además de beneficiarios. Es esta la situación menos conflictiva, puesto que las dificultades que puede plantear suelen quedar circunscritas a la determinación de la propia condición de herederos (que serán aquellas personas en quienes concurra tal condición en el momento de fallecimiento del asegurado, lógicamente de conformidad con la normativa aplicable en materia de sucesiones<sup>63</sup>), y, sobre todo, de la proporción en el reparto de la indemnización entre estos herederos y a la vez cobeneficiarios. A tales efectos, se estará en primer lugar a las especificaciones que el tomador haya hecho constar expresamente en la póliza, en su testamento o en el documento separado de comunicación a la entidad aseguradora de designación de estos cobeneficiarios, en su caso. A falta de tales especificaciones, se previene en el art. 86 *in fine* LCS que el reparto de dicha indemnización entre los herederos-cobeneficiarios se realizará en proporción a su cuota hereditaria<sup>64</sup>.

Sin embargo, comporta mayores conflictos con los herederos la eventual designación de un beneficiario en el que no concurra simultáneamente esta misma condición de heredero, y se trata de un tercero ajeno al círculo hereditario, por ejemplo cuando el beneficiario había venido siendo la pareja sentimental del fallecido y a la vez tomador y asegurado en el seguro de vida durante la viudedad de este último. También es este un supuesto regulado en el art. 88 LCS, concretamente en el párrafo segundo de dicho precepto, conforme al cual la única facultad de los herederos frente al beneficiario consiste en la reclamación del importe de las primas del seguro de vida que hubiesen sido satisfechas indebidamente por el tomador en fraude de sus derechos. Ello confirma, pues, las evidentes y ya expuestas diferencias entre las respectivas posiciones jurídicas de heredero y beneficiario, de un lado, y de otro, la importancia ya recalcada de la legalidad y disponibilidad de los medios con los que se ha financiado la consecución de la situación de beneficiario como elemento

62. En este sentido y para ampliar información, *vid.* por todos BOLDÓN RODÁ, C., *El beneficiario en el seguro de vida*, 1ª ed., Bosch, Barcelona 1998, especialmente pp. 139 a 141.

63. En este sentido, *vid.* la S. AP de Baleares (Civil/Secc. 5ª) de 11 enero 2001 (JUR 2001, 97770).

64. Sobre el particular, *vid.* BOLDÓN RODÁ, C., *El beneficiario...*, *cit.*, especialmente pp. 142 a 152, y MARCO ARCALÁ, L. A., *Seguros de personas...*, *cit.*, especialmente pp. 177 a 181.

objetivo en esta materia. De este modo, el pago de las primas con cargo al patrimonio del causante podría dar lugar a tales reclamaciones en algunos casos, mientras que, en cambio, carecerán de base legal alguna tales reclamaciones cuando las primas hayan sido desembolsadas por parte de un tercero, por ejemplo el empresario que hubiese contratado ese seguro en beneficio de sus trabajadores, como sucede en un PPE o en un seguro de vida apto para instrumentalizar compromisos por pensiones. En este punto, la jurisprudencia se ha mostrado muy rigurosa en la aplicación sin fisuras del régimen establecido en el art. 88 LCS en relación con cualesquiera tipos de seguros de vida<sup>65</sup>. No obstante, se podría considerar en principio como una rara excepción a este planteamiento, aunque realmente no lo es en buena lógica, la ruptura por su base de este argumento que se ha producido a tenor de diversos fallos en los que se ha admitido la inexistencia de un verdadero seguro de vida en determinados instrumentos planteados supuestamente como tales pero finalmente declarados en sede judicial como meros «contratos financieros», de forma que, al carecer de la calificación jurídica de seguros, no se hallan incardinados en el ámbito de la LCS, y en consecuencia, no les resulta de aplicación el reiterado art. 88 LCS, lo que abre la puerta a las diversas demandas de los herederos contra los «supuestos» beneficiarios como titulares de los derechos vinculados a dichos «contratos financieros»<sup>66</sup>. Con todo, es importante destacar que se ha confirmado en algún otro pronunciamiento que no puede privarse a un determinado seguro de vida de su condición de tal sólo por haber sido objeto de un tratamiento tributario favorable, lo que resulta particularmente crucial en lo tocante a numerosos instrumentos de previsión social complementaria, como ya se ha visto *supra* configurados como tales seguros de vida y, desde luego, fomentados con unos u otros incentivos fiscales<sup>67</sup>.

## 2. Los conflictos entre herederos y beneficiarios en los planes y fondos de pensiones

La situación recién expuesta en lo relativo a los conflictos entre herederos y beneficiarios en los seguros de vida se reproduce con parámetros muy similares en los conflictos entre ambos tipos de sujetos en los planes y fondos de pensiones, en los que, como se expuso *supra*, también existe la designación de beneficiarios para determinadas contingencias cubiertas por el plan y vinculadas al fallecimiento del partícipe, hecho que, como es obvio, también abrirá al mismo

---

65. En este sentido, *vid.* la S. TS de 14 marzo 2003, *cit.*, así como las SS. AP de Barcelona (Civil/Secc. 16ª) de 8 marzo 2012 (JUR 2012, 150860), y de Toledo (Civil/Secc. 2ª) de 31 julio 2012 (AC 2012, 1879).

66. En este sentido, *vid.* la S. TS (Sala de lo Civil) de 12 marzo 2015 (RJ 2015, 2748), así como la S. AP de Almería (Civil/Secc. 1ª) de 15 septiembre 2011 (JUR 2012, 55948).

67. En este sentido, *vid.* una vez más la S. TS de 14 marzo 2003, *cit.*

tiempo un procedimiento sucesorio en el que sus herederos ostentarán asimismo sus respectivos derechos sobre el caudal hereditario.

Sin embargo, son igualmente evidentes las diferencias nada desdeñables entre el régimen jurídico del beneficiario de un seguro de vida, titular de un derecho de crédito frente a la entidad aseguradora (art. 88.1 LCS), y el beneficiario de un plan de pensiones, como ya se indicó declarado legalmente como propietario de los recursos patrimoniales afectos al plan (art. 8.4 TrLPFP). En otro orden de cosas, resulta incluso más llamativa y, desde luego, relevante, la omisión completa de regulación alguna de estos conflictos en el TrLPFP (cuyas carencias jurídico-privadas se revelan de gran calado, como también se señaló *supra*), en el que no existe ningún precepto paralelo o semejante al ya comentado art. 88.2 LCS, en una laguna que, en principio, se traduciría en una notable inseguridad jurídica a la hora de solventar los conflictos entre herederos y beneficiarios en los planes y fondos de pensiones.

No obstante, lo cierto es que, al menos en el estado actual de la jurisprudencia sobre esta materia, no se plantea dicha inseguridad, ya que se han venido aplicando en los pronunciamientos al respecto unos planteamientos similares a los establecidos en el referido art. 88 LCS, en una extensión del mismo por analogía a los planes y fondos de pensiones, aun quedando fuera del ámbito propio de este precepto por no tratarse formalmente de contratos de seguro. De este modo, se ha declarado en tales fallos el derecho del beneficiario del plan a percibir las prestaciones vinculadas al mismo en caso de fallecimiento del partícipe, sin perjuicio de la facultad de los herederos de reclamar el reembolso de las aportaciones al plan indebidamente realizadas en fraude de sus derechos, si lo hubiere<sup>68</sup>. Es esta una línea jurisprudencial muy consolidada en el momento presente, pero qué duda cabe que resultaría más idóneo desde una perspectiva estrictamente técnico-legislativa contar con una disposición expresa en este punto en el TrLPFP, al igual que la hay en la LCS.

### *3. Las disfunciones más usuales en las designaciones genéricas sucesivas de carácter familiar en los seguros de vida*

Otra cuestión tan palpitante como compleja en relación con los instrumentos de previsión social complementaria, especialmente en los que se hallan configurados como seguros de vida, aunque también en los planes y fondos de

---

68. En este sentido, *vid.* las SS. AP de La Coruña (Civil/Secc. 4ª) de 30 marzo 2006 (JUR 2006, 144325), de Cantabria (Civil/Secc. 2ª) de 5 marzo 2009 (JUR 2009, 208946), de León (Civil, Secc. 1ª) de 22 octubre 2009 (AC 2009, 2305), y de Madrid (Civil/Secc. 22ª) de 29 enero 2010 (JUR 2010, 125823), y 12 noviembre 2014 (JUR 2015, 38598), entre otras muchas, así como MARTÍN OSANTE, L. C., «El seguro de vida en el marco del régimen económico en Aragón. Breve referencia a planes de pensiones y figuras afines en el consorcio conyugal aragonés», en Cuadernos «Lacruz Berdejo», 4 (2007), pp. 1-30 (disponible en «<http://derecho-aragonés.net/cuadernos/>»), p. 17.

pensiones, son las designaciones de beneficiarios de carácter genérico sucesivo y familiar. Estas designaciones son aquéllas en las que, por ejemplo, tales beneficiarios son el cónyuge y los hijos del asegurado o del partícipe, pero sin que dicha designación haya sido directa y expresamente estipulada de manera específica por el tomador o el partícipe del seguro o del plan, sino que se ha insertado «residualmente» en las condiciones generales, en ausencia de una negociación particular a este respecto, como suele ser frecuente en la práctica por su propia naturaleza y funcionamiento en ciertos tipos de seguros y planes de pensiones, como los que se suscriben en el ámbito laboral, por ejemplo los que resulten aptos para instrumentalizar compromisos por pensiones, y asimismo en los seguros vinculados a los transportes de personas, cuando al viajero se le asigna la cobertura de alguno de estos seguros de manera automática, por ejemplo como incentivo promocional cuando se utilizan determinadas tarjetas de crédito para pagar el importe del billete en el medio de transporte de que se trate. De ahí, sin duda, la importancia del Registro de Seguros con Cobertura de Fallecimiento, regulado en la Ley 20/2005, de 14 noviembre (BOE 273, de 15 noviembre 2005), de creación de este Registro (LRCSCF), y en el Reglamento que desarrolla esta Ley, aprobado por RD 398/2007, de 23 marzo (BOE 94, de 19 abril 2007), así como en la Resolución de la DGRyN de 13 enero 2011 (BOE 15, de 18 enero 2011), ya que sería prácticamente inviable de otro modo que los beneficiarios designados de esta forma en estos seguros llegasen a saber siquiera de la existencia de los mismos. Sin embargo, quedan pendientes de solución definitiva otros problemas adicionales que surgen con este tipo de designaciones, como se va a ver a renglón seguido en los apartados posteriores.

### *3.1. La controvertida equiparación de las figuras del cónyuge y de la pareja de hecho*

Uno de los principales y más candentes problemas que plantean las designaciones genéricas y familiares de los beneficiarios en los seguros de vida es lo que debe entenderse por «cónyuge» del asegurado fallecido, cuando no se han introducido ulteriores precisiones por parte del tomador del seguro (lo que haría que se tratase con toda probabilidad de un supuesto de designación específica y no genérica de beneficiario). En tales casos, lo único que se desprende con claridad del art. 85 LCS es que habrá de ser considerado cónyuge quién lo sea en el momento exacto del fallecimiento del asegurado, en una escueta disposición que deja abiertos numerosos interrogantes. Pues bien, uno de los más polémicos en la actualidad es la equiparación o no de la pareja de hecho y del cónyuge a los efectos de poder percibir la indemnización estipulada en un seguro de vida por parte del otro miembro de dicha pareja cuando éste fallece y la designación del beneficiario sólo menciona al «cónyuge» con carácter genérico. En este punto, cabe decir que las parejas de hecho se han visto más o menos equiparadas al matrimonio en casi todos sus aspectos patrimoniales, pero no en su completa totalidad, ni tampoco con una línea verdaderamente consolidada en la jurisprudencia.

dencia<sup>69</sup>. Del mismo modo, se revela igualmente vacilante y poco asentada la orientación seguida por jueces y tribunales a la hora de considerar aplicable a la pareja de hecho superviviente la designación como beneficiario del «cónyuge» del difunto asegurado e integrante de dicha pareja, por lo que se han emitido diversos fallos tanto a favor como en contra de esta opción<sup>70</sup>. En consecuencia, todo ello supone que no hay una solución definitiva para esta cuestión, en torno a la cual impera una notable y nada deseable inseguridad jurídica, que aconseja, al menos en la medida de lo posible, evitar designaciones genéricas y familiares de beneficiario de un seguro de vida cuando se ve suscrito en el marco de una pareja de hecho, que hace conveniente designaciones mucho más concretas y exactas en el estado actual de nuestra legislación en esta materia.

### 3.2. El sentido equívoco de la locución «herederos legales»

Tampoco se observan mayores claridad y seguridad en relación con el uso, tan frecuente como equívoco, de la expresión «herederos legales» en las designaciones genéricas de beneficiarios en las pólizas de determinados seguros de vida en los que, como ya se ha indicado, se inserta residualmente y sin verdadera negociación con el tomador esta designación en las condiciones generales del seguro. Sin duda, la intención de la entidad aseguradora que predispone este tipo de cláusulas es referirse de manera omnicomprendensiva a cualesquiera herederos del asegurado fallecido cuando sean declarados como tales conforme a Derecho. Sin embargo, el uso de esta locución induce a una nada deseable confusión, por cuanto suele ir referida en el Derecho de sucesiones a los herederos *ab intestato*, puesto que la condición de heredero vendrá dada en tales supuestos por lo establecido en las normas legales aplicables y no en un inexistente testa-

69. Por ejemplo, tanto el TC como el TS se mostraron inicialmente contrarios a esta equiparación en relación con la adjudicación de pensiones de viudedad y de otros derechos en materia de arrendamientos urbanos (*vid.* las SS. TC 177/1985, de 18 diciembre [RTC 1985, 177], fto. jco. 6, 27/1986, de 19 febrero [RTC 1986, 27], fto. jco. 2, 184/1990, de 15 noviembre [RTC 1990, 184], fto. jco. 3, 77/1991, de 11 abril [RTC 1991, 11], fto. jco. 3, 29/1992, de 9 marzo [RTC 1992, 29], fto.jco. 4, 66/1994, de 28 febrero [RTC 1994, 66], fto. jco. 2, y 155/1998, de 13 julio [RTC 1998, 155], fto. jco. 2, [todas ellas disponibles en «<http://hj.tribunalconstitucional.es>»], así como las SS. TS [Sala de lo Civil] de 21 octubre y 11 diciembre 1992 [RJ 1992, 8589 y 1992, 9733, respectivamente], y de 22 julio 1993 [RJ 1993, 6274], entre otras muchas), pero adoptaron después una postura algo más flexible (*vid.* la S. TC 222/1992, de 11 diciembre [RTC 1992, 222], ftos. jcos. 6 y 7 [disponible en «<http://hj.tribunalconstitucional.es>»], y las SS. TS [Sala de lo Civil] de 13 junio 1986 [RJ 1986, 3549], y 18 mayo 1992 [RJ 1992, 4907], y sobre todo, la de 29 octubre 1997 [RJ 1997, 7341], entre otras).

70. Así, se rechaza esta equiparación en las SS. AP de Vizcaya (Civil/Secc. 3ª) de 2 abril 2001 (JUR 2001, 300877), y de Barcelona (Civil/Secc. 16ª) de 19 mayo 2005 (AC 2005, 1100), pero se admite en las SS. AP de Guipúzcoa (Civil/Secc. 3ª) de 30 julio 2002 (JUR 2003, 89106), de Cuenca (Civil/Secc. 1ª) de 25 marzo 2004 (AC 2004, 777), de Barcelona (Civil/Secc. 13ª) de 9 junio 2005 (JUR 2005, 183874), y de Lérida (Civil/Secc. 2ª) de 25 mayo 2009 (AC 2009, 1566), siempre que se acredite fehacientemente la existencia de la pareja de hecho conforme a la normativa autonómica que le resulte aplicable (sobre la misma, *vid.* por todos MESA MARRERO, C.: *Las uniones de hecho. Análisis de sus relaciones económicas y sus efectos*, 3ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2006).

mento del causante. De este modo, se distingue en este sector del ordenamiento entre herederos testamentarios, de un lado, y herederos legales, por otro: los primeros son los designados como tales en el testamento de que se trate, y los segundos aquéllas personas a las que se les atribuye esta calificación a partir de las disposiciones vigentes sobre el particular. A mayor abundamiento, cabría añadir que, como ya se indicó *supra*, en el Derecho Aragonés, las expresiones «sucesión legal» y «herederos legales» se hallan expresamente vinculadas en la legislación para la sucesión y los herederos *ab intestato*, a tenor de la regulación contenida en el Tít. VII del Libro III (arts. 516 a 536) y preceptos concordantes CDFa, *cit.*<sup>71</sup>. En consecuencia, cabe preguntarse acerca del alcance efectivo que pueden tener estas designaciones genéricas en los instrumentos de previsión social complementaria.

A estos efectos, es muy poco lo que puede inferirse del TrLPPF y de la LCS, ya que nada se establece a este respecto en el primero, y tampoco el tenor literal del art. 85 LCS introduce mayores precisiones, puesto que sólo se habla en este precepto de «herederos», sin mayores especificaciones, y se determina que ha de ser el óbito del asegurado el momento oportuno para ponderar y atribuir la condición de herederos del asegurado fallecido, como ya se expuso *supra*. En cuanto a la jurisprudencia, son escasísimas las referencias a esta cuestión, puesto tan sólo se observa una línea más o menos consolidada en lo tocante a la distinción entre herederos legales, de un lado, y legatarios y usufructuarios de la herencia, de otro<sup>72</sup>, pero no acerca del alcance exacto de la designación genérica de los «herederos legales» del asegurado como beneficiarios de un seguro de vida.

Obviamente, la solución *de lege ferenda* pasaría por una hipotética modificación de la LCS en este punto para determinar que la expresión «herederos legales» debe de ser objeto de una lectura omnicompreensiva, referida indistintamente tanto a los herederos testamentarios como a los herederos *ab intestato*, e incluso podría proponerse esta interpretación teleológica y funcional *de lege data* como la más acorde con la voluntad de las partes y con los intereses en juego. Sin embargo, en el estado actual de la legislación y la jurisprudencia, parece que lo más adecuado sería proponer una sencilla variación de la praxis de las entidades aseguradoras, consistente tan sólo en la pura y simple supresión el adjetivo «legales» en las designaciones genéricas de los herederos del asegurado como beneficiarios de un seguro de vida, por lo demás de conformidad con el referido tenor literal del art. 85 LCS<sup>73</sup>.

71. Sobre tales preceptos, *vid.* por todos BAYOD LÓPEZ, M. C., «Comentario a los arts. 516 a 536», en *Código del Derecho Foral de Aragón...*, *cit.*, y de la misma autora, «La sucesión legal en el Código de Derecho Foral de Aragón», en RDCa, XVIII (2012), pp. 55-120 (disponible en «<http://ifc.dpz.es>»).

72. En este sentido, *vid.* la S. TS (Sala de lo Civil) de 20 diciembre 2000 (RJ 2001, 1509), y la S. AP de Almería (Civil, Secc. 1ª) de 2 octubre 2002 (AC 2002, 1712), entre otras muchas.

73. Se desprende un planteamiento similar, a modo de *obiter dictum*, de la S. AP de Barcelona (Civil/Secc. 16ª) de 4 diciembre 2000 (JUR 2001, 110504).

#### 4. El régimen jurídico-privado de las cuentas individuales de ahorro a largo plazo como contratos bancarios

La ya de por sí amplia panoplia de los instrumentos de previsión social complementaria se ha visto incrementada cuantitativamente, puesto que hay una nueva figura a estos efectos, las CIALP, y cualitativamente, ya que hay un nuevo sector del ordenamiento con incidencia en esta materia, como es el Derecho bancario. Ello es así por lo expresamente establecido en el primer párrafo de la ya expuesta Disposición Adicional XXVI.3 LIRPF, *cit.*, a modo de interpretación auténtica, y que supone la configuración jurídica de las CIALP como cuentas corrientes vinculadas a depósitos bancarios de dinero. A su vez, y como también se ha venido indicando *supra*, ello implica la existencia de dos contratos bancarios vinculados que confluyen simultáneamente en las CIALP, a saber, la cuenta corriente bancaria, de un lado, y el depósito bancario de dinero, de carácter mercantil, de otro, cuyas respectivas titularidades se superponen con frecuencia en la práctica, aunque no necesariamente, y de ahí, por ejemplo, que la sola titularidad de la cuenta corriente bancaria no prejuzgue en modo alguno la propiedad del dinero depositado en dicha cuenta, según reiterada jurisprudencia<sup>74</sup>. En consecuencia, el régimen jurídico-privado de las CIALP es el propio de la contratación bancaria, teniendo en cuenta, además, las repercusiones en el mismo de normas de ordenación tales como la LSP, la OMSB y la Circular del BDE 5/2012, *cit.*

Esta regulación jurídico-privada supone ventajas evidentes en cuanto a la eventual liquidación de las CIALP, ya que, una vez determinada la propiedad del dinero depositado en ellas, no habrá lugar a distinguir entre diferentes posiciones jurídicas subjetivas en relación con otros posibles derechos sobre ese dinero. En otras palabras, al no haber en las CIALP beneficiario en el sentido propio de los seguros privados o de los planes de pensiones ni figura similar alguna, no surgirán conflictos similares a los ya comentados en relación con los instrumentos de previsión social complementaria configurados como tales seguros o planes. Lo único que podría plantearse es un conflicto entre los herederos del difunto propietario del dinero depositado en una CIALP y el titular de la misma, si fuese un tercero a favor del cual se hubiese constituido por parte del fallecido (por ejemplo, a favor de una nueva pareja sentimental), pero de nuevo sería la cuestión crucial en este punto determinar la propiedad sobre dicho dinero, de conformidad con la normativa aplicable, la cual será habitualmente el régimen jurídico matrimonial y de sucesiones por causa de muerte: si de acuerdo con dicha normativa, la propiedad del dinero correspondiese a los herederos y no al titular de la CIALP, serían aquéllos y no este último quienes podrían reivindicar dicho dinero.

Con todo, las CIALP pueden dar lugar a otro tipo de problemas, que serían los referidos a la falta de liquidación uniforme del dinero depositado en ellas

---

74. *Vid. las SS. cit. supra* en la n. 56.

cuando no se garantice por parte de la entidad de crédito el 100% del capital equivalente a las cantidades depositadas, sino un porcentaje inferior hasta un límite mínimo del 85%, como ya se expuso con anterioridad (lo que podría ser bastante frecuente si el depósito no fuese de dinero sino de pagarés emitidos por la propia entidad de crédito, tal y como se permite en la citada Disposición Adicional XXVI.3 LIRPF). La pregunta es si, en ese supuesto, los herederos del propietario fallecido del capital utilizado para realizar el depósito en la CIALP de que se trate deberán conformarse tan sólo con el resultado de la liquidación, aun siendo su importe inferior a tal capital en el momento de dicha liquidación, o podrían reclamar, en cambio, dicho capital, por ejemplo por haber sido indebidamente asignado al tercero titular de la CIALP, cuando les correspondiese en virtud del régimen económico matrimonial, de sucesiones por causa de muerte o por otros conceptos, en su caso. Para ello, y a falta de mejor regulación aplicable, sería precisa una suerte de aplicación analógica del art. 88 LCS a estas situaciones, la cual no ha sido declarada ni reconocida hasta la fecha en jurisprudencia alguna, dada la reciente implantación normativa de las CIALP, de un lado, y su escaso éxito en la práctica, de otro, lo que dejaría abierto este debate, lo que redundaría una vez más en un nuevo elemento de cierta inseguridad jurídica, aunque sólo sea en este punto concreto.

## VI. REFLEXIONES FINALES

Este recorrido por los diversos instrumentos de previsión social complementaria ha sido en apariencia prolongado y hasta prolijo, pero, contra esta impresión inicial, lo cierto es que resulta más bien exiguo y hasta incompleto en muchos aspectos, habida cuenta de la complejidad que ha ido adquiriendo esta materia a lo largo del tiempo y de las sucesivas adiciones normativas de que ha ido siendo objeto en las pasadas décadas. En consecuencia, las conclusiones inmediatas que arroja tan limitado análisis se resumen en dos necesidades obvias, a saber, la simplificación de un elenco excesivamente amplio y hasta farragoso de estos instrumentos, acumulados de manera improvisada y hasta desordenada en sucesivas reformas legislativas, y, sobre todo, de su racionalización, en busca de una adecuada coordinación de las diferentes disposiciones aplicables a tales instrumentos, por lo demás propias de distintos sectores del ordenamiento. En suma, si algo se desprende con nitidez de este estudio es que, sin duda, puede ser una opción meramente posible ir creando estos instrumentos única y exclusivamente desde las Leyes tributarias con la exclusiva finalidad de fomentar determinados comportamientos en los operadores económicos mediante unos u otros incentivos fiscales, desde luego no se revela la más idónea desde un punto de vista estrictamente técnico. En particular, ello es así si se tiene en cuenta que esta forma de proceder redundaría en el descuido de una regulación jurídico-privada más o menos detallada de los reiterados instrumentos de previsión social complementaria (cuando menos

muy conveniente), y de su incidencia en el régimen económico matrimonial y de sucesiones por causa de muerte, lo que da lugar a los numerosos problemas antes expuestos, muchos de ellos pendientes a la sazón de una solución clara y segura. Habrá que estar, pues, a la espera de que tales soluciones puedan ser adoptadas en un futuro marco legal más adecuado para la previsión social complementaria.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *Régimen jurídico de los fondos de pensiones*, 2ª ed., Editorial Española de Seguros, Madrid 1989.
- AA.VV. (Dtors., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L., SALVADOR CODERCH P. y PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C.), *Comentario del Código Civil*, t. I y II, 2ª ed., Ministerio de Justicia, Madrid 1993.
- AA.VV. (Dtor., LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J. M.), *Seguridad social complementaria*, 1ª ed., CGPJ, Madrid 2004.
- AA.VV., *La dependencia y los servicios sociosanitarios en España. Una visión sobre la atención a los mayores*, 1ª ed., Júbilo Publicaciones, Madrid 2004.
- AA.VV. (Coord., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentarios al Código Civil*, 2ª ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor 2006.
- AA.VV. (Coords., MONEREO PÉREZ, J. L., MOLINA NAVARRETE, C., y MORENO VIDA, M. N.), *La seguridad social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras: homenaje al profesor José Vida Soria con motivo de su jubilación* 1ª ed., Comares, Granada 2008.
- AA.VV. (Dtors., CASAS BAAMONDE, M. E., y RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.), *Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario*, 1ª ed., Wolkers Kluwer, Madrid 2009.
- AA.VV. (Dtor., DELGADO ECHEVERRÍA, J.), *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, 1ª ed., Gobierno de Aragón, Zaragoza 2015.
- AA.VV. (Dtors., BATALLER GRAU, J., QUINTANS EIRAS, M. R., y VEIGA COPO, A. B.), *La reforma del Derecho del seguro* 1ª ed, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2015.
- AA.VV. (Coord., GARCÍA-HERRERA BLANCO, C.), *La reforma del sistema tributario español (Parte I-III; docs. 8-11 [2015])*, 1ª ed., Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 2015 (disponible en «<http://www.ies.es>»).
- AGUILERA IZQUIERDO, R., BARRIOS BAUDOR, G., y SÁNCHEZ URÁN-AZAÑA, Y., *Previsión social complementaria*, 1ª ed., Tecnos, Madrid 2005.
- ALONSO PÉREZ, M. T., «Comentario a los arts. 303 a 305», y «Comentario a los arts. 373 a 376», ambos en *Código del Derecho Foral de Aragón...*, cit., pp. 481-494, y pp. 563-567, respectivamente.
- APARICIO TOVAR, J., «Sobre la dimensión constitucional de la seguridad social», en *La seguridad social a la luz de sus reformas pasadas...*, cit., pp. 117-137.

- ARADILLA MARQUÉS, M. J., *La previsión social complementaria* (Tesis Doctoral presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia; Dtor., LÓPEZ GANDÍA, J.), Valencia 1997.
- BADENAS CARPIO, J. M., *La renta vitalicia onerosa*, 1ª ed., Aranzadi, Cizur Menor 1995.
- BAYOD LÓPEZ, M. C., «Comentario a los arts. 183 a 202», y Comentario a los arts. 516 a 536», ambos en *Código del Derecho Foral de Aragón...*, cit., pp. 341-373, y pp. 739-763, respectivamente.
- BAYOD LÓPEZ, M. C., «La sucesión legal en el Código de Derecho Foral de Aragón», en RDCA, XVIII (2012), pp. 55-120 (disponible en «<http://ifc.dpz.es>»).
- BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, «Comentario a los arts. 377 a 438», en *Código del Derecho Foral de Aragón...*, cit., pp. 567-639.
- BELTRÁN DE HEREDIA, J., *La renta vitalicia*, 1ª ed., Revista de Derecho Privado, Madrid 1963.
- BIESA HERNÁNDEZ, M., «Comentario a los arts. 271 a 302», en *Código del Derecho Foral de Aragón...*, cit., pp. 443-481.
- BENITO OSMA, F., «La vocación expansiva de la LCS en los planes de previsión asegurados», en RES, 123-124 (vol. II) (2005), pp. 831-839.
- BOLDÓN RODÁ, C., *El beneficiario en el seguro de vida*, 1ª ed., Bosch, Barcelona 1998.
- DE MIGUEL MONTEERRUBIO, M., *La reforma del impuesto sobre la renta de las personas físicas*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia 2015.
- DEL POZO GARCÍA, E. M., DÍAZ MARTÍNEZ, Z., y FERNÁNDEZ SEVILLA, L., «La hipoteca inversa en España: un estudio comparativo con otros países de la Unión Europea», en RUE, 15 (2011), pp. 85-106 (disponible en «<http://dialnet.unirioja.es>»).
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Comentario a los arts. 210 a 270», en *Código del Derecho Foral de Aragón...*, cit., pp. 373-443.
- DESDENTADO BONETE, A., «Un sistema en busca de su identidad. Notas para una aproximación histórica a la crisis de la seguridad social española», en *La seguridad social a la luz de sus reformas pasadas...*, cit., pp. 63-92.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, J. M., «El tratamiento fiscal del ahorro familiar en España: la reforma del IRPF de 2014», en Documentos de Trabajo del IAES, 5 (2015), pp. 1-26 (disponible en «<http://ideas.repec.org/s/uae/wpaper.html>» y en «<http://www.iaes.es>»).
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F., «Notas delimitadoras y naturaleza jurídica de los fondos de pensiones», y TIRADO SUÁREZ, F. J., «Posición jurídica de los promotores, partícipes y beneficiarios», en *Régimen jurídico de los fondos de pensiones*, cit., pp. 53-92.
- FERNÁNDEZ BERNAT, J. A., «La previsión social complementaria (PSC): Situación actual y perspectivas de futuro», en *La reforma del Derecho del seguro*, cit., pp. 453-482.
- FORSTHOFF, E., *El Estado de la sociedad industrial* (trad. de LÓPEZ GUERRA, J. y NICOLÁS MUÑOZ, J., de *Der Staat der Industriegesellschaft*, 1ª ed., Beck, Munich 1971), 1ª ed., Civitas e Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1973.

- GALA VALLEJO, C., *El sistema de la seguridad social en España*, 4ª ed., Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid 1999.
- GALLEGO LOSADA, R.: «Un nuevo instrumento para las pensiones privadas: los planes de previsión asegurados», en *RES*, 116 (2003), pp. 535-546.
- GALLEGOS DÍAZ DE VILLEGAS, J. E.: *Modalidades clásicas y modernas del seguro de vida entera. Los seguros unit link*, 1ª ed., Fundación Mapfre, Madrid 1997.
- GARCÍA DE QUEVEDO RUIZ, J. C., y DE PAZ CARBAJO, J. A., «Previsión complementaria en España. Situación actual», en *Bol. ICE econ.*, 2738 (2002), pp. 7-20 (disponible en «<http://www.revistasice.com>»).
- GARCÍA VIÑA, J., *Los planes y fondos de pensiones: elementos clave de previsión social*, 1ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia 2006.
- GETE-ALONSO Y CALERA M. C., YSÁS SOLANES, M. y SOLÉ RESINA, J., *Derecho de familia*, 1ª ed., Cálamo, Barcelona 2004.
- IRALA GALÁN, J. A., MUÑIZ GARCÍA, L. A. y PERONA SEVILLA, V., *La reforma del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 2015*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia 2015.
- JASON, J., *The 401 (k) plan handbook*, 1ª ed., Prentice Hall Trade, Nueva York 1997.
- LACRUZ MANTECÓN, J., «Comentario a los arts. 203 a 209», en *Código del Derecho Foral de Aragón...*, *cit.*, pp. 363-373.
- LA CASA GARCÍA, R., «Los planes y fondos de pensiones como instrumentos de previsión social complementaria», en *La reforma del contrato de seguro, cit.*, pp. 483-514.
- «El seguro de vida: de la unidad de disciplina a la proliferación de regímenes especiales», en *DN*, 186 (2006), pp. 11-14.
- MAGALDI, N., *Procura existencial, Estado de Derecho y Estado social. Ernst Horsthoff y la crisis de Weimar*, 1ª ed., Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2007.
- MALDONADO MOLINA, F. J., *Las mutualidades de previsión social como entidades aseguradoras*, 1ª ed., Comares, Granada 2001.
- «Los seguros de vida *unit linked*», en *DN*, 121 (2000), pp. 1-14.
- MARCO ARCALÁ, L. A., *Seguros de personas. Aspectos generales*, 1ª ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor 2006.
- MARTÍN OSANTE, L. C., «El seguro de vida en el marco del régimen económico en Aragón. Breve referencia a planes de pensiones y figuras afines en el consorcio conyugal aragonés», en Cuadernos «Lacruz Berdejo», 4 (2007), pp. 1-30 (disponible en «<http://derecho-aragonés.net/cuadernos/>»).
- MARTÍNEZ CEREZO, C. A., «La renta vitalicia como alternativa a la financiación de las residencias», en *La dependencia y los servicios sociosanitarios en España...*, *cit.*, pp. 119-121.
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La seguridad social en la cultura jurídica anglosajona hoy: un estudio comparado, al hilo de tres cuestiones jurídicas cardinales, de los modelos británico y americano», en *Estudios homenaje al profesor José Vida Soria, cit.*, pp. 307-317.

- MERCADER UGUINA, J. R., «Comentario al artículo 41», en *Comentarios a la Constitución Española., cit.,* pp. 1043-1047.
- MONEREO PÉREZ, J. L., «William Henry Beveridge (1879-1963): la construcción de los modernos sistemas de seguridad social», en *RDSS*, 4 (1995), pp. 279-305.
- OJEDA-AVILÉS, A., «Los modelos europeos de seguridad social en la perspectiva comparada», en *Estudios homenaje al profesor José Vida Soria, cit.,* pp. 285-305.
- PINTO RUIZ, J. J., «La llamada hipoteca inversa», en *Anales de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña*, 2 (2008), pp. 451-473 (disponible en «<http://dialnet.unirioja.es>»).
- QUIÑONERO CERVANTES, E., *La situación jurídica de renta vitalicia*, 1ª ed., Universidad de Murcia 1979.
- SÁNCHEZ CALERO, F.: «Delimitación y notas características de los planes de pensiones», en *Régimen jurídico de los fondos de pensiones, cit.,* pp. 13-34.
- SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., «Comentario a los arts. 439 a 515», en *Código del Derecho Foral de Aragón..., cit.,* pp. 639-739.
- SANTAEUFEMIA RODRÍGUEZ, C., «La reforma del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la Ley 26/2014», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 11 (2014), pp. 1-33 (BIB 2015, 45).
- SERRANO DE NICOLÁS, A., «Régimen jurídico de la hipoteca inversa», en *RDP*, 92 (2008), pp. 33-61.
- SERRANO GARCÍA, J. A., «Comentario a los arts. 316 a 372», en *Código del Derecho Foral de Aragón..., cit.,* pp. 497-563.
- TIRADO SUÁREZ, F. J.: «Posición jurídica de los promotores, partícipes y beneficiarios», en *Régimen jurídico de los fondos de pensiones, cit.,* pp. 93-110.
- VALCÁRCEL, J. A., «La seguridad social en el Reino Unido», en *Derecho PUCP*, 14 (1955), pp. 89-94 (disponible en «<http://dialnet.unirioja.es>»).
- ZURITA MARTÍN, I., *Contratos vitalicios*, 1ª ed., Marcial Pons, Madrid 2001.

## VIII. RESOLUCIONES CITADAS

*Tribunal Constitucional (disponibles en «<http://hj.tribunalconstitucional.es>»):*

- S. 177/1985, de 18 diciembre (RTC 1985, 177).
- S. 27/1986, de 19 febrero (RTC 1986, 27).
- S. 208/1988, de 10 noviembre (RTC 1988, 208).
- S. 184/1990, de 15 noviembre (RTC 1990, 184).
- S. 77/1991, de 11 abril (RTC 1991, 11).
- S. 29/1992, de 9 marzo (RTC 1992, 29).
- S. 222/1992, de 11 diciembre (RTC 1992, 222).

- S. 66/1994, de 28 febrero (RTC 1994, 66).
- S. 330/1994, de 15 diciembre (RTC 1994, 330).
- S. 206/1997, de 27 noviembre (RTC 1997, 206).
- S. 66/1998, de 18 marzo (RTC 1998, 66).
- S. 155/1998, de 13 julio (RTC 1998, 155).
- S. 139/2005, de 26 mayo (RTC 2005, 139).
- S. 173/2005, de 23 junio (RTC 2005, 173).

***Tribunal Supremo:***

- S. (Sala de lo Civil) de 9 mayo 1944 (RJ 1944, 665).
- S. (Sala de lo Civil) de 13 junio 1986 (RJ 1986, 3549).
- S. (Sala de lo Penal) de 5 octubre 1988 (RJ 1988, 7669).
- S. (Sala de lo Civil) de 18 mayo 1992 (RJ 1992, 4907).
- S. (Sala de lo Civil) de 21 octubre 1992 (RJ 1992, 8589).
- S. (Sala de lo Civil) de 11 diciembre 1992 (RJ 1992, 9733).
- S. (Sala de lo Civil) de 26 enero 1993 (RJ 1993, 270).
- S. (Sala de lo Civil) de 20 mayo 1993 (RJ 1993, 3809).
- S. (Sala de lo Civil) de 15 mayo 1993 (RJ 1993, 5805).
- S. (Sala de lo Civil) de 22 julio 1993 (RJ 1993, 6274).
- S. (Sala de lo Civil) de 19 diciembre 1995 (RJ 1995, 9425).
- S. (Sala de lo Social) de 10 junio 1996 (RJ 1996, 5004).
- S. (Sala de lo Social) de 10 marzo 1997 (RJ 1997, 2301).
- S. (Sala de lo Civil) de 29 octubre 1997 (RJ 1997, 7341).
- S. (Sala de lo Civil) de 21 noviembre 1997 (RJ 1997, 8096).
- S. (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 3 marzo 1999 (RJ 1999, 1978).
- S. (Sala de lo Social) de 8 junio 1999 (RJ 1999, 5208).
- S. (Sala de lo Social) de 29 noviembre 1999 (RJ 2000, 1439).
- S. (Sala de lo Civil) de 20 diciembre 2000 (RJ 2001, 1509).
- S. (Sala de lo Social) de 17 enero 2001 (RJ 2001, 777).
- S. (Sala de lo Social) de 14 marzo 2003 (RJ 2003, 2748).
- S. (Sala de lo Civil) de 31 diciembre 2003 (RJ 2004, 366).
- S. (Sala de lo Civil) de 12 abril 2004 (RJ 2004, 2612).
- S. (Sala de lo Civil) de 9 marzo 2006 (RJ 2006, 1070).
- S. (Sala de lo Social) de 21 mayo 2007 (RJ 2007, 4344).
- S. (Sala de lo Civil) de 16 diciembre 2009 (RJ 2010, 702).
- S. (Sala de lo Social) de 15 febrero 2013 (RJ 2013, 2014).
- S. (Sala de lo Civil) de 12 marzo 2015 (RJ 2015, 2748).

***Audiencias Provinciales:***

- S. AP de Tarragona (Civil/Secc. 3ª), de 4 febrero 1999 (AC 1999, 630).
- S. AP de Málaga (Civil/Secc. 4ª) de 28 noviembre 2000 (JUR 2001, 110116).
- S. AP de Baleares (Civil/Secc. 5ª) de 11 enero 2001 (JUR 2001, 97770).
- S. AP de Vizcaya (Civil/Secc. 3ª) de 2 abril 2001 (JUR 2001, 300877).
- S. AP de Barcelona (Civil, Secc. 16ª) de 4 diciembre 2000 (JUR 2001, 110504).
- S. AP de Baleares (Civil/Secc. 5ª) de 24 mayo 2002 (JUR 2002, 208618).
- S. AP de Guipúzcoa (Civil/Secc. 3ª) de 30 julio 2002 (JUR 2003, 89106).
- S. AP de Almería (Civil, Secc. 1ª) de 2 octubre 2002 (AC 2002, 1712).
- S. AP de Cuenca (Civil/Secc. 1ª) de 25 marzo 2004 (AC 2004, 777).
- S. AP de Barcelona (Civil/Secc. 16ª) de 19 mayo 2005 (AC 2005, 1100).
- S. AP de Barcelona (Civil/Secc. 13ª) de 9 junio 2005 (JUR 2005, 183874).
- S. AP de Valencia (Civil/Secc. 9ª) de 16 diciembre 2005 (JUR 2005, 275235).
- S. AP de La Coruña (Civil/Secc. 4ª) de 30 marzo 2006 (JUR 2006, 144325).
- S. AP de Cantabria (Civil/Secc. 2ª) de 5 marzo 2009 (JUR 2009, 208946).
- S. AP de Lérida (Civil/Secc. 2ª) de 25 mayo 2009 (AC 2009, 1566).
- S. AP de León (Civil, Secc. 1ª) de 22 octubre 2009 (AC 2009, 2305).
- S. AP de Madrid (Civil/Secc. 22ª) de 29 enero 2010 (JUR 2010, 125823).
- S. AP de Almería (Civil/Secc. 1ª) de 15 septiembre 2011 (JUR 2012, 55948).
- S. AP de Barcelona (Civil/Secc. 16ª) de 8 marzo 2012 (JUR 2012, 150860).
- S. AP de Toledo (Civil/Secc. 2ª) de 31 julio 2012 (AC 2012, 1879).
- S. AP de Madrid (Civil/Secc. 22ª) 12 noviembre 2014 (JUR 2015, 38598).

***Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado:***

- Resolución de 1 febrero 1980 (RJ 1980, 506).
- Resolución de 13 enero 2011 (BOE 15, de 18 enero 2011/RCL 2011, 83).

***Respuestas y Resoluciones de la Dirección General de Tributos (disponibles en «<http://www.minhac.gob.es/>», en el enlace «normativa»):***

- Respuesta núm. VOO68-99, de 30 julio 1999.
- Respuesta núm. 0238-00, de 17 febrero 2000.
- Resolución núm. 1492/2004, de 26 julio 2004 (JT 2004, 1121).

***Resoluciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (disponibles en «<http://www.dgsfp.mineco.es/>», en el enlace «regulación»):***

- Resolución de 31 octubre 2000 (BOE 270, de 10 noviembre 2000/RCL 2000, 2561).
- Resolución de 5 marzo 2003 (BOE 61, de 12 marzo 2003/RCL 2003, 690).

## OTROS DOCUMENTOS

- Comunicación de la Comisión Europea, *Libro Blanco. Agenda para unas pensiones adecuadas, seguras y sostenibles*, Doc. COM (2012), 55 final (disponible en «<http://ec.europa.eu>»).



## SEGUROS DE VIDA, FONDOS DE PENSIONES E INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN EN EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

D. FERNANDO FÉLIX ALONSO ANDRÍO

Notario

Partiendo de la consideración de que mis compañeros de ponencia tratan ya ampliamente de los «Seguros de vida, fondos de pensiones y otros instrumentos de previsión» tanto en su aspecto «general» (Luis-Alberto Marco Arcalá), como en el específicamente «fiscal» (José-Antonio Montón del Hoyo), poco o muy poco me queda resaltar o reseñar a mí en el tema que nos ocupa, si no centrarme en el aspecto puramente «civil» de las relaciones de esos instrumentos de previsión con el régimen económico-matrimonial aragonés, más en concreto el régimen de consorcio conyugal o régimen consorcial como habitualmente decimos. Asimismo se hará una breve o ligera referencia a determinados puntos de interés sucesorio.

Al recibir el encargo por parte del Justicia de Aragón de actuar como coponente en el tema que hoy nos ocupa, dentro de los VIGESIMOQUINTOS ENCUENTROS DEL FORO DE DERECHO ARAGONÉS, tras una lógica desorientación inicial, pues se trata de una temática que no incide directamente en mi actividad profesional como notario, y que a priori sólo se refieren al tema los artículos 210, 212, 297, 300 (estos dos en materia de viudedad) y poco más del Código del Derecho Foral de Aragón, he podido apreciar no obstante que el tema presenta mucha mayor enjundia e interés jurídico del que en principio pueda parecer.

Es, sin embargo, una verdadera lástima la falta de tiempo que siempre nos aqueja a los profesionales del derecho, a más de una cierta apatía que va aumentando con nuestra edad, causas ambas que nos impiden conocer a fondo muchas instituciones jurídicas. En consideración a todo ello, teniendo en cuenta además

la vorágine legislativa que nos ha acompañado desde el comienzo del verano y que lleva a fijar nuestra atención en otros temas jurídicos de mayor actualidad, pretendo con las siguientes líneas, de carácter eminentemente práctico, crear una especie de «guía de referencia rápida» que nos permita resolver problemas puntuales en nuestros despachos, sin entrar en verdaderas disquisiciones jurídicas ni en grandes exposiciones.

Fundamentalmente la exposición va a tratar sobre los denominados «seguros sobre la vida», tanto por el Código del derecho Foral de Aragón como por la Ley estatal 50/1980 de Contrato de Seguro, si bien justo es reconocer que se trata de los conocidos tradicionalmente como «seguros de vida». No obstante, junto a los seguros de vida, existe toda una pléyade de figuras de previsión, organizadas muchas veces con arreglo a criterios un tanto diferentes del seguro, y que se han constituido como un sustitutivo o complemento del sistema público de Seguridad Social: planes de pensiones, planes o seguros de jubilación, planes de previsión asegurados (PPA), planes individuales de ahorro sistemático (PIAS), etc.

## I

**Centrándonos de momento en los seguros sobre la vida**, nos define o conceptúa esta figura el artículo 83 de la Ley de Contrato de Seguro al decir que «por el seguro de vida el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada y dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a satisfacer al beneficiario un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, en el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado, o de ambos eventos conjuntamente».

De lo anterior se desprende que los seguros sobre la vida pueden ser:

- Para *el caso de vida del asegurado*, modalidad en la que el asegurador se obliga a pagar al beneficiario un capital o una renta para el caso de que el asegurado supere una determinada edad.
- Para *el caso de fallecimiento del asegurado*, supuesto en el que el asegurador se obliga a pagar al beneficiario un capital o una renta en caso de fallecimiento del asegurado.
- *Mixtos*, en los que se asegura tanto la muerte del asegurado antes de llegar a determinada edad (en beneficio del un tercero), como su vida si llega el asegurado a cierta edad (en su propio beneficio normalmente).

Es asimismo de interés reseñar someramente quiénes son los «elementos personales» intervinientes en los seguros de personas en general y en los seguros sobre la vida en particular, que son los que aquí propiamente nos interesan. Pues bien, nos encontramos de una parte con el «asegurador», cualidad que queda reservada a las «entidades aseguradoras», con la preceptiva autorización del Ministerio de

Economía y Hacienda; y de otra, en la parte asegurada, en que nos encontramos con las figuras del «*tomador del seguro*» (quien contrata con el asegurador el seguro, en nuestro caso uno o ambos cónyuges), el «*asegurado*» (quien soporta el riesgo cubierto por el contrato, en cuanto titular del interés asegurado, y que en nuestro caso puede contratarse sobre la cabeza de uno solo de los cónyuges o sobre la de ambos), y una figura curiosa y menos habitual cual es el «*beneficiario*» (destinatario y acreedor de la prestación estipulada entre el asegurador y el tomador del seguro, que por lo que aquí nos concierne puede serlo uno de los consortes, el sobreviviente de ellos, sus hijos o descendientes o incluso un extraño).

Como ayuda y orientación para este pequeño trabajo se han seguido en lo fundamental los dictados de la obra de Luis-Carlos Martín Osante titulada «El seguro de vida en el marco del régimen económico del matrimonio en Aragón. Breve referencia a planes de pensiones y figuras afines en el consorcio conyugal aragonés», en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 2008, que creo es la única obra que trata de nuestro tema de una manera global y exclusiva. Desde aquí justo es rendir tributo a este autor por la mayoría de las afirmaciones que se hacen a continuación.

Tras esta pequeña explicación introductoria, creo que lo mejor es ir examinando los distintos avatares y circunstancias que pueden plantearse a lo largo de la existencia, desde su constitución, en un seguro sobre la vida concertado dentro del marco de un matrimonio sujeto del régimen consorcial aragonés.

**1º.- La contratación del seguro sobre la vida, a quién de los cónyuges corresponde:** Es del todo evidente que el seguro de vida puede ser concertado por ambos cónyuges de una manera conjunta, que será lo más habitual cuando ambos estén interesados de una manera directa en el contrato o por la importancia de la cuantía de la operación, y que asimismo lo podrá efectuar uno de los consortes con cargo a sus bienes privativos, pero es de mayor interés preguntarnos aquí si uno solo de los cónyuges puede contratar individualmente un seguro de vida con cargo a los bienes comunes (y no nos estamos refiriendo al posible caso en que la gestión del patrimonio común se haya concedido en capítulos matrimoniales a uno solo de los consortes, en base al artículo 229-1 del Código del Derecho Foral de Aragón, sino al supuesto ordinario a que se refiere el artículo 227 del propio cuerpo legal que como regla general viene a afirmar que las decisiones sobre la economía familiar corresponden a ambos cónyuges, y que éstos gestionarán el patrimonio común con la debida diligencia y teniendo en cuenta el interés de la familia).

Hay que entender que sí, que uno solo de los cónyuges puede concertar por sí un seguro de vida con cargo a los bienes comunes, por supuesto sin perjuicio de los oportunos reembolsos que procedan en su momento, viniéndolo a confirmar así el artículo 212-1 c) del Código del Derecho Foral de Aragón, al tratar de los «bienes patrimoniales de carácter personal», precisando que son también privativas las

titularidades de las pensiones de cualquier clase y las de los contratos de seguros; y el artículo 232 del propio texto legal al decir que cada cónyuge está legitimado, frente a terceros de buena fe, en cuanto a los bienes que figuren a su nombre exclusiva o indistintamente, o se encuentren en su poder, para realizar los actos de administración, así como los de disposición a título oneroso de dinero, valores mobiliarios, derechos de crédito y cualesquiera otros bienes muebles. Todo ello no viene sino a reiterar o confirmar las opiniones doctrinales preponderantes y los dictados de la jurisprudencia (STS 7/03/2006), que entienden que el matrimonio en materia de régimen económico no limita la capacidad de obrar de los cónyuges.

En definitiva cada cónyuge puede concertar libre e individualmente seguros de vida, pudiendo en consecuencia pactar con el asegurador el tipo de seguro, el pago de las primas, la designación de beneficiarios, ejercitar el derecho de rescate, etc.

No obstante, conviene precisar un poco más determinados aspectos:

**a) Pago de las primas:** De lo que acabamos de decir puede colegirse que el pago de las primas por el cónyuge-tomador al asegurador puede realizarse tanto con bienes privativos como comunes, siendo esto último lo que propiamente nos interesa en este momento.

En las relaciones externas, es decir, cónyuge tomador y asegurador, la legitimidad de los pagos a este último lo ampara el citado artículo 232 del Código del Derecho Foral.

En las relaciones internas, entre cónyuges, puede surgir el problema, pues el artículo 232 habla de «disposición a título oneroso», cuando en muchos casos, a juicio de la doctrina más consolidada, el seguro de vida puede considerarse como una «donación indirecta» a favor del beneficiario.

Pero hay que entender, en definitiva, que la posición del asegurador (siempre que actúe de buena fe), será inatacable; otra cosa serán las posibles reclamaciones inter cónyuges, según las circunstancias.

**b) Designación de beneficiario:** Aquí hay que estar a los dictados de los artículos 84 y 87 de la Ley de Contrato de Seguro, de manera que la designación de beneficiario y su revocación corresponde libremente al cónyuge tomador.

Cuando se designa beneficiario al otro cónyuge o a los hijos-descendientes comunes, no hay cuestión, pues se trata de un acto de previsión familiar que cae plenamente dentro de las atenciones legítimas a que alude el artículo 218-1 a) del Código del Derecho Foral.

Ahora bien, cuando la cualidad de beneficiario recae en persona extraña a la familia directa o más próxima, amplios sectores doctrinales se preguntan si esta libérrima facultad de decisión del cónyuge tomador a la hora de designar beneficiario es absoluta. Entendemos que sí, pues el Código del Derecho Foral

no establece ninguna limitación expresa de dicha libertad, si bien en la relación interna entre esposos viene a decir en su artículo 212-2 que en los seguros sobre la vida contratados por uno solo de los cónyuges a favor de persona distinta del otro y que no constituyan acto de previsión acorde con las circunstancias familiares, deberá reembolsarse al patrimonio común el valor actualizado de las primas que se hayan satisfecho a costa de dicho patrimonio. En las relaciones externas con el beneficiario habrá que estar, en cambio, a lo previsto por el artículo 88 de la Ley del Contrato de Seguro, que nos indica que la prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Unos y otros podrán, sin embargo, exigir, en su caso, al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos.

**c) Derecho de rescate:** De los artículos 94 y siguientes de la Ley del Contrato de Seguro resulta claro y evidente que el ejercicio del derecho de rescate, cuando sea procedente, corresponde al cónyuge tomador. Ahora bien, otra cosa es el valor o importe del rescate, el cual entiende la doctrina que debe entenderse como bien común de ambos consortes cuando se hayan utilizado bienes comunes para el pago de las primas.

**2º.- Contratado el seguro sobre la vida, cabe preguntarse de un lado acerca de su «titularidad», de si se trata de un bien común de los cónyuges o, por el contrario, privativo del cónyuge tomador; y de otro, a quién pertenecen los derechos derivados del contrato, es decir la prestación del asegurador:** Por lo que vamos a decir a continuación cabe afirmar, como regla general, que resulta evidente el interés del legislador aragonés de situar los seguros de vida en el ámbito de los patrimonios privativos de los consortes.

**A) El tema de la titularidad de los seguros de vida** viene regulado fundamentalmente por el artículo 212 del Código del Derecho Foral de Aragón, orlado bajo el epígrafe «Bienes patrimoniales de carácter personal». Nos dice dicho precepto que: «1. Son también privativos: ... c) Las titularidades de pensiones de cualquier clase y las de los contratos de seguros.

De ello cabe entresacar las siguientes conclusiones:

- Se emplea la expresión «titularidad», haciéndose evidente referencia al cónyuge tomador del seguro, sin que el otro consorte deba inmiscuirse en las relaciones con el asegurador.
- Habla de contratos de seguro en general, lo que como relación género-especie vale también para el seguro de vida.
- No se refiere a los seguros concertados por ambos cónyuges como tomadores, pues en éstos la titularidad y la gestión del contrato correspondería a ambos.

**B) Por otra parte hay que considerar quién de los cónyuges corresponde, como beneficiario, los derechos derivados del seguro de vida,** materia que viene regulada también por el artículo 212 del Código del Derecho Foral de Aragón al decir que: «1. Son también privativos: ... d) Las cantidades percibidas como capital o como pensión por uno de los cónyuges en concepto de beneficiario de seguros sobre la vida».

Este apartado d) del artículo 212-1, por su parte, nos sugiere las siguientes consideraciones:

- Viene a ser una excepción a la regla general contenida en el artículo 210-2 g) del Código del Derecho Foral (si bien contemplada por éste), al decir que son bienes comunes las cantidades devengadas por pensiones cuya titularidad corresponda a cualquiera de los cónyuges, salvo lo dispuesto en el artículo 212. Y es así porque el artículo 212-1 d), como acabamos de decir, habla de cantidades percibidas «como capital o como pensión» por uno de los cónyuges.
- Se coordina perfectamente con el artículo 88 de la Ley del Contrato de Seguro que hemos citado anteriormente, de manera que prevalece siempre el derecho del beneficiario sobre la suma asegurada respecto del de otros posibles interesados en la misma.

**Sin embargo, en la práctica, hemos de precisar más aún, debiendo distinguir según se trate de:**

**a) Seguros para el caso de fallecimiento del asegurado:** Son diversos los supuestos a tratar, pues:

- *Podría haberse concertado el seguro por el cónyuge tomador sobre su cabeza en beneficio del otro,* supuesto en el que tras el fallecimiento del consorte asegurado, el otro como beneficiario, recibe como bien privativo el capital, renta o prestación convenida del asegurador (artículo 212-1 d) del Código del Derecho Foral). De fallecer primero el cónyuge beneficiario, el otro, como tomador, conservaría al derecho de designar nuevo beneficiario.
- *Asimismo, cabe la posibilidad de haberse concertado el seguro sobre la cabeza de ambos cónyuges en beneficio del sobreviviente,* supuesto en el que, igual que en el caso anterior, tras el fallecimiento de uno de los consortes asegurados, el otro como beneficiario, recibe como bien privativo el capital, renta o prestación convenida del asegurador.
- *Otra hipótesis es cuando se concierta individualmente el seguro de vida sobre la cabeza del otro cónyuge, pero en propio beneficio del cónyuge tomador.* Al fallecer el cónyuge asegurado, su consorte tomador será el beneficiario, recibiendo como bien privativo el capital, renta o prestación convenida del asegurador (artículo 212-1 d) del Código del Derecho Foral). De fallecer primero

el cónyuge tomador y beneficiario, serán sus herederos quienes deban o no mantener el contrato con las modificaciones oportunas.

- *Si se contrata el seguro de vida a favor de los hijos del matrimonio*, estos serán los beneficiarios con arreglo a las normas generales.
- *Por último, si se concierta el seguro de vida a favor de personas extrañas*, también estas personas serán los beneficiarios, teniendo derecho a recibir la prestación del asegurador (artículo 88 Ley del Contrato de Seguro).

En relación con los tres últimos supuestos citados, es de reseñar que:

- De acuerdo con el artículo 83, párrafo cuarto, de la Ley del Contrato de Seguro, en los seguros para el caso de muerte, si son distintas las personas del tomador del seguro y del asegurado, será preciso el consentimiento de éste, dado por escrito, salvo que pueda presumirse de otra forma su interés por la existencia del seguro (presunción ésta que, al menos en economías familiares normales, siempre se cumplirá cuando sean los beneficiarios los hijos, pero no cuando lo sean los extraños).
- En materia de reembolso de primas juega aquí una norma específica del Código del Derecho Foral, cual es su artículo 212-2 cuando nos dice que «en los seguros sobre la vida contratados por uno solo de los cónyuges a favor de persona distinta del otro y que no constituyan acto de previsión acorde con las circunstancias familiares, deberá reembolsarse al patrimonio común el valor actualizado de las primas que se hayan satisfecho a costa de dicho patrimonio».

**b) Seguros para el caso de vida del asegurado:** A diferencia del anterior supuesto, que requiere del fallecimiento del cónyuge asegurado, aquí se recibe por el beneficiario la prestación del asegurador en vida de ambos consortes.

Lo más normal y frecuente que el cónyuge tomador sea al propio tiempo el asegurado y beneficiario, cabiendo distinguir dos supuestos, a su vez:

- *Seguro de vida concertado con anterioridad al matrimonio y que vence constante el consorcio conyugal:* Resulta evidente en este supuesto el carácter privativo de la titularidad del contrato de seguro para cónyuge tomador (por aplicación de la norma general contenida en el artículo 212-1 c), coadyuvada para el caso por el artículo 211 al decir que son privativos de cada cónyuge los bienes que le pertenecieren al iniciarse el consorcio); así como también es privativa la prestación del asegurador (en base al artículo 212-1 d) en este caso). El tema del posible reembolso de primas pagadas durante el consorcio con dinero común nos lo resuelven las normas generales del artículo 226 del Código del Derecho Foral.
- *Seguro de vida concertado durante el matrimonio y que vence constante el consorcio conyugal:* La titularidad del seguro, como en el caso anterior, es priva-

tiva del cónyuge tomador, pero no ocurre lo mismo con la prestación del asegurador, constituyendo este supuesto una excepción a la regla general contenida en el artículo 212-1 d) del Código del Derecho Foral que, como bien sabemos, nos dice que serán privativos las cantidades percibidas como capital o como pensión por uno de los cónyuges en concepto de beneficiario de seguros sobre la vida. En efecto, la excepción a la regla general viene consignada en el segundo párrafo del propio precepto al consignar que «... en el seguro de supervivencia contratado durante el consorcio por uno de los cónyuges en su beneficio, serán comunes las cantidades devengadas antes de la disolución de aquél. En este caso, se reintegrará al patrimonio privativo el valor actualizado de las primas satisfechas a su costa». Precisemos que la ley habla genéricamente de «cantidades», por lo que también tendrían carácter común los importes recibidos en caso de ejercicio del derecho de rescate.

**3º.- Concertado el seguro de vida, cabe preguntarse asimismo, qué patrimonio, común o privativo, de los cónyuges responde frente al asegurador del pago del importe de las primas pendientes:** Nos interesa en este momento determinar qué patrimonio de los cónyuges, común o privativos, responde frente al asegurador del abono de primas pendientes.

La responsabilidad externa, frente al asegurador, es diversa según el seguro haya sido concertado:

- *Por ambos consortes:* En cuyo supuesto, dice el artículo 219-3 del Código del Derecho Foral que de las deudas contraídas por ambos cónyuges responden siempre los bienes comunes junto a sus privativos.
- *Por un solo cónyuge:* Caso para el que, de acuerdo con el artículo 220 del Código del Derecho Foral, responden los bienes privativos del consorte tomador. Se exceptúa el supuesto de que el seguro, por constituir un acto de previsión acorde a las circunstancias familiares, deba ser a cargo del patrimonio común, por entenderse comprendido dentro de «las atenciones legítimas» de la familia a que hace referencia el artículo 218-1 a) del propio Código del Derecho Foral, caso en el que deben responder los bienes comunes y los del cónyuge tomador y, por insuficiencia de todos éstos, puede llegar incluso a responder el patrimonio del otro esposo.

**4º.- Es de interés concretar, ya en la fase de disolución y liquidación del consorcio conyugal, entre cónyuges, cómo responden los patrimonios, común o privativos, definitivamente del abono de las primas satisfechas, o que puedan quedar por satisfacer:** Resulta evidente, nos dice Martín Osante, que los conflictos que pueden originar los seguros de vida en el marco del régimen económico del matrimonio, se suscitan casi siempre en el seno de las operaciones de liquidación y división del consorcio conyugal. Conflictos que pueden surgir entre cónyuges en los casos de crisis del matrimonio (por separación o divorcio),

o de pactarse en capítulos matrimoniales el régimen de separación, subsistiendo plenamente el matrimonio; o entre el cónyuge viudo y los herederos del premuerto (es el caso del fallecimiento de uno de los consortes, en el que además se produce el riesgo típico de los seguros de vida para el caso de fallecimiento).

Con carácter previo, hay que traer aquí a colación, como regla general en materia de relaciones y reembolsos entre patrimonios, el artículo 226 del Código del Derecho Foral, que nos dice en su apartado 1. que «los patrimonios de los cónyuges y el común deben reintegrarse entre sí aquellos valores que cada uno hubiese lucrado sin causa a costa de los otros»; y en su apartado 5. que «el pago de las obligaciones existentes entre el patrimonio consorcial y los privativos, aunque válido en cualquier momento por acuerdo entre los cónyuges, sólo puede exigirse antes de la liquidación de la comunidad cuando así se hubiera pactado o cuando medie justa causa». De todo ello cabe concluir que es el momento de la disolución y liquidación del patrimonio consorcial cuando procede, normalmente, el reembolso del importe de las primas entre los patrimonios, común y privativos, de los cónyuges.

En la responsabilidad interna o entre cónyuges, la regla esencial en materia de responsabilidades y reembolsos, si bien incompleta, nos la proporciona el ya mentado artículo 212-2 del Código del Derecho Foral al decir, como sabemos, que: «En los seguros sobre la vida contratados por uno solo de los cónyuges a favor de persona distinta del otro y que no constituyan acto de previsión acorde con las circunstancias familiares, deberá reembolsarse al patrimonio común el valor actualizado de las primas que se hayan satisfecho a costa de dicho patrimonio».

Es decir, procede en todo tipo de seguros de vida el reembolso al patrimonio común del importe actualizado abonado por éste en concepto de primas, pero sólo cuando se den las siguientes condiciones:

- El seguro se haya concertado por uno solo de los cónyuges.
- El beneficiario ha de serlo persona distinta del cónyuge del tomador del seguro (normalmente el consorte tomador o sus hijos, pero también podrían serlo personas extrañas a la familia directa).
- No ha de constituir el seguro un acto de previsión acorde a las circunstancias familiares (lo cual vendrá determinado por la fortuna, posición social, usos y circunstancias de la familia...; no siéndolo, en cambio, aquellos casos en que el seguro constituye una mera operación financiera de imposición de capitales).

A sensu contrario, no procederá reembolso alguno al patrimonio común cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- El seguro se haya concertado por ambos consortes.
- El beneficiario lo sea el consorte del tomador.

— Constituya el seguro un acto de previsión acorde a las circunstancias familiares.

Supuestos todos ellos en que no cabrá reclamar reembolso alguno de primas a favor del patrimonio común. Otra cosa es haberse empleado dinero privativo del consorte tomador en los casos que acabamos de decir, en cuyo supuesto hay que entender procedentes los reembolsos generales entre patrimonios que regula el artículo 226 del Código del Derecho Foral.

Por último, hay que hacer una breve referencia a los *seguros de vida que permanecen vigentes tras la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial*. Puede haber casos problemáticos, pensemos por ejemplo en un seguro de vida para el caso de fallecimiento en que beneficiario es el otro consorte, pero después a consecuencia del divorcio, el cónyuge tomador cambia de beneficiario. O un seguro de supervivencia contratado por uno de los cónyuges a su favor y sufragado con cargo a los bienes comunes. Normalmente el artículo 212-2 del Código, como regla general en materia de reembolsos de primas, resolverá la cuestión ya directamente ya por analogía.

**5º.- En materia sucesoria no existen preceptos explícitos en el Código del Derecho Foral que traten de los seguros de vida.** Eso no quita para que puedan plantearse diversos supuestos, que sin duda se ampliaran, tras las exposiciones de los distintos ponentes, en el oportuno «coloquio» final. Entre otras cabe citar:

**a) Cuándo y de qué manera se «integran» los seguros de vida en la herencia del tomador:** La Ley de Contrato de Seguro, en su artículo 84, tras aclarar que el tomador del seguro podrá designar beneficiario o modificar su designación, nos dice a continuación que dicha designación podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento. Luego, en sus artículos 85 y 86, contiene una prolija reglamentación acerca de lo que debe entenderse por «designación genérica de hijos», por el término «herederos», por «cónyuge beneficiario», qué pasa si se repudia la herencia, y la distribución de la prestación entre los diversos beneficiarios o herederos. Si tras todo ello, al tiempo del fallecimiento del asegurado, no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, la prestación del asegurador formará parte del patrimonio del tomador.

Es decir, si el tomador del seguro es uno de los cónyuges y el asegurado lo es el otro, fallecido éste, la prestación del asegurador formará parte del patrimonio de aquél, debiéndose rehacer el seguro en este caso. Si por el contrario coinciden las cualidades de tomador y asegurado en un solo cónyuge, al fallecer éste sin haber beneficiario designado, la prestación del asegurador quedará integrada en la herencia.

**b) En el supuesto de la fiducia sucesoria cabe preguntarse si puede corresponder al fiduciario la facultad de designación de beneficiario entre los descendientes comunes:** Hay que entender en principio que no, pues el seguro de vida

es un contrato *inter vivos* cuya consumación ciertamente pende del fallecimiento de la persona del asegurado, y para ese momento dice el artículo 84 de la Ley de Contrato de Seguro que si no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador. Ciertamente el legislador estatal al redactar la Ley de Contrato de Seguro no tuvo in mente la figura de la fiducia aragonesa, pero sí es cierto que en el artículo 84 de dicha Ley rezuma la idea de que la única persona hábil para designar beneficiario lo es el tomador del seguro. Ni siquiera dentro de la expresión «reglas para su determinación», entiendo, cabe encajar la figura de la fiducia sucesoria, que no dejaría de implicar si no la dejación de la designación de beneficiario en manos del arbitrio de un tercero. Además, en la práctica y sin llegar a los anteriores extremos, siempre cabría la posibilidad de contratación del seguro de vida por ambos cónyuges y ahí fijar las reglas de determinación de beneficiario oportunas.

La cuestión, no obstante, es dudosa y para la hipótesis de entender admisible que el fiduciario pueda designar a los beneficiarios, en el supuesto ordinario de fiducia, es decir, la conferida entre esposos, habría que distinguir dos posibles supuestos:

- *Que el tomador del seguro sea un cónyuge y el asegurado el otro:* En este caso no podría ser fiduciario el cónyuge asegurado, pues ha fallecido; sólo podría ser fiduciario el propio tomador del seguro, lo cual no deja de ser un poco rocambolesco, debiendo éste más que hacer uso de la fiducia, recomponer el seguro, pues la prestación del asegurador habrá ingresado en su patrimonio.
- *Que el tomador del seguro y el asegurado sea un solo cónyuge:* En esta hipótesis el tomador no podría ser fiduciario, dado su fallecimiento; pero sí podría serlo el otro cónyuge, y entonces como sabemos, si al fallecimiento el asegurado no se hubiere designado beneficiario ni establecido reglas para su determinación, sí sería plenamente operativa la posibilidad de designación de beneficiario por el cónyuge fiduciario, pues la prestación del asegurador habría quedado integrada en el patrimonio del tomador del seguro, ya fallecido, formando parte de la herencia pendiente de asignación.

**c) A quién se refiere el uso de la expresión concreta «herederos legales», muy comúnmente utilizada por las entidades aseguradoras en las pólizas de seguro:** El artículo 85 de la Ley de Contrato de Seguro nos dice que si la designación de beneficiario se hace a favor de los herederos del tomador, del asegurado o de otra persona, se considerarán como tales los que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado. Este precepto, en principio, no plantea problema alguno, estando claro que se refiere, dado el carácter supletorio de la sucesión intestada, en principio a los herederos testamentarios (o paccionados en aquellos derechos forales en que está admitida la figura), y a falta de los anteriores a los herederos abintestato.

Sin embargo, el tema se empecina un tanto por el uso indiscriminado o habitual por parte de las compañías aseguradoras de la expresión «herederos legales», pues cabe preguntarse entonces si dicha expresión se refiere a los herederos abintestato (o herederos legales más técnicamente en el Derecho Aragonés) o si por el contrario hace referencia a los que sean herederos de acuerdo con las previsiones generales de la ley, es decir, preferentemente los herederos testamentarios (o paccionados), y a falta de éstos, por el motivo que sea, los herederos abintestato (o legales más técnicamente hablando).

Se trata sin duda de una mala praxis de las compañías aseguradoras, pero hay que entender que de haber herederos testamentarios (o paccionados) a ellos se refiere preferentemente la expresión, y sólo en su defecto hay que ir a buscar a los herederos abintestato o legales. Consultadas diversas compañías aseguradoras, ciertamente, lo consideran así.

**d) Si cabe imponer limitaciones de disponer a los beneficiarios (herederos) en las pólizas de seguro:** En principio hay que entender que sí, pues el seguro de vida es un contrato (donación indirecta lo configura un amplio sector de la doctrina) donde, por qué no, puede interesar al tomador poner ciertos límites dispositivos, temporales o de cuantía, al beneficiario.

Otra cuestión es como se articulan dichas limitaciones, pues el capital, renta o prestación convenida que ha de satisfacer el asegurador normalmente será dinero. En la práctica habrá que acudir la figura de un administrador, pero todo esto ya sería un «post» al contrato de seguro de vida propiamente dicho.

**e) Registro de Contratos de Seguro de Cobertura de Fallecimiento:** En el caso de seguros de vida para el supuesto de fallecimiento del asegurado, dado que normalmente son seguros a favor de terceros, se han previsto mecanismos para que el posible beneficiario pueda conocer su condición de tal, gracias al Registro de Contratos de Seguro de Cobertura de Fallecimiento, creado por Ley 20/2005, de 14 de noviembre, a cargo del Registro General de Actos de Última Voluntad.

Este registro tiene por finalidad que los posibles interesados puedan conocer si una persona fallecida tenía contratado un seguro para el caso de fallecimiento, así como la entidad aseguradora con la que lo hubiese suscrito, a fin de que puedan reclamar de la aseguradora la prestación derivada del contrato.

## II.

**Dejando el mundo de los seguros sobre la vida en su sentido estricto, cabe hacer finalmente una breve referencia a toda una serie de figuras de previsión, organizadas muchas veces con arreglo a criterios un tanto diferentes del seguro, y que se han orientado como un sustitutivo o complemento de un**

**sistema público de Seguridad Social:** Se trata de figuras diversas, cambiantes muchas de ellas según la conveniencia fiscal del momento, y algunas afectados por nueva normativa de cara al año 2.016. Podemos destacar:

*a) Planes de pensiones:* Constituyen la figura más en boga en la previsión social complementaria. El plan de pensiones puede ser conceptualizado como un contrato de previsión social de carácter asociativo por el que se estipula a favor de unas determinadas personas el derecho a percibir una serie de prestaciones por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, capitalizadas mediante las aportaciones de los partícipes a un fondo común, constituido a tales efectos y denominado fondo de pensiones.

*b) Planes o seguros de jubilación:* Bajo dicha denominación genérica se esconden diferentes contratos, que pueden constituir verdaderos contratos de capitalización, en los que se estipula la percepción de una determinada cantidad en un momento concreto contra la entrega de una cantidad periódica hasta que se llegue a dicho momento, o bien seguros colectivos o de grupo de carácter híbrido o mixto, en los que se da cobertura simultánea contra riesgos propios de los seguros de vida y de accidentes. Vienen a ser una especie de seguros de vida mixtos.

*c) Planes de previsión asegurados (PPA):* Se trata de un seguro de vida ahorro cuyas prestaciones se reciben en el momento de la jubilación, con una rentabilidad asegurada y con idénticas ventajas fiscales que los planes de pensiones individuales. Los PPA tienen carácter de seguro, debiendo el tomador ser al propio tiempo también el asegurado y el beneficiario y tienen, como decimos, como cobertura principal la jubilación, pero podrán cubrir adicionalmente las contingencias de invalidez y fallecimiento.

*d) Planes individuales de ahorro sistemático (PIAS):* Se trata de un instrumento de ahorro-previsión a largo plazo que permite constituir una renta vitalicia asegurada y tiene como finalidad ir pagando primas para acumular un capital a lo largo del tiempo, que podrá servir como complemento al sistema de prestación de pensiones de la Seguridad Social. Pueden también ser configurados como seguros de vida.

*e) «Unit linked»:* Esta figura, que podríamos traducir como «seguro de inversiones vinculadas» se soporta jurídicamente en un seguro de vida y permite a sus tomadores elegir y cambiar el soporte de la inversión sin tributar por cada modificación efectuada y sin que exista obligación por parte de la Compañía de seguros de garantizar un rendimiento mínimo. El riesgo de vida lo asume la Sociedad aseguradora y el de la inversión el tomador de la póliza, que podrá ordenar cambios en su composición siempre y cuando queden posibilitados en las condiciones generales de la misma. Gozan en la actualidad de escaso predicamento, dado el riesgo extremo que supone para el tomador del seguro.

Estas figuras no se encuentran reguladas específicamente por el Código del Derecho Foral de Aragón, estando la doctrina dividida, pues hay sectores que

las asimilan a las pensiones de la Seguridad Social u organismos análogos, mientras que otros consideran que deben serlo a los seguros de vida, en sus diversas modalidades. La cuestión no es baladí, tiene su enjundia, pues si se configuran como «seguros de vida» la prestación percibida por el cónyuge beneficiario tendrá la consideración de bien privativo [artículo 212-1 d)], mientras que si se consideran como «pensiones» el importe de las mismas tendrá el carácter de bien consorcial o común [artículo 210-2 g)].

La jurisprudencia, también, es variopinta. Trayendo a colación sentencias dictadas por Tribunales Aragoneses, podríamos destacar las siguientes:

- *Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 2ª) Sentencia núm. 106/2007 de 7 marzo*: Aplica analógicamente a los planes de pensiones los hoy artículos 212 y 210 del Código del Derecho Foral de Aragón al decir que...»Respecto de los planes de pensiones... lo cierto es que no puede olvidarse que el plan de pensiones es un contrato especial de naturaleza compleja en el que el partícipe se compromete a realizar determinadas aportaciones a una cuenta denominada de capitalización con la finalidad de garantizar la percepción de prestaciones económicas... debe declararse su carácter privativo al igual que actualmente lo proclama el art. 30, 1, C de la Ley 2/03 y así lo tiene declarado reiterado jurisprudencia de esta Audiencia Provincial (Sección 2ª S 9/11/2004, Sección 4ª 20/10/2005 [ PROV 2006, 1963] , Sección 5ª 14/2/2005 [ PROV 2005, 91826] y 23/1/2006 ), más la cuestión de la titularidad del plan como derecho a decidir o gestionar el plan y en su momento a percibirlo no es relevante cuando se produce el rescate del plan constante matrimonio, por las propias coyunturas del fondo como es el caso, en tales circunstancias no puede quedar excluido del activo consorcial, la cantidad ingresada en la comunidad consorcial por el rescate del plan virtud todo ello de lo dispuesto en el art. 1347 supuestos 1 y 2 del Código Civil (LEG 1889, 27), así como actualmente en el art. 28 núm. 1 de la Ley 2/2003 de 12 de febrero (LARG 2003, 62) , así lo tiene igualmente declarado esta Sala en Sentencia de 13/7/1999».
- *Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 4ª) Sentencia núm. 533/2005 de 20 octubre*: Viene a reconocer, también analógicamente, el carácter privativo de la prestación a recibir en un plan de pensiones de carácter colectivo (sistema empleo) al decir que... «TERCERO: El plan de pensiones es un contrato especial de estructura compleja en el cual los partícipes se comprometen a realizar determinadas aportaciones a una cuenta de capitalización con la finalidad de garantizar a los beneficiarios la percepción de prestaciones económicas cuando se produzcan contingencias pensionables... Y aquí se plantea la cuestión que ahora interesa, a saber, si debe primar el carácter común que cabría imputar a aquello que nutre el plan, aportación de la empresa al fondo de pensiones en razón al convenio colectivo, lo que no deja de ser un rendimiento, aun indirecto, del trabajo,

..., o bien en tanto con aquéllos planes se pretende reparar o compensar un perjuicio personal, como lo son todas las contingencias pensionables, debe considerarse privativa... Y la Sala, sin desconocer las dudas que esta cuestión puede propiciar, y que ya tienen solución expresa en la vigente regulación (serán privativas las pensiones cualquiera que sea su naturaleza), considera que debe primar el aspecto compensador de un perjuicio personal, como lo es la merma física, cuya etiología es aquí por enfermedad común, que le anula de manera absoluta su capacidad laboral. CUARTO: Y esta misma conclusión hay que hacerla extensiva a la indemnización percibida en razón al seguro concertado en cumplimiento de lo pactado también en convenio colectivo... En realidad no debería existir un tratamiento diferente de estos mecanismos de cobertura de contingencias que nacen del vínculo laboral con las prestaciones mismas del sistema público de la Seguridad Social. Este es esencialmente contributivo y con la misma razón podría defenderse que las pensiones que nazcan de esas contribuciones, sea por la cuota empresarial sea por las cuotas obreras, aun cuando beneficio derivado del trabajo, no por ello la pensión ante la producción de la contingencia pasa a ser un bien común ni, reconocida su carácter privado, se puede defender un crédito a favor del consorcio por el valor de aquéllas cuotas. El plan de pensiones en su modalidad de sistema de empleo y el seguro de vida e invalidez, pactados en convenio colectivo de empresa, aunque sean mejoras voluntarias y respondan, para el primer caso, a un sistema de capitalización, no dejan de ser instrumentos con los que atender las mismas necesidades, con lo que la razón de ser para defender su carácter privativo sería el mismo que el de las pensiones que surgen del sistema público obligatorio de la Seguridad Social».

- Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5ª) Sentencia núm. 83/2005 de 14 febrero: Reconoce la titularidad privativa del plan de jubilación, aplicando por lo demás las reglas generales de reembolso entre patrimonios a que aluden los artículos 226 y 229 del Código del Derecho Foral. Diciendo: «... Ahora bien, cuestión diferente es si es correcto o no jurídicamente la atribución hecha en la sentencia de esas aportaciones al activo del consorcio. Aunque la Ley 2/03 de 12 de febrero (RCL 2003, 706 y LARG 2003, 62) no es aplicable al Plan de Jubilación litigioso, de ella no se deduce sino que “Las titularidades de las pensiones de cualquier clase...” son bienes privativos. Pero eso no significa que queden anulados los necesarios y justos reintegros entre patrimonios. Y éstos se regulan tanto en el artículo 44 de la nueva Ley como en el artículo 47 de la entonces vigente C.D.C.A. (RCL 1967, 704 y 756) El tenor literal de este precepto es más que clarificador: “Los patrimonios de los cónyuges y el común deben reintegrarse entre sí aquellos valores que cada uno hubiere lucrado sin causa a costa de los otros”. ¿Qué razón habría para que se aumentara el derecho de reintegro o rescate de dicho plan para exclusivo beneficio del patrimonio

del esposo pero a costa de los ingresos hechos por el patrimonio común? Como explicación es suficiente con remitirnos al citado precepto».

Quizá quepa concluir, como dice Martín Osante, con que las soluciones apuntadas respecto de los seguros de vida, se deban aplicar *mutatis mutandis* a los planes de pensiones y figuras asimiladas.

**Finalmente, no queremos terminar esta pequeña exposición sin hacer referencia, por si fuere de aplicación a alguna de las figuras que acabamos de aludir o las que surjan en el futuro, al artículo 210-2 h) del Código del derecho Foral que nos dice que «Durante el consorcio, ingresan en el patrimonio común... La diferencia positiva entre el importe actualizado del valor al ingresar en el patrimonio privativo y el que tengan al producirse el reembolso o disolverse el consorcio conyugal de los productos financieros cuya rentabilidad consiste en la plusvalía obtenida al tiempo de su reembolso, como los fondos de inversión acumulativos». Precepto que viene a resultar transcrito, en materia de derecho de viudedad, por el artículo 300 del propio texto legal (materia que ha sido objeto de un completo estudio por María Biesa Hernández denominado «Usufructo de fondos de inversión en la Ley aragonesa 2/2003, de 12 de febrero, sobre régimen económico matrimonial y viudedad», publicado tanto en la *Revista de Derecho Civil Aragonés* como en este propio Foro en las actas correspondientes al año 2008).**

# SEGUROS DE VIDA, FONDOS DE PENSIONES E INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN EN EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE. CUESTIONES RELATIVAS A SU TRIBUTACIÓN

D. JOSÉ ANTONIO MONTÓN DEL HOYO

Abogado

**Sumario:** 1. INTRODUCCIÓN.– 2. ESQUEMA GENERAL DE TRIBUTACIÓN: 2.1. Sistemas de Previsión Social.– 2.2. Seguros individuales sobre la Vida.– 3. PÓLIZA CONTRATADA POR UNO DE LOS CÓNYUGES DURANTE EL MATRIMONIO.– 4. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP) Y TRIBUTACIÓN EN ISD POR EL PAGO DE LAS PRIMAS: 4.1. Planteamiento de la cuestión.– 4.2. Seguros contratados por uno de los cónyuges en su propio beneficio: 4.2.1. Regla general.– 4.2.2. Caso especial del artículo 212.1.d) del CF.– 4.3. Seguros contratados por uno de los cónyuges en beneficio del otro.

## 1. INTRODUCCIÓN

Dentro de los instrumentos que pueden servir a la finalidad de canalizar el ahorro personal hacia la protección frente a determinadas eventualidades que pueden acontecer en el futuro (como el fallecimiento, la jubilación, la incapacidad, etc.), y desde el punto de vista de su tributación, pueden distinguirse dos grandes grupos: (i) Seguros individuales sobre la vida (con los Planes Individuales de Ahorro Sistemático o PIAS, los Seguros Individuales de Ahorro a Largo Plazo o SIALP, y los unit-linked como formas especiales de los mismos) y (ii) sistemas de previsión social enumerados en el art. 17.2.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF (en adelante, Ley del IRPF): Planes de Pensiones (PPs), Mutualidades de Previsión Social (MPS), seguros colectivos sobre la vida que instrumenten compromisos por pensiones, Planes de Previsión Social Empresarial (PPSE), seguros de dependencia y Planes de Previsión Asegurados (PPAs).

En el caso de prestaciones percibidas por beneficiarios de contratos concertados con MPS, el art. 17.2.a) de la Ley del IRPF se limita a considerar rendimientos del trabajo a aquellas que se correspondan con aportaciones que hayan minorado, total o parcialmente, la base imponible del impuesto, y en el caso de seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones dicha consideración se limita a prestaciones en caso de jubilación o invalidez. Por tanto, las prestaciones procedentes de contratos concertados con MPS distintos a los antes mencionados y las prestaciones por fallecimiento de seguros colectivos aptos para la instrumentación de compromisos por pensiones, seguirán el régimen general de los seguros de vida y dentro de dicho grupo los consideraremos a efectos expositivos.

Tres son los impuestos que inciden fundamentalmente en estos instrumentos: El IRPF y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), que gravan la percepción de rentas u obtención de cantidades procedentes de los mismos; y el Impuesto sobre el Patrimonio (IP), que grava la titularidad o tenencia de derechos de contenido económico procedentes de los citados instrumentos.

No es el objeto de esta ponencia el hacer un repaso exhaustivo de las particularidades que la tributación de cada uno de los citados instrumentos ofrece (que son numerosas), sino la de analizar aquellas cuestiones que, relativas a su tributación, se suscitan como consecuencia del régimen económico matrimonial aplicable y en el ámbito de la sucesión por causa de muerte.

Aunque la normativa tributaria no sigue íntegramente la legislación civil sobre el régimen económico matrimonial<sup>1</sup>, esta última va a tener incidencia (i) en la sujeción a IRPF o ISD de las rentas que se perciban, (ii) en la individualización de dichas rentas a efectos de su tributación en IRPF (imputación de esas rentas a uno u otro cónyuge), y (iii) en la imputación de los derechos de contenido económico dimanantes de los instrumentos contratados a efectos de su tributación en el IP.

El régimen económico matrimonial también puede afectar a (iv) la generación o no de incrementos patrimoniales tributables en el ISD como consecuencia de aportaciones de bienes privativos de alguno de los cónyuges al patrimonio común (o viceversa), así como a (v) la determinación de si la tributación en ISD de determinadas rentas se tiene que producir como transmisión lucrativa inter vivos o como transmisión mortis causa.

---

1. La legitimidad de esta discordancia entre régimen jurídico civil y tributario está reconocida por el Tribunal Constitucional en, entre otras, STC 146/1994, de 12 de mayo.

## 2. ESQUEMA GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Los instrumentos pertenecientes al primer grupo (seguros individuales sobre la vida) están dotados de una mayor liquidez, ya que la normativa reguladora de los pertenecientes al segundo (sistemas de previsión social) establece una serie de limitaciones para la disposición anticipada de las cantidades en ellos invertidas que, en general, no podrán ser recuperadas antes de que se produzca la eventualidad cubierta<sup>2</sup>.

Esta finalidad de previsión «reforzada» es lo que ha llevado al legislador a dotar a los sistemas de previsión social de un tratamiento fiscal diferente del de los seguros individuales sobre la vida, que si bien pretendió inicialmente ser más ventajoso (diferimiento de tributación al asociar a algunos de los mismos el derecho a practicar una reducción en la base imponible del IRPF, reducción del 40% aplicable a las prestaciones percibidas en forma de capital, etc.), ha devenido menos favorable tras las últimas reformas del IRPF (supresión de la citada reducción<sup>3</sup>, tributación de los rendimientos procedentes de los seguros individuales —normalmente sobre la base de la diferencia entre las cantidades percibidas y las invertidas— como rentas del ahorro<sup>4</sup> *vs.* tributación de las prestaciones de sistemas de previsión social —normalmente en su integridad— como renta general<sup>5</sup>).

Por otra parte, las percepciones en caso de muerte procedentes de seguros individuales sobre la vida tributarán en el ISD, mientras que las procedentes de sistemas de previsión social tributarán en el IRPF del perceptor.

### 2.1. Sistemas de Previsión Social

La incompatibilidad entre el IRPF y el ISD aparece recogida en el artículo 6.4 de la Ley del IRPF, conforme al cual, «No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».

Según el art. 17.2.a) de la Ley del IRPF, son rendimientos del trabajo sujetos a tributación por este impuesto, en todo caso, entre otros, las prestaciones percibidas por (i) los beneficiarios de PPs, (ii) los beneficiarios de contratos de

2. También en supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, derechos económicos que correspondan a aportaciones/primas satisfechas con más de diez años de antigüedad (art. 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre —en adelante TRLRPF—) y, hasta 15 de mayo de 2017, en determinados supuestos, para evitar la ejecución forzosa de la vivienda habitual (Disposición Adicional 7ª del TRLRPF).

3. Eliminada, sin perjuicio de los regímenes transitorios previstos al efecto, desde 1 de enero de 2007 (con la entrada en vigor de la Ley del IRPF, actualmente vigente).

4. A un tipo de entre el 19 y el 23% a partir de 2016 (arts. 66 y 76 de la Ley del IRPF).

5. Con aplicación de tipos marginales que en Aragón podrán llegar a ser de hasta el 47,5% (según Proyecto de Ley de Medidas para el Mantenimiento de los Servicios Públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón).

seguros concertados con MPS cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto, o, en el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, (iii) los beneficiarios de los PPSE, (iv) los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los PPSE, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en la medida en que se trate de prestaciones por jubilación o invalidez y su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador, (v) los beneficiarios de los PPA y (vi) los beneficiarios de los seguros de dependencia regulados en la Ley del IRPF.

El propio artículo 3 de la Ley 28/1987, de 18 de diciembre, del ISD (en adelante, Ley del ISD) excluye la tributación por este impuesto de las percepciones derivadas de los sistemas de previsión social al prever en la letra c) de su apartado 1 que constituye el hecho imponible del mismo «*La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante<sup>6</sup> sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2, a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.*»<sup>7</sup>

En el caso de los seguros de dependencia, al no tratarse de seguros sobre la vida, la percepción de cantidades procedentes de los mismos no constituye hecho imponible del ISD, y en el de los PPs (único de los sistemas de previsión incluidos en el precepto citado que no adopta la forma de contrato de seguro), la exclusión de tributación en el ISD se recoge de manera expresa en la letra e) del artículo 3 del Reglamento del ISD<sup>8</sup>, según la cual no están sujetas al ISD «*Las cantidades que en concepto de prestaciones se perciban por los beneficiarios de Planes y Fondos de Pensiones o de sus sistemas alternativos, siempre que esté dispuesto que estas prestaciones se integren en la base imponible del Impuesto sobre la Renta del perceptor.*»

Según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 11 de la Ley del IRPF, sobre individualización de rentas:

«1. La renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de aquélla, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio.

2. Los rendimientos del trabajo se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción.

6. Asegurado, si se trata de un seguro colectivo.

7. La referencia al artículo 16.2.a) de la Ley 40/1998, vigente a la entrada en vigor de la actual redacción del artículo 3 de la Ley del ISD, debe entenderse realizada al artículo 17.2.a) de la actualmente vigente Ley del IRPF.

8. Aprobado mediante Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre.

*No obstante, las prestaciones a que se refiere el artículo 17.2 a) de esta Ley se atribuirán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.»*

Por tanto, en todos estos casos (sistemas de previsión social), la percepción de prestaciones por el beneficiario tributa en IRPF como rendimiento del trabajo exclusivamente de dicho beneficiario, con independencia de cuál sea el régimen económico matrimonial y de lo que en él se disponga al respecto.

Dichas prestaciones tributan, en general, por su importe íntegro (con las excepciones vistas de las prestaciones por jubilación e invalidez de MPS y seguros colectivos aptos para la cobertura de compromisos por pensiones, en las que, de forma resumida, sólo tributará la parte de la prestación que supere las primas o aportaciones que ya «tributaron» previamente).

Por su parte, las aportaciones o primas satisfechas dan derecho, con sujeción a determinados límites<sup>9</sup>, a reducción en la base imponible del IRPF<sup>10</sup> (con la excepción de las primas de seguros colectivos), con lo que se obtiene un diferimiento del gravamen<sup>11</sup>.

Por último, en algunos casos es posible realizar movilización de derechos económicos entre unos instrumentos y otros sin que dicha movilización suponga la obligación de tributar<sup>12</sup>, y en caso de disposición anticipada, las cantidades percibidas generan rendimiento del trabajo, sin pérdida del derecho a las reducciones practicadas si la disposición está amparada en el artículo 8.8 o en la Disposición Adicional 7ª del TRLRFP (en caso contrario, se perdería dicho derecho<sup>13</sup>).

## 2.2. Seguros individuales sobre la Vida

En el caso de seguros individuales sobre la vida, la sujeción al IRPF o al ISD dependerá de si existe o no identidad entre el contratante y el beneficiario, ya

9. Límite financiero conjunto (por encima del cual, las aportaciones/primas no dan derecho a reducción en ningún momento) de 8.000 €/año (Disposición Adicional 16ª de la Ley del IRPF) y límite fiscal conjunto (el exceso por insuficiencia de base o aplicación del límite porcentual se puede aplicar en los 5 años siguientes) de 8.000 €/año o el 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas, la menor (artículo 52 de la Ley del IRPF). Más 5.000 €/año, en ambos límites, para primas de seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

10. O son gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas.

11. Posibilidad de realizar aportaciones con derecho a reducción adicional a sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o tomador: (i) el cónyuge con rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas inferiores a 8.000€/año, con el límite de 2.500 €/año (artículo 51.7 de la Ley del IRPF), y/o (ii) parientes o tutelados con discapacidad, con el límite individual de 10.000 €/año (24.250 €/año si el aportante es el propio discapacitado) y conjunto para todos los que realicen aportaciones a favor de una misma persona —incluido el propio discapacitado— de 24.250 €/año (artículo 53 de la Ley del IRPF). En ambos casos, estas aportaciones no están sujetas al ISD.

12. Disposición Adicional 22ª de la Ley del IRPF.

13. Artículo 51.8 de la Ley del IRPF.

que, por una parte, como hemos visto, el art. 3.1.c) de la Ley del ISD establece que constituye hecho imponible de este impuesto «*La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante<sup>14</sup> sea persona distinta del beneficiario (...)*».

Por otro lado, el art. 3.1.b) de la Ley del ISD prevé que también constituye hecho imponible del impuesto «*La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «inter vivos»*» y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12. e) del Reglamento del ISD, «*Entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e «inter vivos» a los efectos de este Impuesto, además de la donación, (...) e) El contrato de seguro sobre la vida, para caso de supervivencia del asegurado y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante*».

Por tanto, si contratante y beneficiario son personas distintas, por la percepción de cantidades tributa el beneficiario en el ISD. En caso de supervivencia del asegurado y en caso de muerte cuando el asegurado sea persona distinta del contratante, se tributa como negocio gratuito *inter vivos*; Mientras que en caso de muerte cuando contratante y asegurado coinciden, se tributa como adquisición *mortis causa*. La distinción no es baladí, ya que en el primer caso (negocio gratuito *inter vivos*) no aplican, para la determinación de la base liquidable, las reducciones por parentesco y discapacidad, ni la específica para beneficiarios de seguros sobre la vida, etc., previstas en la Ley del ISD<sup>15</sup>, ni otras reducciones y bonificaciones previstas en la normativa autonómica para el concepto «sucesiones»<sup>16</sup>.

En cuanto a la aplicación de otras reducciones y bonificaciones previstas en la normativa autonómica para el concepto «donaciones», el tenor literal del art. 132-2 de las disposiciones dictadas en materia de tributos cedidos por la C.A. de Aragón, según el cual «*(...) las donaciones a favor del cónyuge y de los hijos otorgarán al donatario el derecho a la aplicación de una reducción del 100 por 100 de la base imponible del impuesto (...)*» con el límite de 300.000€, parece contrario a su aplicación. Por el contrario, el art. 132-6 prevé la posibilidad de que el cónyuge, ascendientes y descendientes del transmitente apliquen «*una bonificación del 65% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones lucrativas inter vivos*», por lo que, en este caso sí, la conclusión debería ser a favor de su aplicación. En cualquier caso, ambos beneficios desaparecerán a partir de 1 de enero de 2016, según se prevé en el Proyecto de Ley de Medidas para el Mantenimiento de los Servicios Públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

14. Asegurado, si se trata de un seguro colectivo.

15. Artículo 20.2 de la Ley del ISD.

16. Artículos 131-1 a 131-8 de las disposiciones dictadas en materia de tributos cedidos por la C.A. de Aragón.

Por otra parte, según el artículo 9.c) de la Ley del ISD<sup>17</sup>, «*Constituye la base imponible del impuesto: (...) En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por el beneficiario. Las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida se liquidarán acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo*», lo que tampoco deja de tener su relevancia dado el carácter progresivo del impuesto, como consecuencia del cual cualquier acumulación conlleva —o puede conllevar— la aplicación de un mayor tipo marginal de gravamen.

Y si contratante y beneficiario coinciden, entonces la renta estará sujeta al IRPF como rendimiento de capital mobiliario, tal y como dispone el artículo 25.3 de la Ley del IRPF, según el cual tendrán la consideración de rendimientos de capital mobiliario los «*(...) procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales*».

El rendimiento, que en todo caso tributa como renta del ahorro, vendrá determinado con carácter general<sup>18</sup> como la diferencia entre el capital percibido y las primas pagadas, en caso de prestaciones en forma de capital<sup>19</sup>; o, en caso de prestaciones en forma de renta que no hayan sido adquiridas por herencia, legado u otro título sucesorio<sup>20</sup>, como un porcentaje de cada percepción, variable en función de su duración si la renta es temporal, o de la edad del perceptor en el momento de constitución si es vitalicia<sup>21</sup>.

---

17. En el mismo sentido, artículo 39.1 del Reglamento del ISD.

18. Los SIALP (cuyos rendimientos gozan de exención) y los seguros unit-linked que no cumplan las especificaciones legales (en los que el rendimiento puede venir determinado por la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al inicio y al final de cada periodo impositivo) constituyen una excepción.

19. Con regla especial para seguros que combinan la contingencia de supervivencia con la de fallecimiento o incapacidad y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia: También pueden detraerse las primas satisfechas que correspondan al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se hayan consumido, siempre que durante toda la vigencia del contrato el capital en riesgo sea igual o inferior al 5% de la provisión matemática.

20. Si la renta se ha adquirido por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, la percepción de rentas no tributa. No así si se adquirió por donación o cualquier otro título gratuito *inter vivos*. En ambos casos la adquisición de la renta tributaría en ISD.

21. Con regla especial para las prestaciones por jubilación o invalidez procedentes de seguros distintos de los generadores de rendimientos del trabajo en los que no haya habido movilización de las provisiones (es decir, no hayan incumplido las limitaciones que en relación con el ejercicio de derechos económicos se establecen en la normativa reguladora de los PPs respecto de seguros colectivos aptos para la cobertura de compromisos por pensiones (artículo 19 del Reglamento del IRPF aprobado mediante Real Decreto 439/2007): las prestaciones se integran en su totalidad pero a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas satisfechas. Se trata de equiparar las condiciones de estos seguros individuales con el de los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones. En caso de prestaciones de jubilación, se exige que el contrato tenga una antigüedad mínima de 2 años.

En el caso de rentas diferidas, el rendimiento tributable se incrementa en la rentabilidad acumulada hasta la constitución de la renta (diferencia entre el valor actual actuarial de la renta en dicho momento y el importe de las primas satisfechas<sup>22</sup>). Esta rentabilidad diferida se reparte linealmente a lo largo de los años de duración de la renta, si es temporal, con un máximo de 10 años, y durante los primeros 10 años de duración si es vitalicia (artículo 18 del Reglamento del IRPF)

Por su parte, el artículo 11 de la Ley del IRPF, sobre individualización de rentas, prevé que:

*«3. Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.*

*En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.*

*La titularidad de los bienes y derechos que conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.*

*Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.»*

En definitiva, si contratante y beneficiario coinciden en la misma persona, es dicha persona la que tributa, en su IRPF, por el rendimiento obtenido.

### **3. PÓLIZA CONTRATADA POR UNO DE LOS CÓNYUGES DURANTE EL MATRIMONIO**

Nos referimos al problema de determinar quién debería ser reputado titular del contrato a efectos fiscales si la póliza se contrató por uno de los cónyuges, pero el pago de las primas se hizo con dinero de titularidad común a ambos. De la respuesta depende, como hemos visto, el impuesto —ISD o IRPF— por el que debe tributar el beneficiario.

En este caso, la solución tiene que venir dada por lo dispuesto en el artículo 39.2 del Reglamento del ISD, según el cual, *«Cuando el seguro se hubiese contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge sobreviviente, la base imponible estará constituida por la mitad de la cantidad percibida.»* Es decir, en estos casos, el legislador interpreta que ambos

22. En el caso de los PIAS esta rentabilidad acumulada está exenta de tributación.

cónyuges contrataron el seguro por partes iguales (es decir, que ambos son titulares del mismo a efectos fiscales), correspondiendo al beneficiario tributar, en consecuencia, por un 50% en su IRPF, como rendimiento del capital mobiliario, y por el 50% restante en el ISD.

La primera duda que plantea el precepto transcrito se refiere a su aplicabilidad en supuestos de bienes comunes a ambos cónyuges en virtud de un régimen económico matrimonial diferente de la sociedad de gananciales (como podría ser el consorcial aragonés). Los últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo (TS) en relación con el ISD parecen abogar por una interpretación finalista del precepto cuando la misma colisiona con la literalidad del mismo<sup>23</sup>. En este sentido cabría defender una respuesta afirmativa a la cuestión planteada y así se ha manifestado también la administración tributaria (contestación de la Dirección General de Tributos —DGT— a consulta V2120-08).

Pero también cabría defender una respuesta negativa a esta misma cuestión en base a una interpretación del artículo 39.2 del Reglamento del ISD conjunta con los artículos 212.1.c) y 212.1.d), primer párrafo, del Código del Derecho Foral de Aragón (CF).

El primero de dichos preceptos otorga carácter privativo a «*Las titularidades de pensiones de cualquier clase y las de los contratos de seguros*», mientras que conforme al segundo, «*Son también privativos: (...) d) Las cantidades percibidas como capital o como pensión por uno de los cónyuges en concepto de beneficiario de seguros sobre la vida*». En definitiva, si la titularidad del seguro es —ex artículo 212.1.c) del CF— del cónyuge que lo contrató (incluso en el supuesto de que las primas se hubiesen satisfecho con cargo al patrimonio común<sup>24</sup>), y la titularidad de la prestación es —ex artículo 212.1.d) del CF— del beneficiario superviviente, a éste le corresponderá tributar al 100% o en su IRPF si es él mismo el que contrató el seguro, o al 100% en el ISD si el seguro fue contratado por el cónyuge fallecido.

Volviendo a la primera de las interpretaciones, conforme a la cual el artículo 39.2 del Reglamento del ISD sí resultaría aplicable en supuestos de aplicación del régimen consorcial aragonés, se hace necesario determinar la naturaleza privativa o ganancial del seguro (o, dicho con otras palabras, determinar si el seguro se adquiere o no para la sociedad conyugal). Se trata —y en esto parece haber unanimidad— de una cuestión de prueba.

---

23. STS 3342/2015, de 16 de julio (Rec. N° 17/2014), sobre aplicación de la reducción en base imponible por adquisición de participaciones en sociedades que gocen de exención en el IP en la proporción que guarden sus activos afectos al desarrollo de una actividad empresarial en relación sus activos totales.

24. Supuesto en el que, tal y como se ha mencionado en la ponencia anterior, la doctrina entiende que el valor o importe del rescate debe tener naturaleza común. Se estaría diferenciando, por parte de la doctrina, entre titularidad jurídica del contrato [de naturaleza privativa, conforme al artículo 212.1.c) del CF] y derechos económicos dimanantes del mismo (de naturaleza común en este caso).

Pero, ¿a quién corresponde la carga de probar la naturaleza del seguro? En este caso la respuesta no es unánime, y si la doctrina administrativa parece decantarse por considerar que dicha carga corresponde a quién pretende hacer valer la naturaleza ganancial del contrato, la mayoría de las salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) defienden lo contrario, esto es, que la carga de la prueba corresponde a quien pretende mantener la naturaleza privativa del seguro.

La opinión de la Administración es la de otorgar cierta preponderancia a la «titularidad formal» (*v.g.*, titularidad de una cuenta bancaria según los registros del banco) que comportaría, en principio, la propiedad de los elementos patrimoniales, si bien sería posible acreditar mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho que la «titularidad dominical» corresponde a persona o personas distintas (contestaciones de la DGT a consultas V0963-2015 y V1522-2013).

En el concreto caso de los seguros sobre la vida, la opinión de la Administración es tajante, al entender que la cantidad percibida en caso de supervivencia, procedente de un contrato en el que tomador y beneficiario coinciden, tributará exclusivamente en el IRPF de dicho beneficiario, con independencia de cuál fuese el régimen económico matrimonial en el momento de la contratación del seguro y de que el matrimonio se haya disuelto en el momento del cobro de las prestaciones (contestación de la DGT a consulta V1303-2013)<sup>25</sup>. Cuestión diferente es lo que entre los cónyuges puedan reclamarse en defensa de sus respectivos derechos.

En el mismo sentido se ha pronunciado el TSJ Castilla y León (sede en Valladolid) en sentencia 511/2011, de 28 de febrero de 2011, Rec. n° 3/2006, a partir de la libertad de los cónyuges para transmitirse cualquier tipo de bienes y derechos y celebrar entre sí cualquier tipo de contrato. Entiende el tribunal que aunque el dinero con el que se contrató la póliza era común a ambos cónyuges, el hecho de que como tomador figurase uno solo de ellos implica que con carácter previo o simultáneo, ambos cónyuges acordaron que el patrimonio adquirido con dicho dinero —el contrato— pasase a ser de titularidad exclusiva del mismo.

La DGT parece haber abandonado la línea seguida por el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) que otorgaba preponderancia al régimen matrimonial y a las presunciones legales que desde una perspectiva civil pudieran existir en relación con el mismo. Por ejemplo, en su resolución de 25-09-2001, en la que considera que la certificación de la empresa pagadora de unos dividendos en el sentido de considerar titular de las acciones a uno sólo de los cónyuges

---

25. A la misma conclusión llega en contestaciones a consultas V0602-08 y V2323-10 por no mencionarse expresamente en el contrato que la prima es a cargo de la sociedad de gananciales (motivo por el que debe entonces presumirse que el contrato se ha celebrado a cargo exclusivamente del cónyuge tomador).

no es suficiente para destruir la presunción de ganancialidad establecida en el artículo 1361 del Código Civil (CC).

En este mismo sentido se han pronunciado los TSJ de Extremadura (sentencia 1138/2006, de 7 de diciembre, rec. n.º 109/2005) y de Canarias —sede Santa Cruz de Tenerife— (sentencia 1182/1998, de 30 de octubre, rec. n.º 257/1996)<sup>26</sup>: La presunción de ganancialidad del artículo 1361 del CC no se destruye por el mero hecho de que nominalmente sólo aparezca como tomador uno de los cónyuges. Si el contrato se suscribió durante la vigencia de la sociedad de gananciales, es la Administración quien debe probar que el pago de las primas ha sido con cargo a los bienes privativos de uno de los cónyuges. Ni el que no se haya hecho constar de manera expresa en la póliza que el pago de las primas ha sido por cuenta de la sociedad conyugal, ni el que no figuren ambos cónyuges como tomadores, implica que automáticamente haya de considerarse que la titularidad de la póliza es del cónyuge tomador.

Y más recientemente, el TSJ de Murcia en sentencia 881/2008, de 17 de octubre (Rec. 281/2004), para el que lo relevante es si la presunción de ganancialidad del artículo 1361 del CC queda o no desvirtuada por la Administración. A estos efectos, concede cierta relevancia al hecho de que la aseguradora haya practicado retención a cuenta del IRPF sobre la mitad de la indemnización satisfecha, señal de que en ningún momento se le expresó que el contrato fuera privativo del tomador, en cuyo caso no habría tenido que practicar retención ninguna por quedar sujeto en su integridad al ISD.

En el caso del consorcio conyugal aragonés, la cuestión parece ser más pacífica desde el momento en que, como hemos visto anteriormente, el artículo 212.1.c) del CF establece que los contratos de seguros son privativos de su titular.

A pesar de que el artículo 210.2.c) del CF prevé que «*Durante el consorcio, ingresan en el patrimonio común (...) c) Los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges a costa del caudal común (...)*», y que el artículo 217.2 del CF establece que «*La adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, durante el consorcio, se considerará hecha a costa del caudal común*», entiendo que esta presunción de comunidad cede cuando nos encontramos ante alguno de los bienes enumerados en los artículos 211 (bienes privativos) y 212 (bienes patrimoniales privativos por su carácter personal) del CF, que pueden haber sido adquiridos a título oneroso a costa del caudal común sin perder por ello su carácter privativo (en línea con lo previsto en el artículo 217.1 del CF, según el cual, «*Se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo, con arreglo a los artículos anteriores, no pueda justificarse*).

---

26. En los mismos términos sentencia del TSJ de Castilla y León (sede Valladolid) 2304/2007, de 29 de noviembre, rec. n.º 1656/2002, anterior a la previamente citada del mismo Tribunal.

En definitiva, en el caso del consorcio conyugal aragonés, la titularidad formal y la presunción legal de titularidad apuntan a la misma persona, el tomador, por lo que la carga de la prueba debería recaer en aquel que pretenda defender la naturaleza común del contrato<sup>27</sup>.

#### 4. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP)<sup>28</sup> Y TRIBUTACIÓN EN ISD POR EL PAGO DE LAS PRIMAS.

##### 4.1. Planteamiento de la cuestión

Conforme al artículo 3 de la Ley del IP, constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad por el sujeto pasivo de bienes y derechos de contenido económico.

Según el artículo 4.5 de la Ley del IP, están exentos de dicho impuesto los derechos de contenido económico que deriven de: (i) PPs, (ii) PPSE, (iii) PPA, (iv) contratos de seguro colectivo, distintos de los PPSE, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, y (v) seguros privados que cubran la dependencia. Es decir, de todos los sistemas de previsión social, excepto de los correspondientes a MPS.

Sin embargo, la exención no alcanza a los seguros individuales sobre la vida, probablemente en atención a la mayor liquidez de estos instrumentos a través del ejercicio del derecho de rescate. En este sentido, el artículo 17.Uno de la Ley del IP establece que «*Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto*». En definitiva, será el titular del derecho de rescate el obligado a tributar por este impuesto sobre la base del valor de dicho derecho.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, el derecho de rescate corresponde al tomador en tanto en cuanto no renuncie a su facultad de revocar al beneficiario (es decir, en tanto en cuanto no nombre beneficiario de manera irrevocable). En ese caso (designación irrevocable de beneficiario), la Administración entiende que si la persona designada es distinta del tomador, no procederá la tributación en IP ni para el tomador ni para el designado beneficiario, siempre que, en el caso de este último, su derecho esté sometido a la condición suspensiva de que él mismo sobreviva en el momento en que acaezca la contingencia y no cuente, a su vez, con el men-

---

27. A falta de prueba en este sentido, la conclusión sería la misma que se alcanzaba conforme a la interpretación según la cual el artículo 39.2 del Reglamento del ISD no es aplicable en caso de que sí lo sea el régimen consorcial aragonés: al beneficiario superviviente le corresponde tributar al 100% en su IRPF si es él mismo el que contrató el seguro, o al 100% en su ISD si el seguro lo contrató su cónyuge fallecido.

28. La bonificación del 100% que se establece en el artículo 33 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IP (Ley del IP) no produce efectos hasta 1 de enero de 2017, según modificación introducida por Ley 48/2015, de 29 de octubre.

cionado derecho de rescate. No obstante, si la persona designada es el mismo tomador (o hay renuncia a la facultad sin designación efectiva de beneficiario), los derechos económicos derivados del contrato nunca salen de la esfera patrimonial del tomador, por lo que éste sí debería tributar por este impuesto.

Según el artículo 7 de la Ley del IP, sobre titularidad de los elementos patrimoniales:

*«Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.»*

*En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.*

*La titularidad de los bienes y derechos que conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.*

*Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.*

*Las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones, se atribuirán a los sujetos pasivos según las reglas y criterios de los párrafos anteriores.»*

La redacción de este artículo 7 de la Ley del IP es la misma *mutatis mutandis* que la del artículo 11.3 de la Ley del IRPF ya citado, relativo a la individualización de rendimientos del capital, por lo que la problemática en aquellos supuestos en los que el sujeto pasivo es el tomador del seguro es, desde esta perspectiva de atribución del derecho de rescate a efectos de su tributación en IP, exactamente la misma que hemos visto anteriormente: determinar, en los supuestos en los que el contratante es uno sólo de los cónyuges, si se contrató o no para la comunidad conyugal, es decir, si tiene naturaleza privativa del cónyuge contratante o común a ambos<sup>29</sup>.

---

29. Otra cosa es la tributación de las prestaciones percibidas y aquí sí adquieren relevancia tanto el artículo 212.1.d) del CF, que otorga a dichas prestaciones naturaleza privativa del cónyuge que las percibe en concepto de beneficiario, como el artículo 17.2 de la Ley del IP, según el cual, «*las rentas temporales o vitalicias, (...) deberán computarse por su valor de capitalización en la fecha de devengo del impuesto*» aplicando las reglas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD): Capitalización al interés legal del dinero y aplicación de los porcentajes previstos para la valoración de los usufructos, variables en función de la edad del rentista (89 menos edad, con un mínimo del 10%) si es vitalicia, o de la duración de la renta (2% por año, con un máximo del 70%) si es temporal [artículo 10.2.a) y f) del Texto Refundido de la Ley del ITP-AJD, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre].

Y en cuanto al ISD, ya ha quedado dicho que según el artículo 3.1.b) de la Ley del ISD, *«Constituye el hecho imponible [del impuesto]: (...) b) la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito inter vivos».*

Por tanto, cualquier aportación del patrimonio privativo de uno de los cónyuges al patrimonio común (o del común al privativo de uno de los cónyuges) podría generar tributación en el ISD del cónyuge que ve incrementado su patrimonio (caso de que dicho incremento proceda de un acto de liberalidad del otro cónyuge o se produzca sin mediar contraprestación).

En definitiva, se trataría de determinar si el hecho de que las primas del seguro se satisfagan con cargo al patrimonio común o al privativo de uno de los cónyuges podría generar, en algún caso, un incremento de patrimonio de alguno de ellos, a costa del patrimonio del otro, susceptible de tributación en el ISD en concepto de donación o de adquisición a título gratuito *inter vivos*.

La respuesta a las cuestiones planteadas en los dos apartados anteriores va a depender en gran medida de lo dispuesto en el artículo 212.1.d) del CF que, como ya hemos visto, prevé, en su primer párrafo, la naturaleza privativa de las cantidades percibidas por uno de los cónyuges en concepto de beneficiario de seguros sobre la vida, y continúa, en su segundo párrafo, afirmando que: *«Por excepción, en el seguro de supervivencia contratado durante el consorcio por uno de los cónyuges en su beneficio, serán comunes las cantidades devengadas antes de la disolución de aquél. En este caso, se reintegrará al patrimonio privativo el valor actualizado de las primas satisfechas a su costa».*

E igualmente de lo dispuesto en el artículo 212.2 del CF, según el cual, *«En los seguros sobre la vida contratados por uno solo de los cónyuges a favor de persona distinta del otro (incluido, por tanto, el supuesto de contratación en su propio favor) y que no constituyan acto de previsión acorde con las circunstancias familiares, deberá reembolsarse al patrimonio común el valor actualizado de las primas que se hayan satisfecho a costa de dicho patrimonio».*

## **4.2. Seguros contratados por uno de los cónyuges en su propio beneficio**

### **4.2.1. Regla general**

Si nos centramos en seguros contratados por uno de los cónyuges en su propio beneficio, no puede hablarse en ningún caso de «enriquecimiento» de dicho cónyuge a costa del patrimonio del otro.

Lo anterior, que resulta evidente en caso de que las primas se satisfagan con cargo al patrimonio privativo del mismo cónyuge contratante y beneficiario, también ocurre en el supuesto de que las primas se satisfagan con cargo al patrimonio común.

En este último caso, si la contratación del seguro constituye un «acto de previsión acorde con las circunstancias familiares», no puede apreciarse, en mi opinión, ni la concurrencia de *animus donandi* en el cónyuge que ve minorado su patrimonio, ni adquisición a título gratuito de ningún tipo de bien o derecho por parte del otro cónyuge, sino un cumplimiento, por parte de ambos, de su deber de contribuir a la satisfacción de las necesidades familiares. No debería haber, en consecuencia, tributación en el ISD.

Y si la contratación del seguro no constituye un «acto de previsión acorde con las circunstancias familiares», el artículo 212.2 del CF prevé, como hemos visto, la obligación del cónyuge contratante de reembolsar al patrimonio común el importe de las primas satisfechas, por lo que tampoco se produciría ningún tipo de «enriquecimiento» en su propio patrimonio privativo.

A efectos del IP, la titularidad del derecho de rescate correspondería al cónyuge contratante y beneficiario, salvo en el supuesto de que las primas se satisficgan con cargo al patrimonio común en ejercicio de un «acto de previsión acorde con las circunstancias familiares», en cuyo caso, la contratación del seguro «para» la comunidad conyugal resulta, a mi parecer, evidente, por lo que la titularidad se debería imputar por mitad a cada uno de los cónyuges<sup>30</sup>.

#### 4.2.2. Caso especial del artículo 212.1.d) del CF

A las cantidades procedentes de seguros de supervivencia contratados durante el consorcio por uno de los cónyuges en su propio beneficio (incluidas, tal y como se ha comentado en la ponencia anterior, las recibidas por el ejercicio del derecho de rescate), el segundo párrafo del artículo 212.1.d) del CF les otorga naturaleza común, por lo que la atribución de la titularidad del derecho de rescate a efectos de su tributación en el IP debería también realizarse por mitad a cada uno de los cónyuges.

En consecuencia, si las primas son satisfechas con cargo al patrimonio común no puede apreciarse enriquecimiento de ninguno de los cónyuges a costa del otro.

Y a la misma conclusión se llega si las primas son satisfechas con cargo al patrimonio privativo del cónyuge tomador/beneficiario como consecuencia de la obligación de reintegrarle el importe de dichas primas que se establece en el mismo precepto<sup>31</sup>.

---

30. El cobro de las prestaciones debería determinar, en este caso, la obligación del cónyuge receptor de tributar al 50% en el IRPF y al 50% en el ISD; Por aplicación del artículo 39.2 del Reglamento del ISD en caso de fallecimiento, pero también en caso de supervivencia, ya que la identidad entre beneficiario y contratante sólo se produce a estos efectos respecto de la mitad del contrato.

31. El cobro de las prestaciones, en el caso especial del artículo 212.1.d) del CF, debería determinar la tributación en el IRPF de ambos cónyuges, cada uno por un 50% del rendimiento total.

### ***4.3. Seguros contratados por uno de los cónyuges en beneficio del otro.***

Si las primas son satisfechas a costa del patrimonio privativo del cónyuge contratante, a quien correspondería la titularidad del derecho de rescate a efectos de tributación en el IP, el pago de las primas no generaría ningún tipo de tributación en el ISD. Dado que la titularidad de las prestaciones es del cónyuge beneficiario, estaríamos ante el supuesto típico de tributación en el ISD del beneficiario en el momento del cobro de dichas prestaciones, por ser el contratante y el beneficiario personas distintas.

Por contra, si las primas son satisfechas a costa del patrimonio común, en cuyo caso ya hemos visto que la doctrina considera que el derecho de rescate tiene naturaleza común, la atribución a efectos del IP debería realizarse a ambos cónyuges al 50%. En estos supuestos, el beneficiario debería tener que tributar en el ISD por el 50% de la prestación percibida y en su IRPF por el rendimiento correspondiente al otro 50%, tanto en caso de fallecimiento (supuesto típico del artículo 39.2 del Reglamento del ISD) como en caso de supervivencia, ya que en relación con la mitad del contrato existiría identidad entre el contratante y el beneficiario.

Teruel, 1 de diciembre de 2015.